

**EI RÍO DURATÓN,
UN RÍO DE FRONTERA EN LA RECONQUISTA.
REPOBLACIÓN Y COLONIZACIÓN DE SEPÚLVEDA
Y SUS TIERRAS**

Alumno:

José María Bermejo de Frutos,

D.N.I. 12708478

Tutor:

Profesor José Maria Monsalvo Antón

Trabajo Fin de Máster

De Historia Medieval de Castilla y León

Curso 2011 - 2012

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Fecha: Valladolid, 4 de septiembre de 2012

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SIGLAS	6
INTRODUCCIÓN	7
PRIMERA PARTE	9
DE LA ANTIGÜEDAD A LA REPOBLACIÓN E INCORPORACIÓN AL REINO (SIGLOS DEL III AL X)	9
I. ORÍGENES Y CONFIGURACIÓN DEL TERRITORIO	9
1. El Duratón, río vertebrador de las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda, Fuentidueña y Peñafiel	9
2. Los Orígenes de Sepúlveda: un primer acercamiento ...	11
3. Primera ocupación e invasión musulmana. Saqueo y despoblación de Sepúlveda	16
II. SEPÚLVEDA EN EL SIGLO X: LO ESENCIAL Y PREVIO A ALFONSO VI	24
1. Sepúlveda, de “tierra de nadie” a villa reconquistada/repoblada en la época condal	24
2. El problema del primer estatuto jurídico de Sepúlveda: el “fuero” que no existe de los condes castellanos	30

SEGUNDA PARTE36

DE FUERO A FUERO (1076-1300)36

III. SIGLO XI: ALFONSO VI (1072-1109) Y EL FUERO LATINO

DE SEPÚLVEDA36

1. La repoblación de Sepúlveda fuero a fuero 37
2. Sepúlveda, Comunidad de fueros y aldeas..... 39
3. Alfonso VI reconoce los Fueros de Sepúlveda..... 43
4. El Fuero breve de Alfonso VI como fuente para la historia del Derecho..... 48
5. Los repobladores de la Villa y Tierra de Sepúlveda 49
7. Origen y desarrollo del Fuero latino. Del Fuero latino al Fuero romanceado..... 61
8. Texto completo del Fuero latino 65
9. Contenido y comentarios en torno al Fuero latino 68
10. El Fuero latino: un “código” para la villa de la frontera76
11. El Fuero de Sepúlveda y el Derecho de la Extremadura Castellana 78
12. Comentario de otros documentos relativos a la repoblación y gobierno de la Comunidad de Sepúlveda ... 80

IV. EL FUERO EXTENSO DE SEPÚLVEDA83

1. El Fuero Extenso de Sepúlveda: Origen, formación, contenido. Diversas opiniones 83
2. El Fuero o los Fueros de Sepúlveda: ¿Un fuero o dos en uno?..... 92
3. El Fuero extenso de Sepúlveda y el Fuero de Cuenca. En busca de la primacía 96

4. El Fuero extenso en el contexto de otros documentos .	99
5. Proceso de elaboración del Fuero extenso y su conexión con los fueros de Cuenca y Teruel	102
6. Confirmaciones del F Sepúlveda	106
V. SOCIEDAD E INSTITUCIONES SEPULVEDANAS ENTRE LOS DOS FUEROS	109
1. Libertades y derechos según “los fueros de Sepúlveda”	109
2. Otras regulaciones del Fuero Extenso	113
3. Aspectos sociojurídicos e institucionales de los Fueros de Sepúlveda. El fuero como fuente de Derecho.....	115
TERCERA PARTE	124
SEPÚLVEDA EN EL CONTEXTO DE LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRAS CASTELLANAS	124
VI. LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA DE LA EXTREMADURA CASTELLANA	124
1. Génesis y evolución de las Comunidades de Villa y Tierra	124
2. Denominación, gobierno y estructura organizativa de las Comunidades de Villa y Tierra	128
3. Asociacionismo castellano y Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana al sur del Duero: un fenómeno peculiar.....	135
4. Los concejos comuneros: formación y elementos constitutivos	140

5. Los caballeros villanos, una clase social medieval castellana	148
6. Desintegración del territorio comunero y Comunidades	150
7. Supresión y reconocimiento posterior de las Comunidades de Villa y Tierra	154
VII. LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE SEPÚLVEDA ..	156
1. Origen y características de la Comunidad de Sepúlveda	156
2. Configuración de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda	157
CUARTA PARTE	161
CONCLUSIONES, ANEXOS, BIBLIOGRAFÍA	161
CONCLUSIONES	161
ANEXOS	166
MAPAS	166
TABLAS.....	177
REPORTAJES FOTOGRÁFICOS.....	180
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	184

SIGLAS

Ap = Apéndice Documental

FS= Fuero de Sepúlveda

FL = Fuero Latino de Sepúlveda (también conocido como Fuero breve o Fuero corto)

FE = Fuero Extenso de Sepúlveda (también llamado Fuero romanceado)

FEP = Fuero Extenso Peculiar

FEA = Fuero Extenso Adaptado

FLR = Fuero Latino Romanceado

FC, FCuenca = Fuero de Cuenca

FT, FTeruel = Fuero de Teruel

FU, FUclés = Fuero de Uclés

FCastilla = Fuero de Castilla

LFC = Libro de los Fueros de Castilla

INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo Fin de Máster (TFM) pretendo analizar a día de hoy y con los datos y bibliografía de que se dispone, el estado de la cuestión de algunos de los aspectos fundamentales relacionados con Sepúlveda y su río, el Duratón: sus orígenes, evolución histórica, repoblación de su comarca y todo ellos a la luz de sus famosos Fueros: Fuero Latino, (1076) y el Fuero Extenso (1305)¹. Los fueros serán importantes fuentes documentales para el estudio tanto para la historia como para el derecho de Sepúlveda y sus tierras.

En los capítulos I y II intento exponer lo relacionado con la historia de Sepúlveda antes de Alfonso VI: a) los antecedentes de Sepúlveda en la etapa romana y visigoda hasta la llegada de los musulmanes (siglos III-VIII: pre-repoblación y primera cristianización de Sepúlveda); b: La fundación del condado de Castilla y la primera repoblación de Sepúlveda en la Reconquista por los condes castellanos (siglos IX-XI), especialmente por Fernán González y sucesores en plena invasión musulmana en los tiempos de Abderramán III y Almanzor.

Seguidamente, apartado III, se aborda el protagonismo de Alfonso VI y el Fuero latino en la época que llamamos segunda repoblación (siglos XI-XII).

En el apartado IV nos centramos en el análisis del estado de la cuestión respecto a fuero Extenso de Sepúlveda de 1305: prioridad, procedencia e influencia en otros fueros, intentando diferenciar entre fueros de Extremadura, fuero Castellano y fuero de Sepúlveda. En cuanto a la relación con el fuero de Cuenca deseamos aproximarnos al estado de la cuestión en torno a la prioridad o no de este fuero con respecto al de Sepúlveda: ¿Existe o no una traslación del Fuero de Cuenca al de Sepúlveda? ¿Son los

¹ LINAGE CONDE, A. *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia 1972, págs. 86 y ss. En cuanto a la grafía del apellido "Linage" del historiador sepulvedano, conviene observar que, a lo largo de su vasta obra, aparece escrito indistintamente con "g" o con "j", sin haber podido averiguar si se trata de un error ortográfico o más bien se debe a una decisión voluntaria del propio autor. Recientemente vuelve aparecer su nombre escrito con "j" con motivo de su última colaboración en el programa de Fiestas Sepúlveda, agosto 2012.

dos copia y, por tanto, iguales en la forma y procedentes de un tronco común legislativo ya existente anteriormente a la redacción de ambos Fueros? El fuero de Cuenca puede que en la forma, en la redacción, en la literalidad, sea anterior al de Sepúlveda; pero en cuanto al contenido, es primero la fuente y ésta parece ser que es el corpus legislativo de Sepúlveda, previo a su explicitación formal; es decir, la fuente sería el Fuero de Sepúlveda (FSepúlveda) al que todos los fueros de la zona hacían referencia en el momento de ser concedidos por el monarca o la autoridad que lo otorgaba.

En el apartado VI hacemos una aproximación al apasionante tema de las Comunidades de Villa y Tierra y los concejos en general, con el fin de poder conocer mejor el particular mundo de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda:

Por último, en el capítulo VII nos centramos en el estudio de las Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda: su organización concejil, política y social, así como su proyección en el conjunto de la tierra segoviana.

Cerraremos nuestro estudio extrayendo algunas conclusiones y planteando varios interrogantes a la luz de los estudios realizados por muchos autores a lo largo de la historia, y a la postura crítica de varios de ellos.

Hemos decidido no ocuparnos, por razones obvias de tiempo y espacio, lo concerniente al territorio de las otras dos comunidades de Villa y Tierra regadas también por las aguas del río Duratón: la de Fuentidueña y la de Peñafiel. De la primera, poco más se puede decir de lo publicado hasta ahora, ya que desgraciadamente no se dispone de documentación²; respecto a la de Peñafiel, nos llevaría demasiado lejos y nos obligaría a una extensión tal del estudio que desbordaría nuestro objetivo de nuestro Trabajo Fin de Máster (TFM). Esta es la razón para que al final haya decidido centrarme únicamente en la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda regada a su paso por el Río Duratón.

² En una reciente visita a la sede de la presidencia de la Comunidad de Fuentidueña, dialogando con su presidente, se me informa que la documentación fue presa de llamas que destruyó su archivo en un incendio ocurrido a principios del pasado siglo.

PRIMERA PARTE

DE LA ANTIGÜEDAD A LA REPOBLACIÓN E INCORPORACIÓN AL REINO (SIGLOS DEL III AL X)

En esta primera parte del estudio se pretende exponer y reflejar la situación de la zona de Sepúlveda cuando todavía es "tierra de nadie" (o de todos): desde los primeros asentamientos romanos, visigodos y cristianos hasta los tiempos en que estas tierras conquistadas por el reino leonés pasan, primero, a formar parte del condado castellano y después, con Fernando I³, se integrarán en el reino de Castilla.

I. ORÍGENES Y CONFIGURACIÓN DEL TERRITORIO

1. El Duratón, río vertebrador de las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda, Fuentidueña y Peñafiel

El Duratón es un río⁴ de la cuenca del Duero y afluente del mismo por la izquierda y desemboca a la altura de Peñafiel en Valladolid. Duratón es además un pequeño pueblo de la provincia de Segovia que cuenta con un buen ejemplo del románico rural

³ TERRERO, J. REGLA, J., *Historia de España. De la prehistoria a la actualidad*, Editorial Óptima, Barcelona 2002, pág. 57.

⁴ El Río Duratón es uno de los más emblemáticos de Castilla y León. Nace cerca de Somosierra entre la Sierra de Guadarrama y la de Ayllón (Segovia) y desemboca en el Duero a la altura de Peñafiel (Valladolid). La mayor parte de su vida transcurre en Segovia y recorre numerosas villas y aldeas con importante patrimonio románico. Tras pasar por Sotillo, la aldea de Duratón, rodea Sepúlveda. El Duratón navega por las famosas hoces y llega a San Frutos, llamada ermita pero verdaderamente iglesia de un monasterio de antiquísimo origen. La "ermita" de San Frutos es una sobria construcción románica de la época del Salvador de Sepúlveda. Después, llega a la Villa de Fuentidueña, antigua cabeza de Comunidad de Villa y Tierra, con castillo, cerco murado, puente medieval y la iglesia de San Miguel que es de lo más hermoso que el románico segoviano nos ofrece. En la provincia de Valladolid, el Duratón pasa por Peñafiel, con su portentoso castillo y sus iglesias de estilo mudéjar: http://www.fuentidueña.com/index.php?option=com_content&task=view&id=18&Itemid=45.

segoviano. Se trata de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción⁵, construida a principios del S. XIII muy cerca de una necrópolis visigoda. Duratón ya estaba poblado en época prerromana, por los arévacos. En Duratón se ubica el yacimiento arqueológico de los Mercados de Duratón, uno de los más importantes de Segovia, sus excavaciones empezaron en 1795 por orden de Carlos IV y Juan de Villanueva quien realizó el primer estudio⁶.

Una corriente de historiadores sitúan en Duratón la antigua ciudad de la iglesia románica que contemplamos que es una de las más bonitas del románico segoviano; presenta el típico atrio o pórtico de las iglesias románicas que se levantaron en Segovia, Soria, Guadalajara y Norte de Burgos a lo largo del S. XII y principios del XIII. Dicho atrio posee una importante muestra de escultura reflejada en los capiteles de las columnas, donde se narra en piedra escenas bíblicas.

Duratón proviene etimológicamente de Duero⁷, es un diminutivo de dicho vocablo. Este pequeño pueblo se encuentra a escasos kilómetros de Sepúlveda. Esta zona destaca por el arte románico y por el valor paisajístico que aportan los cañones del río Duratónonfloenta, mencionada por Ptolomeo en escrituras clásicas.

El Duero y el Duratón son dos ejes, en forma de cruz, o de "T", que se entrecruzan para detener de norte a sur y de este a oeste a las huestes musulmanas. Dicha T espacial y territorial en la cuenca al sur del Duero constituye una franja que nos separaba tanto del Al-Ándalus como del mundo del norte de la actual Europa.

Geográficamente se asientan en lugares muy distintos y de fuertes contrastes geográficos que llama la atención: Duratón se asienta en una llanura agrícola; Sepúlveda, en un cerro inexpugnable medianero entre dos ríos. ¿Se trataría de un establecimiento militar y acaso un núcleo político y administrativo resguardado a su sombra?⁸

⁵ Cfr. RUIZ MONTEJO, I., *El románico de Tierras de Segovia*, Ed. Encuentro, 1988 y *El románico en Villas y Tierras de Segovia*, Centro Nacional de Información Artística, 1985.

⁶ Cfr., LINAGE CONDE, A. *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, págs. 12, pág. 25-26.

⁷ *Ibid.*, LINAGE CONDE, A. *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, pág. 24.

⁸ *Ibid.*, pág. 28.

Nos encontramos ante un paisaje de enormes contrastes: por un lado, el maravilloso paraje del cañón del río (Hoces del Duratón), con su exuberante vegetación y riqueza ecológica, sus inmensas llanuras de arboledas (pinares, encinares y sabinales) y tierras de cultivo de cereales al oeste del cauce, y, por otro, un extenso páramo pedregoso y semidesértico al este.

La zona más pronunciada del cañón corresponde al recorrido que el Duratón hace por los términos de la actual comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, es decir, el tramo comprendido entre Sepúlveda y Burgomillodo (embalse del Burguillo), antes de llegar a San Miguel de Bernuy; a partir de este municipio, ya dentro de la Comunidad de Fuentidueña, el río pierde en profundidad hasta el actual embalse de la Molinilla (en el mismo municipio de Fuentidueña). A partir de este punto, sus aguas, atravesando el puente medieval de la Villa, riegan los aledaños, aldeas y tierras de la Comunidad de Fuentidueña⁹: San Miguel de Bernuy, Calabazas, Fuentesoto, Pecharromán, Sacramenia, Fuentesauco, Membibre de la Hoz, Vivar de Fuentidueña, etc.... Las aguas del Duratón inician así el recorrido de su último tercio de trayecto por la Comunidad de Peñafiel, provincia de Valladolid, hasta verter sus aguas en el río Duero, no sin antes haber regado la vega del municipio y embellecido un pintoresco paisaje a dos kilómetros de los pies del famoso castillo en la tierra del infante D. Juan Manuel, el sobrino del rey Alfonso X, el Sabio.

2. Los Orígenes de Sepúlveda: un primer acercamiento

No es fácil establecer un punto concreto de inflexión en el devenir histórico a partir del cual podamos hablar de los orígenes de Sepúlveda o primera repoblación del río Duratón y sus tierras.

Sepúlveda surge en la Edad del Hierro como un castro céltico de la tribu de los arévacos. Posteriormente, la habitaron los romanos de cuya presencia se encontraron restos junto al río Duratón en las excavaciones realizadas en 1791 y 1949, que confirman una vida

⁹ Cuando los habitantes nacidos en uno de los veintiún pueblos (o aldeas) que actualmente componen la comunidad de Villa y tierra de Fuentidueña nos referimos a este pueblo, todos lo hacemos y nos entendemos sin necesidad de pronunciar su nombre específico pues es suficiente con decir "La Villa". El genérico se convierte en el vocablo que especifica el lugar concreto de la población nuclear, central y titular de la referida comunidad.

amplia y relacionada con el exterior, y un estatuto jurídico de municipio. De la época visigótica es la Necrópolis excavada en Duratón (Pueblo Agregado o Barrio de Sepúlveda), con 666 sepulturas con ajuares casi totalmente germánicos¹⁰.

En cuanto a su pasado romano¹¹ se conocen bastantes datos y desde luego es importante el predominio la toponimia prerromana y algunas de la inscripciones indescifrables esculpidas en sus rocas. Duratón y Sepúlveda son dos poblaciones romanas próximas ¿cuál fue su relación?

En relación al pasado visigodo, se habla de dos posibles inmigraciones populares visigodas en torno a las tierras de Sepúlveda y en concreto en las inmediaciones de la villa de Duratón a partir de las excavaciones las ha llevado cabo Molinero en 1942 y 1948¹². Con los visigodos nuestra tierra conoció el enriquecimiento espiritual de la vida monástica, pues fue el cañón del Duratón el que brindó refugio a los monjes y anacoretas (un ejemplo evidente es la cueva de los Siete altares) que se retiraban al bien llamado "desierto de Sepúlveda" para vivir en el silencio y en la contemplación de Dios a través del impresionante paraje¹³. Sobre la historicidad de la figura de San Frutos, el priorato que lleva su nombre, la advocación y titularidad del santo como patrono desde los orígenes de la diócesis segoviana hemos de fiarnos de Antonio Linage Conde y dejarnos guiar por sus trabajos de investigación. Así lo recogen también los principales historiadores de la villa segoviana.

Desde el siglo III hasta mediados del VIII, los pueblos indogermánicos visigodos se asentaron en buena parte de la Península Ibérica; cómo no, también dejaron su huella en diversas comarcas segovianas.

Por ejemplo, necrópolis, cuyos cenotafios podemos observar junto a la Iglesia de la Vera Cruz, extramuros de Segovia, en la Ermita de San Frutos o cerca de la pequeña localidad de Duratón¹⁴.

¹⁰ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, págs. 37-38.

¹¹ *Íbid.*, págs. 24-34.

¹² *Íbid.*, pág. 36-38.

¹³ *Íbid.*, pág. 39.

¹⁴ *Íbid.*, págs. 12-15 y 42-45. Cfr. MARTÍN POSTIGO, M de la S., *San Frutos del Duratón, Historia de un priorato benedictino*, Segovia 1970, pág. 7.

De la repoblación romana y visigoda, Antonio Linage Conde habla de los trabajos de investigación arqueológicos en Sepúlveda y junto al río Duratón¹⁵ y de los datos aportados en relación a dichas repoblaciones en Tierra de Sepúlveda y habla de que disponemos de datos suficientes para defender un asentamiento godo en la zona: "De la época visigótica es la Necrópolis excavada en Duratón (Pueblo agregado o barrio de Sepúlveda), con 666 sepulturas con ajuares casi totalmente germánicos". El mismo autor habla de los hallazgos casuales en las excavaciones realizadas sobre el pasado pre y protohistórico de Sepúlveda: "grabados o pictogramas neolíticos, a lo largo de las cuevas del río Duratón y en otras halladas en la comarca más allá del valle de dicho río. Se conocen pues, diversos yacimientos célticos y arévacos"¹⁶.

La ciudad medieval de Sepúlveda es, pues, una de las más importantes de la actual provincia de Segovia y la más representativa, como cabecera que es, de la comarca de tierras del Duratón en sus casi dos tercios iniciales de todo su recorrido. Su importancia histórica, política-legal y estratégica está fuera de toda duda.

La primera mención histórica a la Villa de Sepúlveda aparece en la "Crónica de Alfonso III"¹⁷, como uno de los lugares que fueron despoblados en las correrías de Alfonso I, aunque quedó una población rural en torno suyo. En las dos versiones de dicha crónica, la *Rotense* y la *ad Sebastianum*, se menciona explícitamente a Sepúlveda como una de las ciudades devastadas por Alfonso I (739-757). En la versión *rotense* se la nombra como *Septempública o septempubicam* y en la versión *ad Sebastianum* como *Septempulvica*¹⁸. Dicha crónica da cuenta que hacia el 884 se sabe de la existencia de una ciudad llamada *Septempública* o *Septempública*, y el citado monarca procedió a vaciarla de su población, dando muerte a los árabes o a los musulmanes que en ella se encontraban y forzando a los cristianos a trasladarse hacia las tierras o comarcas de donde procedían Alfonso I, su hermano Fruela y los demás expedicionarios, esto es, hacia las montañas

¹⁵ *Íbid.*, LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 10-20.

¹⁶ *Íbid.*, págs. 19-20,

¹⁷ *Íbid.*, págs. 21 y 47-49.

¹⁸ MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", en SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., (Coords.) *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Universidad Juan Carlos, Dykinson, S. L., Madrid 2008, pág. 24.

cantábricas, bien de las Asturias de Oviedo, bien de las Asturias de Santillana.

Linage Conde habla también del origen inequívoco romano del término "Septempública"¹⁹ que, sin embargo, no todos parecen estar de acuerdo con esta derivación o etimología latina de Sepúlveda. Uno de los que defienden otra etimología diferente del nombre de la villa es Manuel González Herrero²⁰, quien opina que se trata de una palabra de origen vasco y a partir de una formación lexicográfica.

Es llamativo, pues, como afirma Martínez Diez, que hasta el siglo IX no se haya hecho eco de su existencia ninguna fuente histórica, escrita o epigráfica ni tan siquiera arqueológica "sobre todo cuando la grafía de su nombre, al parecer compuesto de dos elementos *septem* y *publicas*, con cierto paralelo con otras de las ciudades del mismo elenco, igualmente despobladas, como Simancas: *Septemancas* o *Septimancas*, ofrece cierta apariencias de un topónimo de origen romano o latino. Es sorprendente que no aparezca como una de las ciudades entre las que se enumeran en el estudio de la *Población y poblamiento en Hispania romana*, relativo a la conventus Cluniensis, en cuya demarcación, sin duda se encontraba Sepúlveda; pero en dicho estudio no aparece nada relativo a un posible pasado romano de Sepúlveda²¹. Esto no quiere decir que no se haya hallado restos o indicios de presencia humana desde la época neolítica y pasando por la edad de bronce hasta de un castro celtíbero del siglo IV, ya que las magníficas características estratégicas y defensivas de Sepúlveda no serían desaprovechas por los vaceos o los arévacos para instalar en su solar uno de sus castros o ciudades.

Lleva, pues, razón Martínez Diez, cuando afirma que "es muy probable que las autoridades romanas obligaran a la población indígena vacea o arévaca a abandonar las posiciones fortificadas y a asentarse en llanura, lo que explicaría el eclipse de Sepúlveda y que los escasos restos romanos e inscripciones conocidas de la

¹⁹ MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", pág. 33.

²⁰ GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, Pueblo, Ciudad y Tierra. Horizonte histórico de una patria*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, 1980. pág. 87, nota 22.

²¹ Cfr., MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 24-25; LINAGE CONDE, A., "Hacia una biografía de Sepúlveda, págs. 23-25.

misma época sean todas ellas rupestres o se encuentren incrustadas como piedras de las murallas medievales”²².

Ya hemos aludido al “importante poblamiento romano de Los Mercados, sito en el lugar del Duratón, unos siete kilómetros al este de Sepúlveda, es muy posible que fuera la Sepúlveda romana en el llano, que continuó también como importante población visigoda, lo que no tuvo que impedir necesariamente una repoblación posterior del cerro de Sepúlveda, sito en la confluencia del río Casilla con el Duratón”²³.

Lo que es cierto es que “a mediados del siglo VIII Sepúlveda reaparece como una ciudad importante en la crónica de Alfonso III, la explicación más plausible es que en época visigoda se produjera una restauración y revitalización de Sepúlveda, que la convirtiera en una ciudad cabecera de una comarca donde confluían zonas de explotación ganadera con otra de aprovechamiento predominantemente agrícola”²⁴.

Fue en el inicio de la Edad Media cuando se la empezó a conocer con su nombre latino, *Septempública*, aludiendo según algunos historiadores a las siete puertas con siete llaves que tuvo la villa. Sin embargo, dicha toponimia hoy ya no se sostiene.

Tras la época visigoda comenzaron los intensos siglos de conquistas árabes y reconquistas cristianas, siendo una plaza muy preciada por su dominio geográfico del sur del Duero. Por ella peleó intensamente Alfonso I de Asturias en 746, y dos siglos más tarde el Conde Castellano Fernán González haría lo mismo, a quien se le considera el gran conquistador y repoblador de Sepúlveda.

²² MARTÍNEZ DIEZ, G., “Reconquista y repoblación de Sepúlveda”, pág. 25.

²³ *Íbid.*,

²⁴ *Íbid.*,

3. Primera ocupación e invasión musulmana. Saqueo y despoblación de Sepúlveda

La despoblación de Sepúlveda que tiene lugar entre 737-757, durante las campañas de Alfonso I continuadas por su hijo Fruela. Con su política expansionista hacen que el reino que nace en Covadonga se extienda por casi la totalidad de la cornisa cantábrica y llegue hasta la vertiente meridional de la cordillera Central, tal y como atestiguan las mismas fuente árabes²⁵ y que recoge Gonzalo Martínez Diez en su artículo²⁶.

“El tema de la despoblación de la cuenca del Duero, y especialmente el de la meseta castellana y leonesa, es un problema muy complejo que afecta a un área mu vasta, que comprende zonas de muy diversa orografía y que por lo mismo requiere muchas matizaciones”²⁷.

Sepúlveda se encontraba a lo largo del siglo IX en esa ancha franja limitada al norte por los cristianos y al sur por los musulmanes y que es lógico que fuera visitada por sus vecinos más próximos para pastos ocasionales, y que admitirían incluso algunos asentamientos más estables y menos expuestos a cualquier incursión enemiga. “Esta sería la situación inicial en que quedaría Sepúlveda y su comarca tras la ocupación, destrucción y evacuación de Alfonso I; es posible que la ciudad no fuera ya restaurada y una buena parte de su población de grado o por la fuerza prefiriera una nueva vida en territorio cristiano a vivir sometida al poder musulmán, pero siempre resulta posible que algunos restos de población continuaran viviendo y aprovechando los recursos agrícolas y ganaderos de la comarca. Esta población residual podía ser tanto de muladíes o hispanos conversos al Islam como mozárabes que conservaban fielmente su fe cristiana, aunque reconociendo y sometidos por igual a las autoridades musulmanas. Esta situación resulta igualmente comprensible, sobre todo en las primeras décadas que siguieron a las expediciones de Alfonso I, cuando los cristianos del reino astur se hallaban a más de 150 kilómetros de distancia”.

²⁵ *Íbid.*, pág. 26.

²⁶ *Íbid.*, pág. 26, notas 9, 10, 11.

²⁷ *Íbid.*, págs. 26-27.

Luego, a mediados del siglo VIII, la invasión de musulmanes árabes y beréberes, que acabó con el Reino Visigodo, se prolongó en estas comarcas durante más de dos siglos; acabó tras la batalla que en 940 enfrentó las huestes de Fernán González, Conde de Castilla, y las de Abubad, el Alcaide musulmán que gobernaba la Villa de Segovia²⁸.

Es probable, como apuntan las crónicas de Alfonso III²⁹ que Alfonso I entrara en Sepúlveda hacia el 746 en una de sus múltiples campañas yermadoras, pues se trataba de una plaza musulmana y se produjo un vaciamiento de sus moradores (muerte de los ismaelitas y la forzada migración de los cristianos al norteño solar astur de la reciente monarquía. Pero los recientes historiadores de la villa no lo ven así de claro y hablan de una toma por aquel soberano como un cambio efectivo de una dominación política por otra, la primera de las que sucesivamente iban teniendo lugar hasta su incorporación definitiva a la cruz por el conde castellano Sancho García, casi tres siglos más tarde. Pero Linage Conde no lo ve así y defiende la tesis de que se produjo una total despoblación de la ciudad como del campo y aldeas del Duratón. Se enumera a Sepúlveda entre las ciudades de las que Alfonso "se apoderó guerreando" y todo apunta a que en esta zona la desertización de Sepúlveda fue total. Para este historiador sepulvedano, la nota que lo corrobora es el gran silencio historiográfico sobre Sepúlveda y su comarca, desde su hipotética desertización hasta el relato de devastación absoluta. Solo con el inicio de su reconquista y primera repoblación por Fernán González, Sepúlveda entra en la historia³⁰. No podemos olvidar, sin embargo lo que ya se sabe que ocurrió con el saqueo y despoblación del Duero: que no solo fue efecto de la invasión musulmana, sino también de la presencia de los cristianos por las tierras del sur.

²⁸ *Ibid.*, MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", págs. 23-24, notas 3 al 5.

²⁹ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la Villa de Sepúlveda*, págs. 21, 47 y 55.

³⁰ Cfr., MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", pág. 31; cfr. MENEZO OTERO, J. J., *Reyes y Jefes de Estado desde el 712*, págs. 44-52.

Su repoblación³¹ (primera repoblación tras la invasión musulmana) por Fernán González en el año 940 representó un audaz avance hacia el Sur, más allá del Duero. El Abad de Arlanza, Fray Gonzalo de Arredondo, nos cuenta su leyenda heroica, con la lucha cuerpo a cuerpo entre el Conde de Castilla y el Alcaide moro Abubad, a quien Fernán González cortó la cabeza, que hoy está esculpida en la fachada de una de las casas blasonadas de la Villa, llamada precisamente "La Casa del Moro". Almanzor fracasó en su tentativa de ganar la Villa el año 979, pero lo consiguió el 984 o el 986, volviendo a recuperarla definitivamente Sancho García, nieto de Fernán González, en el año 1010. Es decir, en palabras de Fernando Suárez Bilbao y Andrés Gamba, el califa "en el cuarto final del siglo X, hizo *tabla rasa* de cuantos asentamientos habían promovido u organizado los reyes de León al sur del Duero", y aunque, en general, "las ulteriores actuaciones de los últimos condes de Castilla en el espacio anchuroso de las nacientes extremaduras tuvieron una repercusión escasa desde el punto de vista poblacional"³², sin embargo, Sepúlveda podemos decir que fue un excepción, pues dichos condes dejaron en Sepúlveda una impronta singular en el proceso de repoblación de la ciudad y alrededores.

Fue el nieto de Fernán González, Sancho García, quien en 1010, aprovechando el desmoronamiento del Califato de Córdoba, entra

³¹ Hablar de primera o segunda repoblación es un tanto relativo: si con esta expresión queremos hablar de las repoblaciones posteriores a la invasión musulmana, estamos de acuerdo que todavía nos faltaría hablar de dos más: Con Alfonso VII, cuando la reconquista ya está desplazada a lugares cercanos a Andalucía, y con los tiempos del Fuero Extenso hacia 1300 y fundación de nuevos núcleos poblacionales junto a las antiguas villas (como es el caso de las Comunidades de Sepúlveda y Fuentidueña); Por otro lado, si queremos referirnos a todos los momentos de la historia en que Sepúlveda y su tierra ha sido objeto de "repoblación" por la presencia de personas de otras civilizaciones o pueblos diferentes, tendríamos al menos cuatro repoblaciones: la de los pueblos bárbaros antes de la llegada de los romanos, la repoblación que el Imperio romano ejerció en toda la península y cuyos restos también dejaron en Sepúlveda; la de los pueblos godos que sustituyen al imperio romano; la ejercida, de una u otra manera, por los mismo árabes en su "pasada" devastadora y por los hombres del reino leonés en su afán expansionista con Alfonso I y Ramiro II. Y así hasta llegar a las cuatro últimas repoblaciones: a) la repoblación de Fernán González, b) la de Alfonso VI con su famoso fuero en 1076 y c) la del emperador Alfonso VII fundando nuevas villas y culminando la repoblación de su predecesor, y por fin, d) la que se lleva a cabo con el Fuero Extenso de 1300.

³² SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Dykinson, S. A., Universidad Rey Juan Carlos, Madrid 2008, págs. 13-15.

definitivamente por sus murallas y le otorga su “fuero”³³, que ya había sido esbozado por su abuelo³⁴.

A partir del siglo XI comienza a forjarse el verdadero carácter de la Villa, la Sepúlveda feudal, ya distinguida por ser cabeza de la Comunidad de Villa y Tierra. La prosperidad política, económica y cultural de Sepúlveda se debió en buena parte a la prolífica convivencia entre cristianos, musulmanes y judíos. Ciudad fortificada durante la Edad Media, aún conserva tramos de su muralla datada del siglo X, destacando los de la Barbacana y el Postiguillo; entre sus puertas sobresalen la del Azogue o Ecce Homo, la de la Fuerza, o la del Río.

Se considera la principal calle de la Villa la Calle Barbacana, en la que se encuentra uno de los lienzos mejor conservados de la muralla, construcción árabe datada del siglo X, aunque cuenta con modificaciones posteriores. Supone la continuación del castillo. Este tramo de la muralla desemboca en la puerta del Azogue, palabra que significa mercado y por lo que se ha interpretado que en las proximidades de esta puerta se ubicaría el mercado intramuros. Desde el siglo XX, esta puerta también es conocida como arco del Ecce Homo, debido a una pintura que representaba la imagen de Cristo ante el pueblo presentado por Pilatos.

Hoy en día la calle Barbacana (Doble defensa) es una de las principales vías comerciales del municipio y el lugar por donde transcurren los tradicionales encierros. Se pueden apreciar interesantes viviendas en su recorrido: La Casa de los Proaño o Casa del Moro Además del Jardín de la Señora y la antigua casa de los Sánchez de Toledo. Al atravesar la Puerta del Azogue nos encontramos con la Casa de los Proaños o Casa del Moro, uno de los ejemplos de casas palaciegas, el poder una de las familias más relevantes de la villa que queda reflejado a través de los escudos y blasones dispuestos en las fachadas. De la Casa de los Proaño, más conocida como Casa del Moro a la que hemos hecho referencia, destaca la potente fachada plateresca, cuyo frontón está presidido por la cabeza de un moro sobre un alfanje, que alude a la

³³ Siempre que hagamos referencia al fuero de la época condal lo haremos entrecomillando el término “fuero”, para diferenciarlo del fuero que realmente sabemos que existió, el confirmado y otorgado después por Alonso VI (Fuero latino).

³⁴ SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera* pág. 45; Cfr. MENEZO OTERO. J. J., págs. 42-62.

legendaria toma de Sepúlveda por el Conde Fernán González, escrita por el monje benedictino de Arlanza. En el texto se narra cómo se produjo un combate a muerte entre el Conde Fernán González y el sarraceno, del que resultó victorioso el conde y lo que tuvo como consecuencia la toma de Sepúlveda por parte del ejército cristiano³⁵.

Respecto a la despoblación del valle del Duero y de las tierras de Sepúlveda, Linage Conde, que se declara seguidor de Sánchez-Albornoz en la más que cuestionada "polémica erudita todavía hoy no resuelta" *despoblación del valle del Duero*³⁶, llama la atención sobre "la primera mención que nos aparece de Sepúlveda es su inclusión en la larga lista de ciudades desertizadas a consecuencia de la sorprendentemente vasta correría de Alfonso I de Asturias por tierras musulmanas³⁷. Una noticia que en un contexto meramente militar, subsumida en la Reconquista, no habría de ser plenamente aprovechada por la historiografía hasta bastante recientemente, al abrirse paso la tesis de la despoblación de todo el valle del Duero a lo largo de una buena parte de los siglos altomedievales, más aún de toda una franja que, de Oporto a Barcelona, atravesaba la Península entera.

Alfonso I, pues, va a realizar una serie de razzias contra posiciones musulmanas con un doble objetivo: obtener botín y crear una franja desorganizada en torno al valle del Duero ("yermó los Campos Góticos", dicen las crónicas). En el 753 ataca Astorga y León, donde se habían guarecido los musulmanes tras su derrota en Galicia, y en el 754 llega a saquear Coria y Mérida. Según las crónicas, Alfonso I y su hermano Fruela expulsaron a los musulmanes de Saldaña, Simancas, Mave, Amaya, Álava, Oca, Miranda, Revenga, Cenicero, Alesanco, Clunia y Sepúlveda, llegando hasta Osma, Ávila, Sepúlveda y Segovia. De esta forma desmanteló las guarniciones musulmanas del valle del Duero, llevando numerosos pobladores desde la meseta a los territorios de

³⁵ Cfr. MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 45-47; LINAGE CONDE, A., "Hacia una biografía de Sepúlveda", pág. 54-59.

³⁶ Cfr. LINAGE CONDE, A., "Alfonso I en Sepúlveda". La mención de "Septempública" en la crónica de Alfonso III, "Asturiensia Medievalia", 3 (1979) 105-138; LINAGE CONDE, A., "Una villa castellana en la historia española: Sepúlveda entre la despoblación, la repoblación y la reconquista", en *Estudio homenaje a Claudio Sánchez Albornoz en sus noventa años, Cuadernos de Historia de España* (1983) págs. 453-497. MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", págs. 24-27.

³⁷ MARTINEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", págs. 29-30.

las montañas del norte y formando una amplia zona desorganizada (que no completamente despoblada) entre su pequeño reino y la frontera musulmana, ahora situada en el Sistema Central por el sur, y en la Rioja por el este. Fruela murió en el 752, y Alfonso I en el 757. Algunos autores hoy en día han cuestionado la veracidad de la crónica de Alfonso III, sobre la llegada de Alfonso I a tierras de Sepúlveda³⁸.

La despoblación de la Extremadura o tierras del sur del Duero según Salvador de Moxó, de aceptarse, habría que entender otra realidad muy distinta a la que defendía Sánchez Albornoz³⁹. Sin embargo, Moxó, al mismo tiempo que se distancia de la postura alborneciana, defiende la utilidad, para nuestro trabajo, de una adecuada parcelación realizada por Sánchez-Albornoz del extenso valle del Duero, una de cuyas comarcas se halla constituida por la zona meridional de la meseta norte, o sea, por aquellas tierras – hoy leonesas y castellanas-comprendidas entre el Duero y el sistema Central. Según Moxó, no se cree que esta zona quedara totalmente vacía o desierta de población, pues no se produjo un vacío como en el área septentrional de la Meseta. Es decir, el mismo Sánchez-Albornoz reconoce que la despoblación de la zona meridional del valle del Duero no alcanzó el mismo grado de espectacularidad. En esta misma línea se pueden recoger testimonios de personas autorizadas que, como el Marqués de Lozoya, afirman que la supuesta despoblación de la tierra segoviana, y por ello, la de Sepúlveda, no se produjo. Argumentos basados en trabajos arqueológicos⁴⁰ en la comarca - templos románicos junto a necrópolis visigodas – tan importantes en la zona son “un testimonio indudable de la permanencia de una población cristiana durante los siglos de la alta Edad Media, en que se supone que la altiplanicie del centro peninsular fue un desierto”. Se piensa, pues en algunos grupos de población goda en las

³⁸ Cfr. ARVIZU, F., “Los enigmas del derecho sucesorio en el fuero romanceado de Sepúlveda” en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, págs. 137-170. El autor cuestiona la veracidad del hecho en sí que se menciona en la Crónica de Alfonso III sobre el saqueo de Sepúlveda como una ciudad devastada por la presencia de Alfonso I. Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la Villa de Sepúlveda*, págs. 48, nota 120; Igualmente, Iñaki Martín Viso cree que tenemos datos, pero que no son significativos en cuanto a poder afirmar si la despoblación de la tierras de Sepúlveda fue un fenómeno total e intenso: Cfr. MARTÍN VISO, I., “Repoblaciones, territorios, Iglesias y santos: Los valles del Duratón y del Rianza (siglos X-XII)”, en *El Medioevo en el Duero Oriental*, Aranda de Duero, 2008, pág. 269.

³⁹ Cfr. MOXO, S., *Repoblación y sociedad en la España Cristiana Medieval*, RIALP, Madrid 1979, pág. 9; MARTÍNEZ DIEZ, G., “Reconquista y repoblación de Sepúlveda”, págs. 23-49.

⁴⁰ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la Villa de Sepúlveda*, pág. 50, notas 123 y 130.

serranías centrales, grupos de campesinos que aguantas los difíciles años entre los siglos VIII al XI, familias de cristianos que transforman los santuarios visigóticos en pequeñas ermitas románicas que han llegado hasta nosotros, hace pensar más en la continuidad que en la desaparición total de la población en el área de Sepúlveda en la época que siguió a la invasión árabe. Estos testimonios, según defiende Martín Postigo, "se centran en el lugar donde se constituiría el futuro priorato benedictino de San Frutos del Duratón (cerca de Sepúlveda), integrado en el siglo XI, por Alfonso VI en la gran abadía de Silos.

Es decir, si se mantenía en pie la ermita románica de San Frutos⁴¹, se cultivaba el culto al santo anacoreta de finales de la época goda en esos años es porque había una población importante a su alrededor; con otras palabras, no es posible sostener la desaparición completa de los pobladores de aquella zona"⁴². Antonio Linage Conde, en cambio cree que la conservación y permanencia del culto a san Frutos no es resultado de la permanencia de la población que allí siempre existió, -ya que defienden que la despoblación total de Sepúlveda nunca existió- y que en todo momento le veneró, sino que dicha devoción se cultivó gracias a "una permanencia de densidad desertizante por parte de algunas familias o agrupaciones de ellas, especialmente ganaderas", con una modalidad de existencia predominantemente trashumante. Precisar, pues, el grado de desertización y despoblación al sur del Duero no es tarea fácil. Martín Postigo, llega a afirmar que "Los ensayos de repoblación efectuados por el conde Fernán González y su nieto Sancho García dificultan aún más nuestra comprensión sobre el fenómeno de despoblación en la comarca de Sepúlveda"⁴³. Estoy con ella cuando mantiene que, sea como fuere y se defienda una u otra teoría, la mayoría de los historiadores hoy día apoyen que, en lo que respecta a la zona meridional del valle del Duero -en lo que constituiría el territorio de la futura Extremadura castellana- pudo permanecer una reducida población desorganizada y dispersa que cabe calificar como de carácter residual. En esta línea se expresa Iván García Izquierdo

⁴¹ *Íbid.*, págs. 42-43 y 54, nota 130.

⁴² Cfr. MARTÍN POSTIGO, M de la S., *San Frutos del Duratón. Historia de un priorato benedictino*, 1970, págs. 19 y 45; SÁNCHEZ DOMINGO, R., "El fuero de San Frutos y la consolidación de la sociedad de frontera en la cuenca del Duero", en F. SUÁREZ BILBAO, GAMBRA A., (Coords.) *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, págs. 334-339.

⁴³ MOXÓ, S., *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, RIALP, Madrid, 1979, pág. 44, nota 61.

que cree que en el fondo lo que hay una es una aparente incompatibilidad de ambas hipótesis: “Los que creen que con fecha anterior a la concesión del Fuero de 1076, Sepúlveda se encontraría totalmente despoblada, lo cual no es obstáculo para sostener que rey Alfonso VI se encontrará en condiciones de articular el lugar, cediendo competencias de gobierno a un supuesto concejo municipal”⁴⁴.

⁴⁴ GARCÍA IZQUIERDO, I., “Propuestas sobre la configuración territorial altomedieval en la cuenca del Duero: un estudio sobre las Comunidades de Villa y Tierra del Riaza” en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS JERAS, P., (Coords.), *El Medievo en el Duero Oriental*, Aranda de Duero, 2008, pág. 259.

II. SEPÚLVEDA EN EL SIGLO X: LO ESENCIAL Y PREVIO A ALFONSO VI

1. Sepúlveda, de "tierra de nadie" a villa reconquistada/re poblada en la época condal

Despoblación, Reconquista y repoblación son tres conceptos y realidades históricas íntimamente ligas en nuestra historia peninsular. Igualmente, *despoblación* y *repoblación* son dos fenómenos que tienen una misma causa: la Reconquista. Ambas fueron el resultado del hecho "Reconquista"⁴⁵. La reconquista sucede a la invasión árabe en la península y en la cuenca del Duero. Tras la reconquista del norte del Duero (o primera conquista⁴⁶) por el reino leonés se sucede otra segunda conquista, la que tiene lugar por el islam. Algunas zonas del sur del Duero, en concreto en Sepúlveda, fueron conquistadas primero por los astur-leoneses y después por los árabes. De hecho, la supuesta despoblación del valle del Duero no resultó ser tal, pues ¿quiénes se quedan allí ocupando el territorio de Sepúlveda cuando la toman los reinos cristianos a las órdenes de Alfonso I? Los musulmanes, una vez que la arrasan parece ser que también huyen de la zona. Si las gentes de uno y otro bando huyen ¿quiénes son los habitantes que allí se quedan o estaban cuando llega Alfonso VI? Una cosa es cierta: El valle del Duero es un campo de batalla, una frontera natural y una "tierra de nadie". Igualmente, pasan demasiados años hasta el 884 sin que el valle del Duratón sea noticia para nadie y "demasiado silencio historiográfico" sin justificar⁴⁷.

⁴⁵ LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda. Estado de la Cuestión*. Universidad San Pablo CEU, MADRID, 2005, pág. 1-2. Documento bajado de internet, dedicado a la profesora Gloria Lázaro: <http://hispanismo.org/historia-y-antropologia/125-los-fueros-de-sepulveda.html>

⁴⁶ *Vid. Supra*. Sobre "diversas repoblaciones" en el proceso de la Reconquista en I, 3, del presente trabajo.

⁴⁷ MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 23-24.

La Reconquista es, pues, una de las decisivas líneas de fuerza para la consideración conjunta de las otras dos, la despoblación y la repoblación⁴⁸. En todo caso, es fácil entender la afirmación de don Claudio Sánchez-Albornoz, aunque haya sido cuestionado, en su magistral libro consagrado justamente a la Despoblación⁴⁹ y arrancar del solitario erudito y literato portugués, Alejandro Herculano, su formulación precisa sobre la despoblación del valle del Duero. Por Diego de Colmenares⁵⁰ sabemos que había ya en su tiempo muchas gentes que la predicaban. Por su parte, el profesor Linage Conde tiene una impresión personal, que solo vale, no tanto como estudioso sino por la condición de nativo de esta tierra, al afirmar que gracias a la teoría de Sánchez Albornoz ha podido sentir “como si las piezas de un rompecabezas se colocasen en su sitio y cobrasen explicación, en tanto de no admitirla todo quedaba reducido a una sucesión alternativa de unas y otras dominaciones sin ningún hilo conductor y, sobre todo, no había manera de comprender un cierto vacío en el tiempo que sobre ese solar de la historia se respiraba cuando se había nacido y vivía en él, en definitiva la razón más profunda de una diferenciación que, por igual, nos apartaba tanto del Al-Andalus islámico como de la coetánea Europa católica”⁵¹.

Parece ser que “*esa tierra de nadie*” -tierra de frontera estratégica para algunos, aunque discutida por otros- que va desde las montañas cántabras donde se crea esa frontera tras la reacción Franca de Poitiers, y que iba desde el Mondego a los Pirineos orientales (Alquénzar, Roda, Agur...) hasta la cordillera central (Madrid, Calatayud, Medinaceli), apenas está ocupada por un reducido de número de pastores que no llegaban a formar una

⁴⁸ LINAGE CONDE, A., “La dimensión militar en la historia: a propósito de la villa de Sepúlveda” en *Religión y Cultura*, 29 (1983) págs. 453-497.

⁴⁹ Cfr. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *La Despoblación y Repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires 1966.

⁵⁰ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda. Estado de la Cuestión*, pág. 2; COLMENARES, D., *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla, 1637*. Nueva Edición Anotada de la Academia de San Quirce de Segovia, 1982. I, 12, págs. 195-196: El historiador segoviano, Diego de Colmenares, hace alusión a Sepúlveda y comarca comprobando que varias ciudades “estaban pobladas de cristianos contra lo que en nuestros tiempos se ha escrito inadvertidamente de que nuestra ciudad y su comarca estaba desierta por estos años. Siendo cierto que tenía obispos, aunque ignoramos sus nombres y continuación, por lo poco que entonces se escribía, pues consta del mismo voto que en los pueblos de Castilla, fuera de los ministros necesarios de la religión, no había más gente que soldados y labradores para defensa y sustento; gobierno con que se alcanzó la libertad de tal cautiverio”.

⁵¹ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda. Estado de la Cuestión*, pág. 2: Sobre el llamado “desierto estratégico”, “salto del tigre” y tierra de nadie entre los dos poderes en pugna, el cristiano y el islamita, en palabras de Pérez de Urbel.

entidad política⁵². Por eso mismo, es fácilmente entendible que no estuviese despoblada totalmente, pero casi.

Ante semejante panorama de desolación y desierto, "el reino Asturleonés quería conservar el cristianismo y las leyes visigóticas que eran herencia del código Romano de Teodosio II. Carlomagno habla de la Marca Hispánica cuando se refiere al pequeño territorio al norte del Duero, entre las montañas y valles de la cornisa cantábrica y que sometió a vasallaje. En torno al 814, Alfonso II, que crea una nueva capital con catedral y reliquias en Oviedo, trata de restablecer en aquel espacio una Monarquía continuadora de la gótica. Naturalmente, esa sociedad que se restaura sigue siendo dominada por las normas de la servidumbre, aunque los dominios territoriales, unidades para la producción, son reducidos"⁵³.

Según Fernando Suárez y Alfredo Gamba, tras más de cien años de *reconquista* "en el siglo IX tiene, pues, lugar la construcción de Europa, dentro de la cual Asturias se considera integrada y se produce un incremento de población que impulsa a cruzar los montes y, sin prescindir del impulso nobiliario, a fijar nuevos establecimientos. Se trata de asentar gentes en una tierra de nadie, pero peligrosa por las frecuentes aceifas de los moros. De ahí que haya que modificar la pequeña propiedad y modificar la servidumbre para vincular mejor el hombre a la tierra. Castilla presumirá de libertad, frente al feudalismo del reino asturleonés, convirtiendo la servidumbre en benefactora (behetría) que permite escoger el señor, y estableciendo villas en que todos son propietarios y algunos con tantos medios que pueden combatir con caballo y armas completas convirtiéndose así en caballeros villanos"⁵⁴. Y los castellanos que van descendiendo de sus montañas van ocupado las tierras a ambos lados del Duero "partiendo del concepto de *ius nullius*, un modo de generar propiedad haciendo que esta se convirtiese en factor dominante por debajo de la nobleza, que mantenía su posición gracias al ejercicio de funciones judiciales y de administración"⁵⁵.

⁵² Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, págs. 59 y 60; MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 32-33.

⁵³ Cfr., SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., "Los Fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera", Dykinson S. A. Universidad Juan Carlos, Madrid, 2008, págs. 17-19; [http://el.tesorodeoviedo.es/index.php?title=Alfonso II.](http://el.tesorodeoviedo.es/index.php?title=Alfonso%20II)

⁵⁴ *Íbid.*, Cfr., SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., "Los Fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera",

⁵⁵ *Íbid.*,

Con otras palabras, el reino asturleonés da claros síntomas de apertura hacia otros pueblos, territorios y culturas, manifestando una decidida vocación "europeísta". Para los musulmanes esta apertura hacia Europa y la apropiación de la tierra por los cristianos era un peligro. Unos y otros, cristianos y musulmanes, se van asomando progresivamente a la gran llanura de la meseta castellana, desierta pero no tanto, pues cada vez es un territorio más apetitoso para ambos contendientes. Castilla rebasa la línea del Duero tras la derrota del ejército de Abderramán III en la batalla de Simancas-Alhandega⁵⁶ (939). Es la primera gran victoria cristiana en campo abierto que permitió a los cristianos repoblar Sepúlveda y avanzar por los espacios de Salamanca. Los fueros van adquiriendo importancia y desde el siglo X hay un mundo nuevo que se va imponiendo. Ante esta nueva situación los musulmanes no podían limitarse a reforzar los bastiones fortificados. Hubo incluso presencia de mesnadas castellanas al lado meridional de los montes, buscando ocasiones.

"Mientras Ramiro II intenta repoblar el valle del Tormes sin conseguirlo, Fernán González emprende su hazaña repobladora de Sepúlveda, lo que constituyó una manifestación temprana del establecimiento cristiano en la tierras meridionales del río Duero"⁵⁷, exactamente junto a uno de sus afluentes, el Duratón. Pero sin olvidar que tal como hemos apuntado, en este momento en el priorato de San Frutos del Duratón, había ya un movimiento religioso-eremítico importante con una influyente devoción popular al santo "pajarero", es decir, que ya había cristianos en la zona cuando llegó Fernán González.

A principios del siglo X (912) llegan los cristianos a las riberas del Duratón por segunda vez; ahora procedentes del reino astur-leonés y se instalan en Sepúlveda, uniéndose a los que allí permanecieron siempre, donde se crea una frontera natural. El califato de Córdoba, que en un principio era fuerte, por problemas internos deja de controlar la zona. Dicha frontera se convierte así en tierra de nadie y sus gentes son las que se encuentra Alfonso VI cuando llega a Sepúlveda para repoblarla⁵⁸.

⁵⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, F., *Historia de España*, Planeta, Barcelona 2004, pág. 57.

⁵⁷ MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 48-49.

⁵⁸ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la villa de Sepúlveda*, págs. 59 y 60; MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 48-49.

En el 884 la Reconquista en el sur que se encontraba mucho más retrasada que en el norte del reino leonés, avanza por Castilla hasta el Arlanzón y consolidándose la restauración de Castrojeriz iniciada el año 882. En el año 893-899, con Alfonso III, al decir de Sampiro, se reconstruyen Zamora, Simancas, Dueñas y todos los *Campi Gothorum*, esto es, *la Tierra de Campos*⁵⁹. Y será en el reinado del rey García (910-914) el año 912, cuando siguiendo órdenes del monarca, los tres condes existentes entonces en Castilla completarán la ocupación de toda la orilla norte del alto Duero hasta parte de las tierras sorianas inclusive: En el año 912 poblaron los condes Munio Núñez Roa, Gonzalo Téllez Osma y Gonzalo Fernández Aza, Clunia y San Esteban junto al río Duero⁶⁰. Tras estos rotundos éxitos cristianos entre los años 854 y 912, llega al poder Abderramán III, que sufre algunas importantes derrotas a manos de los cristianos como le ocurrió en el 916 en el alto Duero. Pero en el 920, se venga y saquea las ciudades de Osma, San Esteban y Clunia. Los cristianos abandonan dichas ciudades, pero los musulmanes se retiran sin dejar ninguna guarnición ni población en las plazas ganadas, por lo que los cristianos las vuelven a recuperar muy pronto⁶¹.

En el 929 el emir Abd al-Rahman se proclama califa y tres años más tarde, el nuevo rey cristiano, Ramiro II (931-950), nombra como conde único de Castilla y Álava a Fernán González; se iba iniciar en el alto Duero una lucha titánica entre las fuerzas cristianas y los ejércitos del Islam de casi ochenta años de duración.

Como ya hemos señalado anteriormente, el año 934 Castilla será asolada por una gran aceifa y en el 939 Abderramán III pretende atacar la plaza de Simancas, que eran las ciudades del corazón de la reconquista castellana. Pero el califa fracasa en su intento y se produce la gran victoria de la batalla de Simancas contra los moros. Con un gran estado de ánimo los cristianos avanzan en su afán repoblador y llegan hasta Sepúlveda. Estas repoblaciones rebasarán ahora la línea del Duero por dos sectores y tendrán un doble objetivo: Salamanca al oeste, Sepúlveda al este.

⁵⁹ *Íbid.*, pág. 30.

⁶⁰ *Íbid.*,

⁶¹ *Íbid.*, LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la Villa de Sepúlveda*, págs. 56-57.

Es en plena época condal (940-984) cuando acontece, la segunda llegada y presencia cristiana junto a las tierras del río Duratón y de Sepúlveda, sabiendo que hubo una primera en la época romano-visigoda (siglos II-VIII) y que se mantuvo ininterrumpidamente hasta la devastación conjunta que realizaron los ejércitos cristianos y musulmanes antes de la consolidación condal. La repoblación de Sepúlveda y su vuelta a la vida bajo la autoridad de Fernán González nos ha quedado expresamente consignada en los *Anales Castellanos Primeros*: “en el año 940 pobló Fernán González la ciudad llamada Sepúlveda con el auxilio de Dios y por mandato del príncipe Ramiro. Gracias a Dios”⁶². “El nombre de Fernán González como restaurador de la ciudad de Sepúlveda es un índice de su segura incorporación al condado de Castilla regido por el mencionado conde; los nuevos vecinos de la ciudad de Sepúlveda procederían, pues del condado castellano. Con la repoblación de Sepúlveda y su tierra se convertía la sierra de Somosierra en el límite meridional del gran condado castellano de Fernán González”⁶³.

Salvador de Moxó cree que “en esta época se sabe que se incrementó sensiblemente la repoblación en toda la Extremadura castellana, y en concreto en Sepúlveda. Es con Fernán González cuando ya se habla de la instauración de los castellanos en Sepúlveda después de la victoria cristiana en Simancas. Estamos, pues, en pleno siglo X y ya se ha producido un primer ensayo repoblador en estas tierras”⁶⁴.

⁶² Cfr. GÓMEZ MORENO, M., “Discurso de ingreso en la Academia de la Historia”, en *Anales Castellanos*, Madrid 1917, pág. 24; LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 54-62.

⁶³ MARTÍNEZ DIEZ, G., “Reconquista y repoblación de Sepúlveda”, pág. 33.

⁶⁴ MOXÓ, S., *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, RIALP, Madrid, 1979, pág. 69.

2. El problema del primer estatuto jurídico de Sepúlveda: el “fuero” que no existe de los condes castellanos

Sepúlveda, después de ser retomada por Fernán González, se incorpora a los reinos cristianos por primera vez, hasta que después cayó en manos de Almanzor en 984⁶⁵, según lo recoge la fuente, aunque poco segura, del “cronicón” de Cardeña⁶⁶ y así estuvo en poder musulmán en un breve interludio.

El mismo Conde de Castilla, Fernán González, para atraer pobladores que desafiaron la peligrosidad de este lugar de frontera, entre el 929-970, concedió a la Villa de Sepúlveda su “Fuero”⁶⁷. *El Fuero de Sepúlveda, que en este momento de la historia no es otro que el fuero de Fernán González (fuero condal)* y que sus sucesores fueron confirmando. El texto más antiguo del FS no nos llegará hasta el año 1076, el fuero latino de Alfonso VI, su repoblador definitivo. “La acción repobladora de Alfonso VI en aquel frente, cuyo hito inicial fue la concesión a Sepúlveda en 1076 de su fuero latino, se realizó siguiendo unas pautas de asentamiento, de organización administrativa y social, de concreción jurídica de las nuevas realidades extremeñas, que se aplicarían a lo largo de más de dos siglos, en un desarrollo que nunca perdió contacto con sus orígenes”⁶⁸.

Conforme los cristianos “iban avanzando hacia el sur, especialmente después que el año 912 se establecieron sobre el río Duero, a menos de 40 kilómetros de Sepúlveda, el peligro de ser víctimas de las razzias, cautivados y vendidos como esclavos hacía ya imposible la vida en esa zona sin gozar de la protección y

⁶⁵ *Íbid.*, MARTÍNEZ DIEZ, G., “Reconquista y repoblación de Sepúlveda”, págs. 38-39.

⁶⁶ *Íbid.*, MARTÍNEZ DIEZ, G., “Reconquista y repoblación de Sepúlveda”, págs. 48-49. Sobre las diferentes crónicas y anales que nos hablan de Sepúlveda consultar en LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la Villa de Sepúlveda*, págs. 55-56.

⁶⁷ OLIVA MANSO, G., “Origen del Derecho Sepulvedano” en SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., “*Los Fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*”, Dykinson S. A. Universidad Juan Carlos, Madrid, 2008, págs. 51-60. Este artículo es una interesante aportación sobre los orígenes del derecho sepulvedano, sobre todo en lo que se refiere al Fuero condal de Fernán González. Cuando hablamos del “fuero” de Fernán González, dado que no existe como tal documento escrito, nos estamos refiriendo, como es lógico, al *fuero oral (normas o costumbres como fuente de Derecho consuetudinario por el que se regía la villa de Sepúlveda y de la que se influenciaron otros fueros de distintos pueblos y ciudades de la Extremadura castellana y leonesa)*.

⁶⁸ *Íbid.*, SUÁREZ BILBAO, A. GAMBRA, F., *Los Fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, pág. 14.

amparo de alguna fortaleza inmediata de una u otra comunidad política o reino”⁶⁹.

En los últimos quince años en que vivía todavía Aderramán III Castilla no sufre ninguna ofensiva militar. Es a su muerte cuando los cristianos del reino de León hostigan la frontera musulmana y el califa al-Hakam II responde violentamente el territorio castellano y afectó el condado de Fernán González. Con la llegada de Almanzor se abre un periodo de grandes enfrentamientos bélicos y Sepúlveda forma parte de una de sus 56 campañas dirigidas por el mismo Almanzor, la primera el año 977 hasta la última el 1002⁷⁰: “VII. *Santbulbiqa (Sepúlveda)*: Fue una aceifa de una penetración, donde hizo botín y provocó una gran matanza y graves devastamientos, luego regresó a Córdoba (28 de julio-31 de agosto 979 = 35 días)”. Y así, Sepúlveda, de la que no sabemos que fuera nunca atacada desde su repoblación el 940 por Fernán González, se había convertido ahora en un objetivo inmediato⁷¹.

En el 984 Sepúlveda es conquistada, arrasada y despoblada por Almanzor y los cristianos pierden esta plaza histórica y fundamental, pues se dispone de detalles importantes acerca del asedio, el botín y los cautivos apresados en Sepúlveda⁷². “Hay una gran diferencia entre los dos ataques contra Sepúlveda, el de 979 solo parece que afecta a los campos de Sepúlveda y a los habitantes de los mismos, que en ningún momento se afirma que la ciudad fuera ni atacada ni asediada. El otro ataque, el que correspondió a “*la séptima, la de Sepúlveda, donde hizo botín y provocó una gran matanza y graves devastaciones*”; se trató, pues de una típica campaña de saqueo, limitada a la obtención del botín y a la destrucción de los recursos del enemigo. Es decir, que la segunda campaña, la del año 984 es completamente distinta a la primera, pues se centra desde un principio en la conquista de la ciudad y en su destrucción, “ya que la hueste viene acompañada de almajeneques que instala frente a la plaza, a la que asedia y combate día y noche hasta conquistarla por las armas, destruyéndola a continuación”⁷³.

⁶⁹ *Íbid.*, pág. 27.

⁷⁰ *Íbid.*, págs. 36-37.

⁷¹ *Íbid.*, pág. 37.

⁷² *Íbid.*, pág. 38, notas 40, 41.

⁷³ *Íbid.*, pág. 39, notas 42, 43, 44.

Cuando Almanzor desaloja a los castellanos de las riberas del Duero (990-1002) y, por tanto, Sepúlveda fue perdida para los cristianos, el califa no había prestado una especial atención en sus campañas al condado de Castilla.

La primera repoblación de Sepúlveda va a durar, pues, cincuenta y cuatro años, convirtiéndose en una plaza de vanguardia del condado castellano frente al Islam; sin embargo, como ya hemos señalado, su nombre no aparece ni tan sólo una única vez en ninguna fuente histórica ni epigráfica en referencia a este periodo de tiempo, salvo con ocasión del primer ataque del Almanzor el año 979⁷⁴.

Y la razón es obvia, aunque continuaron los enfrentamientos entre musulmanes y cristianos, entre los califas abd al-Rahman III y al-Hakam II y el gran hayid o chambelán Almanzor, de una parte, y los reyes de León y los condes de Castilla, de la otra, Sepúlveda se hallaba fuera de las rutas de penetración de los ejércitos del islam. Parece ser que el ejército califal no utilizó nunca la ruta de penetración en Castilla desde Toledo (Toledo, Madrid, Talamanca, Torrelaguna, que le hubiera llevado directamente a Sepúlveda por el puerto de Somosierra).

La incorporación de Sepúlveda al condado de Castilla se hizo pacíficamente, tanto la primera incorporación por parte de Fernán González (940-941) como la segunda que lleva a cabo Sancho García ya en el siglo XI. Y a continuación de esta fecha se inicia la repoblación, proceso más difícil de precisar que el de una hazaña militar. En el 939 se había conquistado Simancas y la conquista de Sepúlveda y expansión de la España cristiana constituía un hito. Pero los aires secesionistas castellanos del conde Fernán González no se había aminorado. Ramiro II crea el condado de Monzón, cuya influencia llegaba hasta las tierras segovianas y alcanzaba hasta la misma Sepúlveda según las crónicas⁷⁵. Al frente de dicho condado está Assur Fernández, enemigo de nuestro conde castellano, por lo que se entiende que se trata de poner al oeste un muro a las

⁷⁴ *Ibid.*, pág.33.

⁷⁵ Cfr., GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., "Dinámica histórica general del segmento oriental de la cornisa cantábrica y la cuenca del Duero durante la transición altomedieval (768-10338)" en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., *El Medievo en el Duero Oriental*. Historia y Arte románico, Aranda de Duero, 2008, pág. 34; LINAJE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 57. *Vid. infra*. Anexos: Mapas 1.

ansias expansionistas de Fernán González⁷⁶. Éste prescinde de la autoridad real lo que motiva las protestas de Ramiro. Castilla, la villa de Sepúlveda y sus gentes de manera especial, hacen posible el fuero, y éste, a su vez, en unas circunstancias concretas, influye en la configuración del territorio al que se le concede.

Se supone que la repoblación de Fernán González (la primera repoblación en época de Reconquista), en palabras de Fray Justo Pérez de Urbel⁷⁷, fue muy pobre, y que sólo abarcó las fortificaciones de la planicie del cerro de Somosierra, magníficamente defendido por las hoces de los ríos que le limitan. Pero con todo y eso, hemos de reconocer que Fernán González es el héroe de la villa, aunque se lo mereciera más Alfonso VI, el gran monarca europeo, que consumará su repoblación misma y sentará definitivamente las bases de su venidera historia, exclusivamente municipal.

Cuando ya el tiempo avanzaba hacia el segundo centenario de la eremación, el año 940, el conde de Castilla, Fernán González, repobló Sepúlveda. Las crónicas cristianas nos aportan el dato escueto, un laconismo telegráfico que, por otra parte, en ellas, y son nuestras únicas fuentes, no nos sorprende. De ahí que podamos hablar de un segundo nacimiento de la Villa. Y, si bien, el contexto es el repoblador, antes que el reconquistador, hay que tener en cuenta dos factores decisivos: a) que geográficamente, el asentamiento sepulvedano era una audaz avanzada en ese desierto que se ha llamado "estratégico" por ser una tierra de nadie entre los dos poderes en pugna, el islamita y el cristiano- se habían tomado en serio ni valorado positivamente hasta este momento. El llamado "salto de tigre" – como le llamó el historiador del Condado de Castilla, fray Justo Pérez de Urbel-, fue una apuesta del conde Fernán González, de manera que vino a crear una población de frontera particularmente expuesta, peligrosa, requiriendo de sus repobladores una exposición no común al riesgo bélico; b) posteriormente, tuvo lugar, prueba concluyente de que la dimensión reconquistadora no había faltado una recuperación musulmana, en la correría de Almanzor del año 984, habiendo de ser tomada definitivamente por el conde Sancho García, nieto de

⁷⁶ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 57.

⁷⁷ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 62, nota 169.

Fernán. Tras la muerte de Almanzor tiene lugar la que hemos dado en llamar la tercera repoblación cristiana de Sepúlveda, antes del comienzo del reinado de Alfonso VI.

Cuando llega Alfonso VI a Sepúlveda nos atrevemos a formular la siguientes preguntas: ¿hay comunidades en su alrededor, en sus tierras que marcan la diferencia con otras de su entorno? ¿Existe alguna estructura comunitaria que configura el territorio y se encuentra una situación favorable, a modo de caldo de cultivo para el asociacionismo que después favorecerá en el proceso de repoblación?

Es verdad que el Alfonso planifica esta zona de Sepúlveda tras la incorporación de las tierras del Duratón al reino leonés y castellano. La llegada de los primeros castellanos y su asentamiento se hace sin mayores dificultades. La presencia cristiana en el territorio parece ser que se conservaba desde tiempos visigodos (la primera presencia cristiana en la zona estaba viva en torno a eremitorios como se puede demostrar con el culto y devoción a San Frutos en aquella época. Cristianización y reconquista de las tierras del río Duratón es, pues, un proceso complicado de avances y retrocesos pero que con el rey de la unificación se lleva a cabo con éxito. El proceso de repoblación del valle del Duratón a partir del 912 con la llegada de los castellanos a Sepúlveda por segunda vez y su inserción en la zona hace pensar que los primeros cristianos nunca se marcharon del todo. Tal desertización parece que no fue nunca total.

Sepúlveda es una frontera que se hace fuerte frente al califato. Esta "Tierra de nadie", tras el retroceso del islam, vuelve a tener dueños. Había sido saqueada por el ejército leonés y también por el musulmán; los primeros retroceden y se refugian al norte de su frontera; los segundos, tienen que plegar sus ejércitos por la debilidad del califato.

Tras el abandono de los musulmanes Sepúlveda comienza a regirse y gobernarse por sus "fueros", los que Fernán González les otorgara, o puede que solo los reconociera, pues los *fueros* es posible que se los dieran a sí mismos ("autootorgamiento") los habitantes que habitaban las tierras para poder gobernarse y regular sus relaciones en tiempo de crisis y de retirada de ambos bandos. Y después, sí, viene el Fuero Latino, el breve, que Alfonso VI les concede (lo que ya tenían) basándose en el derecho

tradicional, "usos y costumbres" de estos hombres y mujeres repobladores del río Duratón.

Por todo ello se ha llegado a afirmar con razón que "Sepúlveda ofrece ese perfil de ciudad representativa de toda una época decisiva, de una mentalidad y de un universo de creencias y valores acuñados a la sombra del arado, la espada y el crucifijo. Incluso, sin exageración, nos atreveríamos a decir que Sepúlveda ha llegado a ocupar un lugar paradigmático en la Historia española"⁷⁸.

⁷⁸ *Íbid.*, SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., *Los Fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, introducción, pág. 15.

SEGUNDA PARTE

DE FUERO A FUERO (1076-1300)

III. SIGLO XI: ALFONSO VI (1072-1109) Y EL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA

No sabemos si el cometido de repoblación de Fernán González tuvo o no éxito, pues no se dispone de datos para negar o confirmar una u otra postura; los indicios indican que tal éxito fue poco notable, pues había que esperar a su nieto Sancho García⁷⁹, para que a principios del siglo XI, se diera la repoblación definitiva o se consolidara el incipiente trabajo de su abuelo, Fernán González. Alfonso VI tenía especial interés en repoblar estas tierras como trampolín para conquistar la sierra, dar el salto a Toledo, y para ello necesitaba de la frontera sepulvedana, de sus tierras y sus hombres, como paso previo a la conquista también de las tres ciudades importantes en el camino del norte peninsular al sur del Guadarrama: Segovia, Soria y Ávila. Las tres van a conseguir el rango de ciudad y ser cabeza de diócesis y, como tales, de organización eclesiástica. Sepúlveda es así frontera de fronteras, entre la del Duero y la de la Sierra el Sistema Central y sus ciudades que la cotejan.

Y Sepúlveda forma un eje estratégico defensivo a la vez, con ciudades que se iban repoblando paulatinamente, villas cercanas a las márgenes del Duero , en su zona central - como Olmedo, Medina, Coca, Íscar, Cuéllar - y que se apoya previamente en la bases defensivas de Peñafiel (lugar donde muy cerca van a desembocar las aguas del rio Duratón) y el Portillo. Por eso mismo, Sepúlveda recibe apoyo decisivamente con el otorgamiento de su famoso fuero, aunque su población fuera débil. Cuéllar se repuebla

⁷⁹ Cfr. MENEZO OTERO, J. J., *Reinos y jefes de Estado desde el 712*, pág. 58-59; TERRERO, J., REGLÁ, J., *Historia de España*, 54-55; MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", pág. 45.

también con la intervención directa de Pedro Ansúrez teniendo gran prosperidad en el siglo XII y formando parte y centro de otra de las grandes Comunidades de Villa y Tierra que limitan con las del Duratón (Sepúlveda, Fuentidueña y Peñafiel).

Tras diversos avatares, el mismo Fernán González concedió "Fuero"⁸⁰ a la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda, orgullo hoy de sus habitantes. Es sobre todo ese "sustrato histórico" donde el interés por el estudio de la historia de Sepúlveda y su comarca.

A partir del s. XII, Sepúlveda y Duratón -junto a otras localidades de la zona- serán "lugares de encuentro" entre peregrinos que van a Santiago de Compostela por caminos del interior de la Península Ibérica (enlaces entre la Ruta de la Lana, la Ruta de Madrid, el Camino por Toledo y otros).

En las dos localidades segovianas citadas -Sepúlveda y Duratón, que se encuentran a unos 70 kilómetros de la ciudad de Segovia, podremos observar edificaciones que recuerdan la importancia que dichas poblaciones tuvieron a partir del s. XII. La arquitectura románica nos ha dejado algunas de las más bellas construcciones religiosas que podemos contemplar en toda España, porque son manifestaciones de una arquitectura enriquecida con influencias orientales⁸¹.

1. La repoblación de Sepúlveda fuero a fuero

El objetivo de esta segunda parte "de Fuero a Fuero" es presentar la evolución de la sociedad sepulvedana a la luz de sus fueros, el latino y el romanceado, tanto en el intervalo de casi 250 años que transcurre entre ambos, como en los tiempos posteriores a la concesión del Fuero Extenso hasta su disolución. Intentaremos responder a preguntas como estas: ¿Hay una continuidad entre los dos Fueros, el latino y el romanceado? ¿Es el Fuero Extenso una falsificación o una adaptación necesaria y a la vez un

⁸⁰ Siempre que nos refiramos al "Fuero" condal o "Fuero" otorgado por Fernán González lo escribiremos entre comillas, para diferenciarlo de los otros fueros escritos, bien el fuero latino o el extenso, que sí conocemos de su existencia real en documento escrito (copias del código otorgado y confirmado por el rey).

⁸¹ Cfr. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, J. M., "Lo Maravilloso...", págs.189-212; GÓMEZ GÓMEZ, A., "Y lo cotidiano en la iconografía románica de la Ribera del Duero", págs. 217-236, en *El Medievo en el Duero oriental*, Ayuntamiento de Aranda de Duero, 2008.

reconocimiento de los privilegios más antiguos? En definitiva, la expresión "De Fuero a Fuero" significa un cambio o una ruptura en el largo proceso social que se inicia con la repoblación y por tanto con el reconocimiento de una "tierra singular".

Observaremos, a la vez, si el fuero refleja o no la realidad de la sociedad de Sepúlveda y sus tierras, en cada momento o, por el contrario, se otorgó en su momento una ley, un fuero, (una regulación normativa y jurídica) a una comunidad, a una villa y Tierra, con el fin de impulsar su transformación y adaptarla a la nueva realidad jurídica, social y política.

En palabras de Emilio Sáez, los fueros locales o generales siempre reflejan en cierto modo la sociedad a la que se le aplica. Según él, los fueros son en su mayoría fiel reflejo de una sociedad eminentemente agraria y ganadera.

Transcribimos a continuación algunos párrafos de los comentarios que dicho autor hace en relación al origen, concesión y otorgamiento del Fuero latino: "el fuero latino fue confirmado por Alfonso VI y su mujer doña Inés, y que en él mismo se dice que se remonta a los días de Fernán González, y que lleva la data del 17 de noviembre de 1076. No se nos ha conservado el diploma original sino una copia inserta en su posterior confirmación por D^a Urraca y su esposo, Alfonso I de Aragón, los cuales subscriben entre las columnas de los confirmantes de aquél original trascritas. Es un pergamino carcomido por sus márgenes, escrito en minúscula carolina, en la segunda mitad del siglo XII y guardado en el archivo del monasterio de Silos. A veces se llama breve en vez de latino. En 1305, en las Cortes de Medina del Campo los personeros del concejo sepulvedano obtuvieron de Fernando IV una nueva confirmación de este fuero y de una versión parcial del mismo al romance, conservada en vitrina en el archivo municipal de la villa, y que descubierta por Emilio Sanz, le ha permitido darnos una edición definitiva y completa del texto, supliendo las lagunas de sus predecesores"⁸².

"El Fuero de Sepúlveda encarnaba el Derecho en la Extremadura Castellana, y en torno a él se fue formando un cuerpo legal más extenso, en castellano ya, que fue codificado el año 1.300. Su difusión fue muy extensa, siendo a Teruel y, a partir de Uclés, a

⁸² SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y Apéndice documental*. Diputación Provincial de Segovia, 1956, pág. 86.

muchas poblaciones de la Orden de Santiago. El término delimitado por el Fuero es el origen de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, que aún existe, y que comprende 37 pueblos y más de 11.000 habitantes⁸³.

2. Sepúlveda, Comunidad de fueros y aldeas

Con este epígrafe es como un historiador sepulvedano, Antonio Linage Conde, intitula a su tierra⁸⁴.

Garci Fernández pierde la plaza de Sepúlveda, tras la derrota de Rueda a manos de Almanzor y la recupera definitivamente su hijo Sancho García y tornaría ya para siempre a ser cristiana y castellana⁸⁵. A lo largo de esos tres cuartos de siglo hay que imaginar Sepúlveda como población de frontera, teatro de avances y retrocesos de la reconquista. Si aceptamos un testimonio de Justo Pérez de Urbel y que recoge Antonio Linage Conde, de la "segunda repoblación de la villa"⁸⁶ en tiempos de Sancho García en el año 1010, "se desprende que la devoción al lugar de San Frutos ya era vieja entre los repobladores y cristianos de fuera, después del nuevo asentamiento. Y por ellos llegó al rey donante a Silos, aunque lo tal no embarga a que sus orígenes anteriores a Fernán González sean un dato a tener en cuenta, como nosotros lo hemos hecho, para resolver el problema de la despoblación"⁸⁷.

El conde entra en Sepúlveda, tal como lo narra Rodrigo Jiménez de Rada⁸⁸, e inmediatamente se preocupó de estabilizar en un régimen jurídico seguro y aforado a la población allí establecida. "Antiquos foros Septempubica iste dedit", continúa D. Rodrigo, siguiendo la tradición historiográfica que también está en Lucas de Tuy⁸⁹. Ciertamente que Alfonso VI al conceder definitivamente a la villa

⁸³ Cfr. SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*; LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*.

⁸⁴ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*.

⁸⁵ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*; MENEZO OTERO, J. J., *Reinos y jefes de Estado desde el 712*.

⁸⁶ Ésta sería la segunda repoblación de Sepúlveda entendida como tal, en época de Reconquista y de frontera, teniendo en cuenta que la primera había sido con Fernán González. La presencia en Sepúlveda de Ramiro II, en época de invasión musulmana en el siglo VIII, no fue tampoco de repoblación, sino de invasión y campaña de saqueo; es decir, se produjo por parte de ambos ejércitos un fuerte impacto de devastación.

⁸⁷ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 65.

⁸⁸ *Ibid.*, pág. 62.

⁸⁹ *Ibid.*, nota 153: en referencia a las *Crónicas* de Lucas de TUY y Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA.

su auténtico fuero latino no sólo aludiría a Sancho, sino a su padre y abuelo, como concedentes y mantenedores anteriores del mismo o de su equivalente, "*et confirmamus ad Septempública suo foro quod habuit in tempore anticio de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comité García Fredinandez, et comité comno Sancio*". De hecho, no se concebía que una repoblación de una plaza de frontera no dispusiera de un régimen de aforado que a los pobladores reclamados de señuelo hiciese⁹⁰.

Pero no olvidemos que de los fueros sepulvedanos de este conde "de los buenos fueros" sabemos muy poco. Es Alfonso VI, el monarca europeo, quien nos aparece como padre de nuestro derecho conocido. Es decir, no es autor material, pero sí el padrino y protector de dicho fuero latino o fuero corto o fuero breve de Sepúlveda.

La primera noticia del fuero no está en su otorgamiento, ya que de este hecho no existe noticia alguna, sino en su confirmación. Confirmación de la que sí tenemos referencia escrita pues se sabe que desde los tiempos de Fernán González, y salvo la interrupción islamita provocada por Almanzor, se venía disfrutando. Se encuentra en un acta o documento de una donación que el rey hace en Navares (Segovia) el 20 de agosto de 1076 al monasterio de Silos, que para situar geográficamente el territorio donado se refiere a la villa: "*Est igitur sub urbe qua ferunt Septem Publica, super fluvium Duratón*"⁹¹. Hemos de admitir que se desconoce la fecha exacta del otorgamiento del fuero, pues de momento solo sabemos la fecha en que por primera vez se tiene noticia de su existencia y de cuyo documento se conserva una copia en el Monasterio de Silos. Luego, hemos de afirmar con absoluta certeza que el verdadero fuero de Sepúlveda es el Fuero latino, el auténtico, el importante, y no tanto el supuesto fuero condal que se trasmitía oralmente en la Comunidad y entre los habitantes de la villa y aldeas; hablar del Fuero Latino no es hablar de una suposición o referencia o de una posibilidad de existencia de un fuero que existió y nadie ha podido comprobarlo. El Fuero latino es el importante y por eso ha sido objeto de exhaustivos estudios a lo largo de la historia.

⁹⁰ *Ibid.* pág. 63.

⁹¹ *Ibid.* pág. 66.

Es interesante conocer el nombre de los asistentes al acto de dicha donación, pues son 26 de los primeros pobladores de Sepúlveda los que hacen acto de presencia; y es curioso ver una serie de patronímicos, mucho de ellos de índole mozárabe, tal y como señala Linage Conde⁹². Además, parece que no fueron muchos los repobladores en esta primera aventura, frente a los cuales sólo había al frente de los mismos un solo merino en nombre del rey. Y es así, que el rey y su esposa Inés, sin indicarse el lugar de su subscripción, confirmaron (más no otorgaron), a Sepúlveda su fuero latino, sin hacer referencia expresa a las circunstancias determinantes de la concesión, o sea, a la repoblación misma.

Lo que sí es cierto es que se trata de un Fuero que se otorga pensando más en la defensa de un lugar de frontera que en la misma repoblación de la zona. Mientras el Fuero latino es más "defensivo" y repoblador a la vez, el fuero Extenso es eminentemente repoblador y colonizador.

Desde el primer momento da la impresión, según apunta algunos expertos, que el fuero resulta efectivo y eficiente en la convivencia de los primeros pobladores de la recién repoblada villa: de que se vive una gran tranquilidad y "estabilidad legal y social, sin duda, favorecidas por la base del fuero mismo, o sea, el breve, el regulador de "las relaciones del grupo humano libre con el poder real, con sus delegados locales y con otros círculos de derecho, más algunos aspectos de la vida interior del concejo, a saber la redacción del "derecho" privilegiado de la extremadura castellana"⁹³.

Don Bernardo, arzobispo de Toledo y monje traído de Cluny por Alfonso VI, está presente en la bendición de la ermita románica de San Frutos del Duratón y que tiene lugar en 1100⁹⁴. Segovia y sus tierras y también las de Sepúlveda pertenecen antes de su restauración como diócesis, a la metropolitana de Toledo. En estos años ya habían comenzado a sembrar el paisaje de pequeños y numerosos templos románicos en los alrededores de la Comunidad y Villa de Sepúlveda y de la de Segovia. En el 1093 se construyó la

⁹² *Íbid.*

⁹³ RAMOS, J. M., "Los certales, Fuero Latino de Sepúlveda", en *Cuadernos de Historia de España*, XIII, (1984), 177-180).

⁹⁴ Dato que corrobora la construcción en esa fecha y que se demuestra que está presente el obispo Bernardo: Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 72.

espléndida Iglesia románica del Salvador en Sepúlveda, la primera y más antigua que todavía hoy se conserva en la actual provincia de Segovia y que mantiene el culto religioso de manera ininterrumpida desde que fuera inaugurada y bendecida⁹⁵.

Se conocen algunos datos curiosos sobre las muchas posibilidades que tuvo Sepúlveda de tener obispo propio y de ser constituida en diócesis y de hecho algunos autores así lo aceptan.⁹⁶ Y creen que fue considerada como diócesis y se determina que sus términos sean los que correspondían a la antigua circunscripción de Segovia, antes del exilio⁹⁷. Mientras Sepúlveda ya estaba bien asentada, Segovia aún no termina de consolidarse; mientras aquella no puede ostentar ningún título histórico para ser considerada diócesis, Segovia contaba con su precedente de diócesis visigótica.

Las potestades eclesiásticas veían una posibilidad clara de restaurar canónicamente su cristiandad. Sepúlveda había sido repoblada definitivamente por el rey y aforada con una muy atractiva seguridad jurídica; desde 1076 era la más formidable plaza avanzada del Sur del Duero, hasta la repoblación de Segovia, pues esta última se inició en 1088, dos años después de la toma de Toledo. Lo normal hubiera sido ya restaurar la antigua sede visigótica, la misma que algunos obispos mantuvieron como recuerdo en el exilio (es el caso del obispo Ilderredo⁹⁸). Quizás el nuevo prelado toledano andaba escaso de rentas, o estaba ambicioso de ellas y de poder, que declinó la idea de separar a Segovia de la diócesis primada y con ello seguir manteniendo también las tierras de Sepúlveda bajo su jurisdicción eclesiástica. El Sumo Pontífice, al fin determina que dependa de Toledo hasta que se encuentre en condiciones de recuperar su tradicional mitra y poder contar con obispo propio.

Se sabe que a finales de 1119 o principios de 1120, reunidos el pueblo y el clero, Segovia elige a su obispo, el arcediano D. Pedro, traído allí por el propio arzobispo D. Bernardo. El Papa Calixto II, dos o tres años más tarde, acepta el nombramiento del nuevo obispo de Segovia y Sepúlveda pierde la oportunidad de haber sido

⁹⁵ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 79.

⁹⁶ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 73.

⁹⁷ MANSILLA, D., *La documentación pontificia hasta Inocencio III*. Roma 1955, n. 47.

⁹⁸ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 79; COLMENARES, D., *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, Tomo I, 12, pág. 196: Ilderredo fue obispo de Segovia en el exilio que emigró al reino asturleonés debido a la invasión musulmana.

erigida en diócesis (aunque algunos creen que sí lo logró, pero no por mucho tiempo) separada de la de Segovia. Además, Sepúlveda y otras tierras limítrofes siguieron dependiendo de la mitra toledana aún después de que Segovia recuperara su mitra episcopal.

Muchos creen que Sepúlveda terminó siendo una *diócesis frustrada* debido, entre otras causas, a su repoblación tan intransigentemente concejil y celosa de sus prerrogativas democráticas. Sin tanto celo democrático "hubiera sido posible que la separación de la sede primada se hubiera realizado sin pasar por Segovia, y que nuestra villa hubiera figurado como sede episcopal en las páginas de los anuarios pontificio"⁹⁹. Es decir, Sepúlveda manifestaba un cierto recelo a lo eclesiástico, actitud un tanto curiosa, sino contradictoria, pues se sabe que en 1295 contaba con 15 parroquias documentadas, cinco de ellas coetáneas al rey Alfonso.¹⁰⁰

Si Sepúlveda fue o no diócesis independiente en algún momento, pienso hasta el presente no hay más que meras conjeturas, aunque intentos por lograrlo parece que sí los hubo.

3. Alfonso VI reconoce los Fueros de Sepúlveda

Gibert dice, en línea con todos los estudiosos del FSepúlveda, que no se conoce el texto original del fuero latino, de 17 de noviembre de 1076, sino una copia de su confirmación por Urraca y Alfonso I de Aragón, que Sáez sitúa en la segunda mitad del siglo XII¹⁰¹.

El texto original, desaparecido o en paradero desconocido, tendría fecha de 17 de noviembre de 1076, firmado por Alfonso VI, cuatro años después de acceder al trono. Existe otra copia del fuero, cuando Fernando IV lo confirmó en 1305. Esta confirmación alteró el texto original ya que encontramos un texto latino con palabras y formas castellanas.

⁹⁹ *Íbid.*, LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 72-73.

¹⁰⁰ *Íbid.*, pág. 80.

¹⁰¹ Cfr. GIBERT, R., "Estudio Histórico-Jurídico", en SÁEZ, E., (Dir.), en *Los Fueros de Sepúlveda*, Diputación Provincial de Segovia, 1953.

Linaje Conde opina que el Fuero de Sepúlveda fue pensado, querido y decidido por Fernán González¹⁰² y aunque siempre existirán dudas acerca de quién fue el autor de la idea de su otorgamiento, la mayoría le adjudican la autoría. En la Castilla condal parece ser que no se habían concedido antes otros fueros. ¿Fue Sepúlveda una excepción o un privilegio? Este Fuero fue confirmado por los sucesivos condes, Garci Fernández y Sancho García, y por el rey Sancho el Mayor. Pero ni el texto del otorgamiento fernandino, ni los textos de las confirmaciones de sus tres sucesores, nos han llegado. Fernando I no le confirmó, sin que podamos pensar a su propósito en conflictividad institucional alguna. Lo que sí sabemos con certeza es lo que Alfonso VI hizo realmente el día 17 de noviembre de 1076, con su mujer Inés. El texto escrito que conservamos no es el primero, el del rey Alfonso, basado en el que otorgara Fernán González, sino una copia. Pero, tanto esa carencia de identidad literal, como la que podría afectar a la primera copia que tenemos del mismo texto de Alfonso VI¹⁰³, a Linaje Conde no le plantean graves problemas sustanciales.

Los castellanos llegan a Sepúlveda entre 1072 y 1076¹⁰⁴ y este hecho está ligado con la confirmación del texto escrito del fuero. Estamos ante una sociedad muy singular. Es decir, a los cuatro años de la llegada de Alfonso VI les confirma su fuero o, aunque sea impropio, podemos decir que les otorga la ley que tenían y de la que se sienten orgullosos puesto que les es suficiente para seguir viviendo y sumarse así a las nuevas hazañas conquistadoras del nuevo monarca.

Es fácil pensar que la singularidad de la que se habla para referirnos a esta población, no es solo a la formada por los nuevos inquilinos, sino por los que allí estaban ya cuando los hombres del rey tomaron carta de ciudadanía y compartieron las tierras con ellos. Alfonso VI no concede el Fuero de la nada, un Fuero cuya influencia llega hasta Madrid.

¹⁰² Cfr. LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda*, Universidad San Pablo CEU, Madrid, 2005., págs. 4-5, notas 30-35.

¹⁰³ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 65-66 y 85-86: La primera noticia que tenemos del Fuero latino no es su confirmación-otorgamiento, sino su *uso*, el 20 de agosto de 1076 (tal y como se venía disfrutando de él desde los tiempos de Fernán González) con motivo de la donación del lugar de San Frutos al Monasterio de Silos.”.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pág. 66.

La Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia se apoderará posteriormente de muchos territorios bajo la influencia del Fuero sepulvedano. De hecho, Segovia no tuvo fuero, aunque algunos, como Manuel González Herrero, afirman que sí lo tuvo, pero el hecho es que si lo tuvo, o bien no se llegó a conocer, o bien que no hubiera sido escrito¹⁰⁵. El rey, al reconocer el Fuero, les amplía sus derechos. Los castellanos ya están en la frontera del Duratón cuando Alfonso determina crear allí un centro de control y defensa para evitar las incursiones de los musulmanes hacia el norte y evitar nuevos asedios en la zona como los que acababa de realizar Almanzor por las inmediaciones (Peñafiel, Sacramenia, Sepúlveda) en los años, años previos a su muerte.

Determinar las distintas repoblaciones de la zona de Sepúlveda que han existido a lo largo de su historia es fundamental para conocer la condición de sus pobladores antes y después de la Reconquista (siglos XI-XII). Si nos remontamos a un pasado lejano, podemos determinar diversas repoblaciones de Sepúlveda de tal manera que si la enumeramos podríamos establecer las siguientes:

1ª Repoblación de primeros pobladores y presencia indogermánica y centroeuropea (siglos I a de C.-III d de C.).

2ª Repoblación y presencia romana y visigoda (siglos I-VII).

3ª Ocupación/Devastación/Invasión musulmana (siglo VIII).

4ª Repoblación/Devastación con Alfonso I, según la crónica de Alfonso III (siglo VIII).

5ª Repoblación y conquista cristiana del Reino de León, con Ramiro II y Fernán González (siglos X). Otorgamiento del "Fuero" condal, fuero que como ya hemos señalado, no existió, aunque el mismo Alfonso VI dijera que existiera o que conocía por tradición oral.

6ª Repoblación de Alfonso VI (siglo XI): reconocimiento y confirmación de su Fuero y que es el verdadero y el que ha llegado hasta nosotros de forma escrita.

7ª Repoblación y nuevas fundaciones de aldeas y villas a lo largo del siglo XII, con Alfonso VII.

¹⁰⁵ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, Pueblo, Ciudad y Tierra*, págs. 131-135; LECEA Y GARCÍA, C., *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*. Segovia, 1893, pág. 110.

Ateniéndonos a los siglos XI-XII y coincidiendo con la disgregación del califato de Córdoba, podemos afirmar, que las repoblaciones que se hacían en estos siglos ya eran en condiciones más favorables y con el viento a favor, por lo que podemos hablar más de asentamientos pacíficos en las tierras del Duratón que de enfrentamientos bélicos y miliares.

Así, pues, en estos siglos de repoblación se produce la disgregación del Califato de Córdoba (Taifas) que facilitará un lento avance cristiano por la Meseta norte y el valle del Ebro, consolidándose institucionalmente los reinos. Dicho avance "será financiado con las imposiciones tributarias (Parias) a que sometieron a los reinos musulmanes, convirtiéndolos virtualmente en protectorados. Es un período de europeización, con la apertura a las corrientes culturales continentales (Cluny, Cister) y la aceptación de la supremacía religiosa de Roma. El avance castellano-leonés (Toledo, 1085) provocó sucesivas invasiones norteafricanas -Almorávides y Almohades- que evitaron el colapso de la España musulmana. La repoblación entre el Duero y el Tajo se sustenta en colonos libres y concejos con amplia autonomía (fueros), mientras que en el Ebro los señoríos cristianos explotarán a la población agrícola musulmana¹⁰⁶.

La primera repoblación del siglo XI en el valle del Duero y que se extiende hasta el Duratón en la época condal de Castilla se realiza en paralelo al avance militar produciéndose un proceso de colonización con el asentamiento de población cristiana, que podía provenir de los núcleos septentrionales, -tierras montañosas, pobres y superpobladas-, de las comunidades mozárabes del sur que emigraban al norte durante las coyunturas de incremento de la represión religiosa -al arte mozárabe se le denomina también arte de repoblación-, e incluso de zonas de la Europa al norte de los Pirineos a los que genéricamente se llamaba francos. Las modalidades de asentamiento de esa población variaron en sus características según la forma en que se hubiera producido la conquista, el ritmo de la ocupación y el volumen de la población musulmana preexistente en el territorio a repoblar. En las zonas que sucesivamente fueron frontera entre cristianos y musulmanes,

¹⁰⁶ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 48-50; SÁNCHEZ RIVERA, J. I., "Los asentamientos medievales en el eje del Duero: De la Cabaña a la plaza del mercado" en *El Medioevo en el Duero Oriental*, pág.111; MARTÍNEZ DIEZ, G., "Reconquista y repoblación de Sepúlveda", págs. 26-27.

nunca hubo un "vacío demográfico" o "zona despoblada", a pesar de que algunos documentos pretendían justificar de ese modo la legitimidad de las apropiaciones dando origen al concepto de "desierto del Duero", acuñado por la historiografía de comienzos del siglo XX cuyo máximo exponente es Claudio Sánchez Albornoz¹⁰⁷. Y parece ser que Sepúlveda y el Duratón fueron un territorio de frontera que duró más de trescientos años a lo largo de los siglos VIII-XI.

El Fuero de Sepúlveda fija por escrito el derecho de la Extremadura Castellana. Hasta su plasmación por escrito el derecho emanaba de asambleas de justicia presididas por el conde, o un vicario que ponen en práctica costumbres judiciales distintas a las compiladas en Liber Iudiciorum visigótico cuya tradición sí se conservó en el reino de León.

El foco originario del Derecho Municipal de la Extremadura Castellana es Sepúlveda, según opina Rafael Gibert para quien el Derecho de Sepúlveda es prototipo de Derecho privilegiado y libre, como corresponde a una ciudad fronteriza, merecedora de un régimen especialmente atractivo. Su Derecho se extendió a muchos lugares, además del Fuero breve de Sepúlveda conformado en 1076, se conserva una extensa masa de preceptos (Fuero extenso de Sepúlveda) del Derecho peculiar de tal lugar. Dice Gibert todo este conjunto presenta caracteres bastante antiguos y afines a otras redacciones de Derecho Municipal Castellano.

Alfonso VI consolida los derechos ya existentes cuando dice "confirmamos a Sepúlveda su fuero que tiene desde tiempo antiguo". Cuando Alfonso VI otorga el fuero en 1076, probablemente éste no estuviera plasmado por escrito y fuera conocido por tradición oral ya que en otro pasaje se dice: "confirmamos todo lo que oímos de este fuero". No es para menos, ya que está regulando, y en algunos casos, ampliando los derechos de una población que ha crecido en un ambiente de libertad y riesgo como es el que se vive en las tierras de frontera. En adelante, el rey se convierte en el único señor de la villa.

¹⁰⁷ Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *La Despoblación y Repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires 1966.

4. El Fuero breve de Alfonso VI como fuente para la historia del Derecho

La historia del Derecho de Sepúlveda parte de la formación y concesión del Fuero breve por Alfonso VI.

A Alfonso VI (1065-1109) se debe una fecunda labor en la organización jurídica del reino. Muchos son los fueros que llevan su nombre¹⁰⁸. Pero no se trata de una labor legislativa unitaria, cosa inconcebible en su época, sino más bien de la declaración y consolidación del derecho de la tierra, ya existente. De aquí que puedan formarse varios grupos con estos fueros, procedentes de la localidad en que se han originado, aunque luego ese mismo fuero sea concedido por el mismo rey o por sus sucesores a otras localidades diferentes. Son evidentes las diferencias que aparecen entre fueros como por ejemplo de Toledo, Logroño, Salamanca y Sepúlveda. Claro es que el rey no se dedica a una pura investigación del Derecho ya existente, sino que su declaración puede ir acompañada de una concesión de fueros mejores como es el caso del Fuero de Logroño (1095), verdadera creación de un Derecho privilegiado, que ha servido de modelo para toda una serie de ellos en diferentes territorios¹⁰⁹.

El Fuero de Sepúlveda de 1076 es en realidad la declaración y confirmación del antiguo derecho de la tierra: *confirmamos a Septempuplicam suo foro quod habuit in tempore antiquo*; con la referencia ya dicha a Sancho el Mayor y a los condes. Este fuero trataba de *"suos términos siue de suos iudicios, uel de suos palacios siue de suos pignoribus et de totus suos foros que fuerunt ante"*. Nada autoriza a pensar que estuviese ya redactado anteriormente. Más bien hemos de creer que se conocía mediante tradición oral: *"confirmamus hoc quod audivimos de isto foro"*¹¹⁰, y que igualmente fue relatado al rey. Aunque en su concesión haya sido objeto de rectificaciones, su contenido existía ya, al menos como aspiración y pretensión de la comunidad de pobladores. Especialmente las normas que se refieren a los términos, al régimen judicial y a las prendas (garantías de contratos), hay que suponer que fueron simplemente confirmadas.

¹⁰⁸ GIBERT, R., *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, pág. 354.

¹⁰⁹ RAMOS LORCETALES, "El fuero de Logroño", en *Berceo*, n. 2; CANTERA, "Fuero de Miranda", en *Versión y Estudio*, Edición crítica, Madrid, 1945.

¹¹⁰ GIBERT, R., *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, pág. 351.

Los artículos del fuero reflejan el régimen privilegiado de una ciudad fronteriza, que se separa del régimen común del reino. Este nuevo régimen está presidido por la idea de elevar a los pobladores. El fuero no contiene un sistema jurídico completo – esto ha de tener importancia para el desarrollo ulterior-, pero acerca de todos los aspectos de la vida jurídica sienta algún precepto fundamental, que caracterizará al Derecho de Sepúlveda.

5. Los repobladores de la Villa y Tierra de Sepúlveda

No es fácil conocer la procedencia de los repobladores que en estos siglos llegan a la comarca de Sepúlveda y a otras tierras segovianas. Se dispone de datos para saber que serán principalmente gentes llegadas del norte (riojanos, vascos, navarros y aragoneses)¹¹¹ los que se asentarán en torno a esta villa y que posteriormente van a configurar el perfil de las personas que ocuparán la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, así como los territorios de otras comunidades limítrofes junto al cauce del Duratón, como la de Segovia, Cuéllar, Fuentidueña y Peñafiel. Este fenómeno ha sido suficientemente estudiado por autores como Manuel González Herrero, Martínez Llorente, Fernández de Gatta y Julio González¹¹².

La llegada de los repobladores cristianos se testimonia arqueológicamente no sólo en lo más evidente (edificaciones religiosas o enterramientos), sino con cambios en la cultura material, como la denominada cerámica de repoblación¹¹³. De hecho al producirse las invasiones germánicas, una gran masa visigoda vino a establecerse precisamente en estas tierras segovianas, integrándose perfectamente con la población autóctona. Eran grupos humanos descentralizados y autonómicos, hombres de base, campesinos alejados del régimen teocrático y romanizado de

111 GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, Pueblo, ciudad y tierra*, págs. 175-177.

112 Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, Pueblo, ciudad y tierra*; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, Universidad de Valladolid, 1990, págs. 38-47; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El Régimen Jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra. Aspectos históricos y régimen vigente”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 21, Mayo 2010; GONZÁLEZ, J., *La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*, Hispania, Madrid 1975, págs. 5-7, nota 11.

113 GONZÁLEZ, J., *La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*, págs. 26-28.

Toledo. Este espíritu es que después, en gran parte, habría de aflorar en los fueros comarcales castellanos”¹¹⁴.

Los nuevos inquilinos de la Castilla al sur del Duero, Tierra de Sepúlveda y comunidades limítrofes se va a mezclar con los originarios del lugar, unas veces de forma pacífica, otras de manera más conflictiva. De hecho, cuando se constituyen las Comunidades de Villa y Tierra, es más fácil comprender su repoblación gracias a ciertos datos surgidos de la investigación posterior que ayudan determinar con mayor exactitud el origen de los habitantes de las comunidades que se forman en la Extremadura castellana y, en concreto en la de Sepúlveda y valle del Duratón¹¹⁵.

La toponimia demuestra que la masa dominante de población rural que se asentó al sur del Duero procedía de la Castilla del Norte (tierras de Burgos y Lara), de la Extremadura soriana (Covaleda), de los Cameros riojanos, de Galicia y León, y de los inevitables enclaves de navarros y aragoneses de la época de dominación de Alfonso I de Aragón, instalados (como en todos los sitios) en pequeños núcleos del tipo aldea.

El proceso de ocupación de los nuevos territorios al sur del Duero en la extremadura castellana fue bastante ponderada y tranquila; no así en la llamada extremadura leonesa. De hecho, por su flanco Oeste se produjeron conflictos con los términos de Béjar, Alba de Tormes y Plasencia, tres "comunidades" de la Extremadura leonesa, porque también el Reino de León (del Duero abajo) tuvo su régimen comunero (siendo éste menos conocido aún que el castellano).

Estas instituciones de Villa y Tierra ocupan los espacios abandonados por los visigodos, ciudades y pueblos y aldeas (restos de los campos godos) que aprovechando los despojos y restos antes habitados o a punto de desaparecer para transformarlos en nuevas villas, ciudades o aldeas. Estos nuevos o antiguos núcleos poblacionales rehabilitados se organizarán, y unidos en otras entidades más amplias (comunidades), pueden responder mejor a

¹¹⁴ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., Segovia, Pueblo, ciudad y tierra, págs. 2-14.

¹¹⁵ Cfr. En relación a estudios sobre toponimia de la zona de Segovia y Sepúlveda es interesante el llevado a cabo por GONZÁLEZ, J., *La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*, págs. 26-48.

cuantas necesidades del común se les presentaras. Era cuestión de unir sinergias ante una situación nueva.

A lo largo de todo el proceso de repoblación parece bastante evidente que mientras el sur del reino de León se repuebla con gentes venidas de Galicia y Asturias y en parte con colonos venidos de Toledo, Coria, Córdoba, la tierra del sur de Castilla se repuebla sobretodo con emigrados vascos¹¹⁶. Castilla se orientaba más hacia el mundo vasco, del cual recibirá en el siglo XI la dinastía gobernante y la dirección decisiva. Es indudable, en efecto, la influencia de los vascos en la creación del estado castellano, de la lengua, de las instituciones y de la personalidad de Castilla. Esta es la tesis fundamental de escritores segovianos en la formación de Castilla como son Carretero Nieva y Carretero Jiménez. También el catalán Jaume Brossa apunta en esta dirección¹¹⁷.

Multitud de topónimos vascuences llenan el área geográfica castellana, segoviana y de la misma Sepúlveda que da testimonio de la presencia del hombre vasco en la constitución y población de Castilla. Muchos de ellos representan la sobrevivencia de una ancestral lengua euskera extensamente difundida por la meseta¹¹⁸, otros corresponden a la repoblación medieval del territorio por emigrados vascos.

La tesis de Madoz sobre el origen de la palabra "Sepúlveda"¹¹⁹ es recogida por González Herrero, quien defiende que bien pudiera provenir del Euskera (*Olvega, Olavega*) y que entroncaría más con la lengua vernácula vasco-ibérica, y no tanto del latín como generalmente se dice, como procedente del latín, *septam publicam*, que pudiera corresponder más a una latinización tardía.

Hoy día ya nadie defiende la despoblación de la meseta castellana tras la invasión musulmana, como lo afirmaba Sánchez Albornoz en su obra que por tal hecho habían desaparecido prácticamente todas las ciudades romano-visigóticas, pues "No hallaron en el valle del Duero sino ruinas..."¹²⁰. Dicha despoblación, aunque no esté

¹¹⁶ GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, Pueblo, ciudad y tierra*, pág. 86.

¹¹⁷ *Ibid.*, pág. 87.

¹¹⁸ Cfr. W. von HUMBOLDT, *Primitivos pobladores de España y lengua vasca*. Biblioteca Vasca, Madrid 1959.

¹¹⁹ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*, pág. 87, nota 22.

¹²⁰ Cfr. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Ruina y extinción del municipio romano en España*, Buenos aires 1943.

suficientemente documentada en el norte del Duero, en caso de que hubiera sido tal, al menos sabemos que no se dio en las tierras y valles sureñas de Segovia. Además, no hay que olvidar que gran parte de España se rindió por capitulación y que los moros respetaron las propiedades de los vencidos. Esto implica, naturalmente, una normal continuación en principio de la sociedad establecida, que sólo posteriormente se ve afectada por el estado permanente de guerra creado por la reconquista.

Es entonces cuando se opera el fenómeno de la conquista/destrucción/despoblación/repoblación. Dicho fenómeno es claramente observable en torno al río Duratón. La devastación de sus tierras, aldeas y villas, en varias ocasiones por los ejércitos de musulmanes (Almanzor) y, al menos en una, por el ejército cristiano (en tiempos de Alfonso I) a lo largo del recorrido de dicho río, entre Peñafiel y Sepúlveda, pasando por Sacramenia¹²¹, es una muestra más de que dicha despoblación no fue causada solo por la llegada de los musulmanes a la zona, sino por el enfrentamiento entre ambas partes. Sabemos que la población, en su mayoría permaneció en sus pueblos y aldeas, haciendo su vida y esperando que alguien llegara para poner paz y repoblar nuevos lugares.

Una masa de gentes repobladoras llegan a los lugares recién conquistados: “de manera lenta se van asentando gentes venidas del norte para el afincamiento y la repoblación; surge la presura o escalio, que es como un poder de hecho sobre las cosas que alcanza, mediante el cultivo, sentido y valor jurídico. La roturación y labranza de los campos da categoría jurídica a su detentación. Este hecho ¿es igualmente observable en la comunidad de tierra y villa de Sepúlveda? O, en cambio ¿es más propio sólo del norte del Duero? Hasta el mismo rey Alfonso VII confiesa que los castellanos son un pueblo inquieto y rebelde –Castellae vires per saecula fuere rebelles- manifiesta su cronista. En el modo de hablar, el dialecto de los castellanos era diferente, en las costumbres, en las leyes, en la manera de autogobernarse, en la forma de asentarse para repoblar o reconstruir el territorio donde han llegado”¹²².

¹²¹ Cfr., MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, pág. 53: Sepúlveda, como Sacramenia, son saqueadas al menos en dos ocasiones.

¹²² Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*, pág. 91, nota 31. Interesante nota que refleja la opinión de Alfonso VII de las gentes de Sepúlveda y los castellanos: “Los castellanos son un pueblo inquieto y rebelde”.

6. Comunitarismo *versus* feudalismo en las tierras del Duratón

Nos encontramos, pues, con un debate abierto en torno al gran asunto que nos ocupa de si Castilla es al final un espacio feudalizado o si, por el contrario, constituye un territorio "libre", propio de una sociedad singular formada por comunidad de aldeas, cuya organización y vida cotidiana (mentalidad y costumbres) responde a una ley que el rey respeta, reconoce y patrocina con la concesión del fuero.

Las tierras comprendidas entre la Cordillera Cantábrica y el Duero son territorios con una verdadera "cultura de frontera"; el rey atribuye durante los siglos VIII y XI tierras deshabitadas a hombres libres que debían defenderse a sí mismos en un entorno inseguro, y ocupar la tierra que ellos mismos iban a cultivar (presuras). Un proceso en cierta forma similar se denomina aprisio en los núcleos pirenaicos. A medida que la frontera se alejaba hacia el sur, la independencia inicial que caracterizó el espíritu del condado de Castilla (caballeros-villanos, behetrías) se fue sustituyendo por formas más equiparables al feudalismo europeo, con el establecimiento de señoríos monásticos y nobiliarios¹²³.

Entre el Duero y el Sistema Central, en los siglos XI y XII se establecieron concejos municipales a los que se atraía a la población mediante el establecimiento de sustanciales privilegios colectivos fijados por escrito en cartas aforadas (cartas pueblas o fueros). Estas ciudades ejercían el papel de verdaderos señores colectivos sobre el campo circundante (alfoz) con el que formaban comunidades de villa y tierra¹²⁴: Salamanca, Ávila, Arévalo, Segovia, Cuéllar, Sepúlveda, Soria, etc.

Estamos en condiciones de poder afirmar que el fuero antiguo, breve, o latino otorgado por los condes de Castilla a Sepúlveda y reconocido por Alfonso VI es la culminación de un proceso de autogobierno de esta comunidad. Desde el principio se trata de la concesión de un fuero amplio: a) No es un fuero de la nada, sino que ya existían derechos anteriores y que ahora son reconocidos y

¹²³ GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*, pág. 136-141.

¹²⁴ *Íbid.*

aplicados a nivel local, y b) y su ámbito de aplicación es tan amplio que su influencia se extiende hasta Madrid¹²⁵.

El fuero de Sepúlveda fue un ordenamiento jurídico medieval por el que se regían los 38 municipios que integran la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, confirmado en 1076 y ratificado por el rey Fernando IV de Castilla en 1305. Segovia, y por tanto Sepúlveda, es una tierra con identidad: algo más que pueblo, ciudad y tierra, en palabras de González Herrero. Se habla, pues de un determinado espíritu segoviano en estas tierras, una manera de ser, señalando factores étnicos, sociales, económicos, institucionales y culturales.

La repoblación de estas tierras sureñas del Duero, en la alta edad media, aporta un nuevo elemento caracterizador de la personalidad y hábitos sociales y culturales de la región: los inmigrantes vascos, que con sus afines riojanos y navarros –gentes todas con esquemas sociales y tradiciones de libertad análogos a los del poblamiento indígena – asumieron masivamente la colonización de esta tierra e influyeron de modo decisivo en la conformación de su carácter¹²⁶.

No exageramos, pues, ni traicionamos a la historia al afirmar que “la Extremadura castellana es la quintaesencia de Castilla”, representa la plenitud del espíritu castellano, y en ella alcanza su más alta expresión, y se realiza más vivamente la condición popular y libre que es característica de Castilla. Sepúlveda y las tierras regadas por el Duratón están en el corazón mismo de la Extremadura castellana, diferente, comunera y plural, colonizadas por hombres (vascos, cántabros y germánicos) con espíritu independiente.

Esta extremadura segoviana, sepulvedana, a los pies del Duratón, está formada por varias etnias (cántabros, vascos, celtíberos y godos populares) que tenían todas ellas como evidencian sus instituciones, una común tradición de libertad, de dignidad del hombre, de sentido comunitario de la propiedad y de la vida social, se habían fundido para crear esta nación nueva y original: Castilla. Una sociedad horizontal y abierta, de vocación igualitaria, hecha de grupos humanos descentralizados, de comunidades de hombres

¹²⁵ *Íbid.*

¹²⁶ *Íbid.*, págs. 16-18.

libres que resuelven en asambleas populares las cuestiones judiciales y los negocios públicos. He aquí la primera democracia que se da en Europa¹²⁷.

Segovia es, pues, el país de la Extremadura con una serie de condiciones objetivas al sur del Duero: una difícil tierra de frontera, determinaron la conformación de un pueblo y de un derecho (fuero de Extremadura) en los que se reafirma todavía más el carácter democrático del pueblo castellano.

Castilla, a diferencia del reino de León que se había iniciado en Asturias, surge en la Edad media española como un nuevo estado que, entre el Alto Ebro y el mar Cantábrico, lucha contra el moro con empuje guerrero y repoblador, a la vez que se enfrenta a los reyes de León en defensa de su independencia. Este estado vasco-cántabro –condado de Castilla y Álava- formado por descendientes de aquellos montañeses que lucharon contra el imperio visigodo de Toledo lo mismo que ellos combaten al reino neogótico leonés. Parece haber razones para que Castilla se presente en la historia rechazando el Fuero Juzgo con principios políticos y estructuras económicas y sociales opuestas a las de la corona de León: aristocratismo y propiedad señorial de los magnates, laicos y eclesiásticos; legislación imperial; centralismo unitario; poder teocrático militar; privilegios nobiliarios; jueces y funcionarios de nombramiento real, en León; concejos democráticos; comunidad de bosques, pastos, aguas y minas; legislación foral, y “usos y costumbres populares; federación de comunidades autónomas unidas constitucionalmente por un jefe común; milicias concejiles con enseñas y capitanes propios; estado laical de un pueblo religioso que mantiene a los clérigos apartados del poder político; igualdad de los ciudadanos ante la ley; jueces y funcionarios de elección popular, en Castilla.

La tierra de Castilla ha forjado, pues, un pueblo de espíritu democrático y afición a la libertad. Esta es otra diferencia importante. El desarrollo histórico de ambos estados medievales es la naturaleza de la repoblación que sigue a los avances reconquistadores. Esta reconquista es diferente en cada uno de los Estados o reinos: a) con gran proporción de mozárabes venidos de Andalus en las conquistas leonesas de la tierra de Campos y al sur del Duero; b) fundamentalmente con montañeses norteños,

¹²⁷ *Íbid.*

cántabros y vascos, en las tierras castellanas de la antigua Celtiberia. Aquellos refuerzan en León el respeto al fuero Juzgo de sus antepasados y la estructura social de la monarquía leonesa; estos extienden por Castilla el espíritu democrático y la afición a la libertad, célebre también en los primitivos habitantes de las sierras celtibéricas¹²⁸.

Esta postura, como es lógico, tiene sus detractores, entre los que citamos a autores como J. L. Martín Rodríguez, que con su original obra, *Castellano y libre. Mito y realidad*¹²⁹, pretende deshacer el mito de una Castilla a la que se la identifica con España y viceversa.

Y sin embargo, esta "tierra de hombres libres", con grandes dosis de autogobierno, con el paso de los siglos evoluciona hacia unas formas de gobierno de estructuras feudales. ¿Quiere esto decir que el feudalismo se impuso también en la Comunidad de villa y tierra? ¿Había feudalismo en estas tierras cuando Alfonso VI llega a Sepúlveda y concede su Fuero? ¿Cómo se gobiernan sus gentes desde los tiempos de Fernán González y sucesivos condes hasta la llegada del rey Alfonso VI?

Esta es una pregunta recurrente a lo largo de todo el trabajo que venimos abordando en varios apartados de manera transversal y que ahora formulamos de la siguiente manera: ¿Cómo degeneraron los Fueros en un sistema señorial de gobierno y reorganización del territorio sepulvedano?

En el año 1076 el Rey Alfonso VI confirmó el Fuero de Sepúlveda, en el que se establecían los términos que se concedían a la villa y los lugares que bajo la jurisdicción de Sepúlveda se la asignaban para que desde la villa y bajo su tutela se repoblasen. La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda estaba compuesta por la *villa*, cabeza de la Comunidad, y las *poblaciones o Tierra*, durante la repoblación sepulvedana, los términos se dividieron en octavas partes "ochavos".

Los fueros de Sepúlveda fueron el ordenamiento jurídico por el que se regían los 38 municipios que integran la comunidad en la Edad Media y que fue ratificado por Fernando IV en 1305.

¹²⁸ *Íbid.*, pág. 63.

¹²⁹ MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Castellano y libre. Mito y realidad*, S. A. Artes Ediciones, S. A., Valladolid 1982.

Es decir, que la cuestión feudalismo o comunitarismo (carácter comunero) es un asunto polémico que ha generado muchas controversias y que no ha sido resuelto con satisfacción a día de hoy.

A la pregunta de si existió el feudalismo en Castilla, Manuel González Herrero afirma rotundamente que en Castilla no existió feudalismo¹³⁰, mientras que J. L. Martín Rodríguez¹³¹ cree que el feudalismo sí existió, en menor o mayor grado, o con otras características¹³². En esta dirección apunta también José María Mínguez en su obra "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)"¹³³. Del Duero arriba, los castellanos del siglo X, según Sánchez Albornoz, que también defiende el carácter autonomista de Castilla, vivían una vida comunal del tipo de aldeas libres, es decir, de Comunidades locales con personalidad jurídica indudable, expresada en sus "Concejos abiertos", que poseían colectivamente los campos de labor, los prados, los montes, los bosques, las aguas, los molinos y las salinas. Por tanto, la sociedad castellana era singular, sin comparación posible con otras de la España y la Europa de entonces, sumergidas en lo que (de acuerdo con la interpretación marxista de la Historia) se ha dado en llamar "el modo de producción feudal"¹³⁴.

La postura del profesor Monsalvo Antón¹³⁵ sobre feudalismo sí, feudalismo no, en la Castilla condal se enmarca más en el análisis del proceso de formación concejil entre los años comprendidos entre el siglo X y XI. A finales de los ochenta del siglo pasado, dice

¹³⁰ *Íbid.*, GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*, pág. 63.

¹³¹ Cfr. L. MARTÍNEZ GARCÍA, *El Hospital del Rey de Burgos. Un Señorío Medieval en la expansión y en la crisis* (siglos XII y XIV), Ed., GARRIDO GARRIDO, Burgos 1986, págs. 181-184 y 226. : Un documento real del año 1290 concede libertad de pastos para 7000 ovejas, 200 cabras y 100 yeguas que el hospital tenía en las cabañas de Sepúlveda.

¹³² MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Castellano y libre. Mito y realidad*, S. A. Artes Ediciones, S. A., Valladolid 1982.

¹³³ MÍNGUEZ, J. M., "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", *Studia Histórica. Historia Medieval*, III, 1985, págs. 7-32.

¹³⁴ Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *España. un enigma histórico*, Buenos Aires, 1962, tomo II; CASTILLA, tierra de hombres libres, miércoles, noviembre 22, 2006. Informativo Castilla 1980 ; CORRAL GARCÍA, E., "El Concejo castellano, estructura y organización", conferencia pronunciada con motivo de los actos del MC Aniversario de la Ciudad, el día 23-XII-83, en el Salón de Estrados de la Excma. Diputación Provincial de Burgos:

http://dspace.ubu.es:8080/e-prints/bitstream/10259.4/2178/1/0211-8998_n201_p321-338.pdf

¹³⁵ Cfr., MONSALVO, J. M., "Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c.1222)", *Arqueología y territorio medieval*, Universidad de Jaén, 10. 2, 2003, págs. 47ss.

este autor, lo normal era afirmar que existió un feudalismo peninsular generalizado. Esta afirmación chocaba, por supuesto, con ciertas ideas albornocianas de todos conocida. La propuesta, en cambio, de Monsalvo está relacionada con una triple impugnación: la primera, relacionada con la teoría de una feudalización prácticamente inmediata y muy acusada de los territorios conquistados, que habían esgrimido en sus monografías autores como A. Barrios o L. M. Villar; la segunda, la que tiene que ver con la creencia de que estas sociedades concejiles incipientes hayan sido formaciones "germánicas" y ajenas al feudalismo, ideas que habían sido formuladas por C. Asterita o más matizadamente por R. Pastor; y tercera, el cuestionamiento de una idea admitida por muchos: la asimilación de la caballería villana con la nobleza o bloque social señorial¹³⁶.

Las repoblaciones al sur del Duero debían acomodarse a los modelos típicamente altomedievales marcados por unas condiciones de frontera y con un régimen de propiedad ya conocido al norte, "pues funcionalmente, predominó un sistema de torres y castillos en orientación norte a sur para defender territorios desarticulados". Este fue el modelo de incorporación hasta el siglo XI. La idea de la monarquía era todavía, seguía siendo, integrar en la territorialidad monárquica directa las poblaciones existentes, ya fueran ancestrales, o bien avanzadillas de cristianos que residían en las tierras del Duero, y colmatar los vacíos demográficos, donde los había, a veces con mozárabes y sobre todo con norteños. Unos y otros debían quedar encuadrados bajo las autoridades territoriales de la monarquía y los magnates. Es decir, entonces todavía se concebía la progresión espacial hacia el sur mediante fórmulas ensayadas más al norte. Desde el punto de vista de los poderes asociados a los territorios, nada nuevo, por tanto".

Únicamente encontramos indicios de una trama social –no política– algo diferente en el área castellana, y siempre según referencias que no son apodícticas –por la dudosa fiabilidad de las fuentes– y que reflejan tan sólo la situación en áreas de riesgo –entonces– del reino, poco características. Sería el caso del Fuero de Castrojeriz y de las referencias posteriores a los pobladores sepulvedanos, que aparecen en su fuero latino, que pueden ser leídas en claves retrospectivas.

¹³⁶ *Íbid.*, pág. 48.

Estamos, pues, en un territorio de frontera, entre el Duero y la Cordillera Central, más no de vacío demográfico; con otras palabras, se puede aceptar una especie de "desierto estratégico", en el que se van fraguando sociedades concejiles a modo de "soberanías locales" que configurarían todo un sistema concejil de Villa y Tierra al sur del Duero. Estas condiciones de frontera (inseguridad y cierto peligro de anarquía) dieron lugar a unas "formas de poder municipal que pueden valorarse entre las más originales y de más alcance de toda Europa"¹³⁷.

Pero las Comunidades de Villa y Tierra ¿son una institución propia de la Castilla norteña que sus habitantes trasladan al sur (Extremadura) o son realidades que surgen ex profeso al sur del Duero? ¿Son un resultado del avance expansionista de los castellanos y que se fragua en ese lento proceso de constitución y repoblación de la Castilla extremadurana? Es cierto que también se fundan Comunidades de Villa y tierra en la Extremadura leonesa, pero puede que las características de éstas respecto a las que se crean en el sur de la Extremadura castellana, sean significativamente diferentes, como apuntan tanto Salvador Moxó y Joaquín Costa.

Par este historiador y político, la Castilla norteña del siglo X (al menos en esa centuria) muy poco o nada tenía que ver con el modo de producción feudal, ya que desconocía tanto al Señor feudal como al siervo, y en la práctica de su colectivismo preludiva formas comunales de posesión, explotación y hasta autogestión compatibles (por ese mismo concepto de libertad e iniciativa privada) con la pequeña propiedad individual¹³⁸. Moxó, por su parte, sostiene que la existencia de unos "campesinos, poseedores libres de sus fondos constituyen la base de la formación de las primitivas comunidades rurales aldeanas, exentos de potestad señorial, que se van creando en la tierra de Castilla en la alta Edad Media y que favorecidos en la época condal, constituyeron el embrión de los concejos castellanos, como expresión de agrupaciones de hombres libres que forman la aldea o

¹³⁷ *Íbid.*, pág. 53.

¹³⁸ COSTA, J., "La comunidad de villa y tierra de Sepúlveda, del pasado al futuro. Homenaje a Juan Berchmans Vallets de Goytisolo" en *Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General de Notarios*, Madrid, (1990), 5, págs. 279-361.

villa donde radican sus modestas viviendas, cultivando individualmente las heredades cercanas a que a unos u otros pertenecen como mapos de labor y disfrutando conjuntamente del área comunal, que como constituidas por tierras de prados, pastos o bosques, deben aprovechar colectivamente”¹³⁹.

Tiene razón J. M Monsalvo cuando recuerda un trabajo de J. Ma Mínguez en el que aunaba dos nociones para muchos incompatibles en aquellas fechas, a inicios de los años ochenta del pasado siglo: feudalismo y concejos. Era el inicio de un proceso de “desmitificación del doble tópico de las “libertades castellanas”: libertades del viejo solar castellano frente al “feudal” reino de León, en una polarización este-oeste; desmitificación asimismo de las libertades de la Castilla fronteriza del sur del Duero, en una polarización norte-sur, solapada a la anterior”¹⁴⁰

Naturalmente, la Castilla del siglo X norteña (formada por condados que funcionaba al margen del centralismo de Reino de León) llevó este modelo a los amplios territorios de la Extremadura del Duero (Castilla del sur), pero modificándolos (por razones físico-naturales) y creando así nuevas instituciones, denominadas primero "Concejo de Villa e aldeas" y más adelante "Universidades de la Tierra" o "Comunidades de Villa y Tierra". En ellas, una villa o ciudad cabecera constituía el centro y eje de un conjunto de aldeas (equiparadas jurídicamente en todo a la cabeza) y su territorio, a efectos administrativos, se parcelaba en unidades menores denominadas "Sexmos", "Cuartos" u "Ochavos", según lo exigiese la extensión geográfica de la Comunidad. Probablemente la abundancia de pastos y bosques (tan frecuentes en una tierra semiabandonada desde el siglo VIII) determinó, a su vez, el predominio de una economía y ganadera, en la que (al margen de bienes específicos y de "propios" de cada aldea) existió una "comunidad" de pastos, leñas y tierras igual a todas, y extendida (en ocasiones) a otras "comunidades" limítrofes, con lo que se creó un "intercomunalismo" muy fecundo en lo pastoril, aunque conflictivo a veces.

Y es en este momento histórico de la expansión de Castilla en tierras de la extremadura cuando Sepúlveda renace de sus cenizas

¹³⁹ *Íbid.*, MOXÓ, S., *Repoblación y sociedad...*, pág. 166.

¹⁴⁰ MONSALVO ANTÓN, J. M., “Concejos castellanos-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión”, *Studia Historica. Historia Medieval*, X, 1992, págs. 204-243.

y remonta una situación de decadencia y olvido, pues la Sepúlveda de los dos Fueros y las Comunidades de Villa y Tierra nunca desaparecieron ni dejó de existir del todo. Fueros y Comunidad son instituciones coetáneas y no se entiende la una sin la otra.

7. Origen y desarrollo del Fuero latino. Del Fuero latino al Fuero romanceado

Los fueros de Sepúlveda, el latino y el romanceado, son fueros tanto de reconquista como de repoblación y nuevos asentamientos en una sociedad de frontera, pero a la vez son fueros con un fuerte localismo jurídico. Podemos partir de la definición de Fuero que nos da Tomás y Valiente¹⁴¹, con su acostumbrada nitidez, "el conjunto de normas o el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, esto es, su Derecho", sin olvidar que "los derechos locales constituyeron casi la única forma de manifestación del Derecho desde el siglo IX hasta los primeros decenios del siglo XIII".

Cuando Alfonso VI repuebla definitivamente el sur del Duero y en concreto las tierras de Sepúlveda, ya existía una antigua tradición de fueros y privilegios concedidos casi cien años antes que él mismo confirmara el de Sepúlveda. El Fuero de Sepúlveda de la época condal (940) que sólo existió como tradición oral, (ya que no se conoce texto escrito del mismo) no deja de ser un hipotético privilegio de "fuero" pero que no lo fue. Es cierto, como apunta Linage Conde, que "dicho "fuero" está relacionado estrechamente con otros fueros concedidos a ciudades o villas de Castilla. Es el caso del Fuero o carta de población de Brañosera (884), concedida solo a cinco pobladores y sus descendientes. Igualmente, en fechas anteriores al "fuero" condal de Sepúlveda conocemos algunos más como son los fueros de Castrojeriz (974), Melgar de Suso (974), Salas (974). En ocasiones, los redactores del Fuero de una ciudad utilizaron como modelo el texto ya escrito del Derecho de otra. Por otra parte, fueros redactados con independencia entre sí guardan, sin embargo, notables semejanzas, bien porque ambos utilizaron como modelo común a un tercer fuero, o bien porque las respectivas ciudades pertenecieran a una misma área territorial, en la cual hubiese un *usus terrae* o Derecho consuetudinario no escrito

¹⁴¹ Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid, 1986, pág. 140.

que sirviese como fondo común a uno y otro fuero”, formándose así las *familias de fueros*”¹⁴².

En este despliegue cronológico, afirma el prestigioso jurista, “los *fueros breves* suelen corresponder al momento constituyente o rudimentario del régimen municipal”, mientras los *extensos*, de época relativamente tardía, desde finales del XII no sólo contienen normas jurídicas concernientes al régimen municipal o a otras libertades y franquicias vecinales, sino que además se refieren a todo el Derecho por el que vivían los habitantes de aquellos municipios plenamente desarrollados”¹⁴³.

Sancho García es considerado como el autor primigenio de la actividad jurídica en la Extremadura castellana. Estamos de acuerdo con la afirmación de los doctores Asso y De Manuel, cuando afirman que muchos de los “fueros” municipales que se dicen concedidos por Sancho García son meras confirmaciones de otros preexistentes. Pero esto no quita mérito al conde “de los buenos fueros, el haber sido protagonista de hacer volver a Sepúlveda, cuando la reconquistó de los moros, los fueros que tenía antes que Almanzor la tomara a su padre, el conde Garci Fernández, tal y como escribe el Arzobispo don Rodrigo¹⁴⁴: “Antiquos foros Septempublica iste dedit”.

Esto nos lleva a hacer algunas aclaraciones, siguiendo, una vez más a González Herrero¹⁴⁵:

- a) El derecho de los fueros no es, naturalmente, producido por los condes, sino creado por los mismos pueblos, conforme y mediante sus usos, costumbres y sentencias de albedrío, limitándose los condes o reyes a reconocerlo y confirmarlo en sus formulaciones oficiales.
- b) Cada concejo comunero tiene su propio fuero, con posibles particularidades locales, pero dentro de un sentido general que es común a toda la tierra y que se considera fuero de Extremadura.
- c) Notable es el Fuero de Sepúlveda, cuya primera ordenación conocida, fuero latino o breve, es de 1076. Este fuero o su

¹⁴² Cfr., LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda. Estado de la cuestión*, notas 46-48.

¹⁴³ *Ibid.*, pág. 140 y ss.

¹⁴⁴ RODRIGO DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, libro 5, cap. 19.

¹⁴⁵ GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*, pág. 128.

contenido institucional, se manifiesta extendido por todo el territorio comunero, incluso en el regnum aragonés: Teruel, Albarracín, Calatayud (Fuero de Calatayud, 1131).

- d) La semejanza y parcial identidad entre fuero de Sepúlveda y fuero de Cuenca ha suscitado la cuestión de la primacía relativa de uno y de otro. Martínez Marina defendía la doctrina clásica de la derivación del fuero de Sepúlveda del de Cuenca y de la dependencia e integración de aquél en la familia de la ley conquense. Pero en 1953 Gibert revisó radicalmente esta posición y sentó que Sepúlveda es el centro de creación e irradiación del derecho de la Extremadura castellana y que el fuero sepulvedano es la expresión más genuina de ese derecho, transmitido oralmente a Cuenca y aquí elaborado y formulado en un código escrito de mayor perfección formal pero de contenido institucional menos auténtico que la ley de Sepúlveda¹⁴⁶.

Nos interesa, pues, conocer, la evolución del fuero, empresa nada fácil, desde que vio la luz bajo la fórmula del código latino hasta plasmarse en el manuscrito (código) del Fuero romanceado has transcurrido casi 250 años.

Según el Profesor Emilio Sanz, en su interesante edición crítica sobre los Fueros de Sepúlveda¹⁴⁷, afirma: "como es sabido, Sepúlveda tiene un fuero latino y breve, confirmado en 1076 por Alfonso VI. Se trata de un fuero "constituido por la ordenación jurídica confirmada por Alfonso VI el día 17 de noviembre de 1076 y que no se conserva el original de la confirmación Alfonsina sino un copia hecha sobre la confirmación del mismo por D^a Urraca y Alfonso I de Aragón" ¹⁴⁸.

No sabemos de cuándo data, ni siquiera desde cuándo estaba escrito, pero en tal fecha fue confirmado. Este es el que -como derecho privilegiado en razón de la situación estratégica- sería el concedido a otras poblaciones de la extremadura castellana pobladas a fuero de Sepúlveda, de ninguna manera el fuero romanceado".

¹⁴⁶ SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*, Excma. Diputación de Segovia, 1953, págs. 353-362.

¹⁴⁷ *Íbid.*, SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, págs. 5-67.

¹⁴⁸ *Íbid.*, SÁEZ, E., *Los fueros de Sepúlveda*, págs. 45-51.

La fecha de la confirmación de dicha copia en pergamino podemos establecerla en la segunda mitad del siglo XII y se encuentra actualmente en el monasterio de Silos, ignorándose cuándo fue a parar allí y por qué circunstancias. En el archivo municipal de Sepúlveda tenía el número 5 del famoso cajón 5. El citado pergamino está bastante carcomido por sus márgenes, lo que ha impedido hasta ahora un conocimiento completo del mismo. El texto del mismo ocupa veintisiete líneas; debajo se hallan cinco columnas de confirmantes, en cuatro líneas, y una sexta columna, con los nombres del rey y de la reina otorgantes, distribuidos en ocho líneas; y por último, dos líneas más, a primera de las cuales comprende las subscripciones confirmatorias de Alfonso y Urraca, intercaladas antes de la fecha, y la segunda convalidación, la fecha del otorgamiento y la expresión del domino del otorgante. El pergamino presenta diversas roturas orificios que afectan a varias líneas. Por una copia que se guarda en el Ayuntamiento de Sepúlveda se sabe que su tamaño es de 45 por 57 centímetros¹⁴⁹. Otra copia del mismo, que parece reproducción de la anterior, se halla inserta en un privilegio de Fernando IV, expedido en Medina del Campo, el día 15 de mayo de 1305, por el que dicho monarca confirma al concejo de Sepúlveda el citado fuero latino y una versión parcial romanceada del mismo, a petición de los personeros del expresado concejo que asistieron a las Cortes de Medina del Campo. Presenta alguna variación respecto del conservado en Silos, pero sin importancia significativa por lo que se puede considerar como una copia idéntica de aquél pergamino. Gracias a esta copia desconocida y al trabajo de Emilio Sanz, podemos disponer de una edición completa y fiel del fuero latino. De la copia silense se conservan tres más sacadas en el siglo XVIII, cuando ya el pergamino se encontraba roto.¹⁵⁰ Del fuero latino se han hecho varias ediciones que hasta hoy se conozcan, cuatro en el siglo XIX, y la última, la del profesor Ramos Loscertales¹⁵¹ en el siglo XIX, que es la mejor de todas en opinión de los expertos.

¹⁴⁹ *Íbid.*, SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, págs.7-9.

¹⁵⁰ *Íbid.*, SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, pág. 7.

¹⁵¹ RAMOS LOSCERTALES, J. M., “Fuero latino de Sepúlveda”, *Cuadernos de Historia de España*, XIII, Buenos Aires, 1950, págs. 177-180.

8. Texto completo del Fuero latino

Vamos fijar la atención en el análisis del texto completo del Fuero Latino de Sepúlveda. Conviene disponer el texto traducido y con algunas anotaciones explicativas:

[Crismón) *"En el nombre de la santa e indivisa Trinidad, es decir, Padre, Hijo y Espíritu Santo, amen. Yo Alfonso, rey y mi mujer Inés, nos place y conviene, no por ningún mandato de gentes ni por ningún artículo de amonestamiento, sino por nuestra libre voluntad, nos place confirmar a Sepúlveda su fuero, que tuvo en tiempo antiguo de mi abuelo y en tiempo de los condes Fernán González y del conde Garci Fernández y del conde don Sancho [García], de sus términos y de sus juicios y de sus pleitos y de sus prendas y de sus pobladores y de todos sus fueros que existieron antes, en el tiempo de mi abuelo y de los condes aqui nombrados. Yo don Alfonso rey y mi mujer doña Inés confirmamos lo que aquí oímos de este fuero, así como fue antes de mi.*

1. *Y estos son sus términos: desde Pirón hasta el Soto de Salcedón, y del requejo de la Moma hasta el castro de Frades y de Fuente Tejuela como tiene con Serrezuela hasta el Linar del Conde y como tiene el río de Aza hasta Aillón derecho a la sierra.*

2. *Y los hombres que demanden juicio contra ellos, o ellos contra otros, hayan medianedo en Ribiella Consuegra tal y como fue antes.*

3. *Yo el rey Alfonso otorgo y doy a los hombres de Sepúlveda este término: de Lozoya hasta aquí cuanto tuvo Buitrago bajo su poder, les doy todo, lo corroboro y lo confirmo para siempre. Testigos: Albar Hannez, Ferrando Garciez, Albar Diaz de Cespede, Ferrando Garciez.*

4. *Y todo hombre que tenga juicio con uno de Sepúlveda, firme el de Sepúlveda sobre infanzones o sobre villanos, a no ser que sea vasallo del rey.*

5. *Y los hombres que quisieran tomar prenda en "requa" o en otra parte antes de ir y tomarla delante de su juez, paguen 60 sueldos de multa y dupliquen aquella prenda.*

6. Y ningún hombre sea osado de preñar en sus aldeas, y si pignorase por tuerto o por derecho, duplique aquella prenda y pague 60 sueldos.

7. Y tengan sus cuatro "alkazavias" y sus cuatro "kinnerias" y sus cuatro "retrovatidas" y sus cuatro "vigilias"; y de sus quintos y de todas sus caloñas la séptima parte.

8. Y no paguen portazgo en ningún mercado.

9. Si algún hombre quisiera ir a Sepúlveda, antes de un mes ningún hombre sea osado de tocar su casa.

10. Y si algún hombre de Sepúlveda matara a un hombre de otra parte de Castilla, pague la octava parte.

11. Y si algún hombre de Castilla matara a un hombre de Sepúlveda, pague cada uno según su fuero.

2. El que matare merino, el concejo no pague sino dos pieles de conejo.

13. Y si algún hombre de Sepúlveda matara a otro de Castilla y huyera más allá del Duero, ningún hombre lo persiga.

14. La colonia por hurto se pague hasta el total.

15. Quien quiera registrar una casa a causa de un hurto, vaya al juez y reclame al sayón del concejo y registre, y si lo hallara allí y si no le es permitido el registro, hágalo pechar por hurto y las novenas a palacio; y si nada encontrara, aquellos de la casa no hagan ningún juicio más.

6. Si alguna mujer abandona a su marido, pague 3000 sueldos, y si algún hombre abandona a su mujer, pague arienzo.

7. Y si algún hombre trajera de otra parte mujer ajena, o hija ajena, o alguna cosa de sus correrías y las introdujera en Sepúlveda, nadie se las reclame.

18. Si algún hombre del modo que aquí nombramos quisiera perseguir a un homicida y lo matara antes de llegar al Duero, pague 300 sueldos y sea homicida.

19. Todo infanzón que deshonre a un hombre de Sepúlveda, menos el rey o el señor, el mismo repare el daño y si no sea declarado enemigo.

20. *Quien encuentre algo enterrado, no entregue nada al rey o al señor.*

21. *Si el señor hiciera un agravio a alguien y el concejo no le ayudara a recuperar su derecho, lo pague el concejo.*

22. *Y si el señor reclamara algo a un hombre del concejo, este no responda a nadie sino al juez o a un excusado en representación del señor.*

23. *El señor no firme a ningún hombre de Sepúlveda ni le de lidiador.*

24. *Alcalde ni merino ni arcipreste no sea sino de la villa, y el juez sea de la villa, anual y por las parroquias, y de cada homicidio reciba 5 sueldos.*

25. *Y cuando el señor esté en la villa, el juez coma en palacio y nunca pague, y mientras sea juez su excusado no pague.*

26. *Todas las villas que están en el término de Sepúlveda, así del rey como de infanzones, sean pobladas al uso de Sepúlveda y vayan en su fonsado y su apellido; y la villa que no vaya que pague 60 sueldos; y si tuvieran que prender por los 60 sueldos, coman la asadura de dos vacas o de doce carneros; y pechen en la infurción del rey.*

27. *Y si algún hombre quisiera prender al señor que mandase en Sepúlveda, permaneciendo él en la villa, pague el doble de la prenda más 60 sueldos.*

28. *Todo hombre que habite en Sepúlveda no tenga mañería, y si no tuviera parientes que le herede el concejo y que se den limosnas por su alma.*

29. *Y no hagan fonsadera a no ser por su propia voluntad.*

30. *Y al fonsado del rey, si quieren ir, que no vayan sino los caballeros a no ser que fuera a asedio del rey o pelea campal, y a esto vayan caballeros y los vecinos peones.*

31. *Y los caballeros excusen una azémila cada uno. Y quien entregue yelmo y loriga a caballero sea excusado. Y cuatro peones excusen un asno.*

32. *Y los alcaldes que la villa designe, mientras sean alcaldes, queden excusados de toda fazendera.*

33. *Si alguno de las potestades viniera a regir la villa, antes dé su yantar.*

34. *Y cuando venga el rey de la ciudad, no se haga fuerza en las casas de los vecinos para tener posada, si no es voluntad de éstos recibirles.*

35. *Todo caballero que quisiere, que no sea quien nos haga guerra, con su casa y su heredad.*

Yo el rey Alfonso, y mi mujer doña Inés, mandamos hacer esta carta y la oímos leer y la otorgamos. Si algún rey, o conde, o algún hombre de los nuestros o de los extraños quisieran quebrantar este escrito, sea maldito por Dios omnipotente y permanezca extrañado de la santa Iglesia y sea anatema y con Judas traidor a Dios descienda al infierno inferior. Yo el rey Alfonso y mi mujer la reina Inés traemos testigos para corroborarlo.

(Listado de testigos y firmas de los reyes).

Alfonso, por la gracia de Dios segundo emperador de España, confirmo lo que hizo mi antecesor y este signo hago [signo]. Urraca, esposa del precitado emperador e hija del príncipe Alfonso, confirmo y hago el signo de Salomón [estrella con cinco puntas]. Esta escritura permanezca firme a perpetuidad. Esta carta se hizo a 15 de las kalendas de diciembre en la era MCXIIII, reinando el rey Alfonso en Castilla y León y en toda España.

9. Contenido y comentarios en torno al Fuero latino

La definitiva conquista de la villa por los cristianos y la necesidad de consolidar la frontera exigieron que el monarca otorgara privilegios a los repobladores que decidieran acudir a esta zona fronteriza para iniciar en ella una nueva vida. Esos privilegios hacían referencia, sobre todo, a la exención en el pago de ciertos

impuestos, a la igualdad de todos los nuevos vecinos ante la ley y al imprescindible perdón para los delitos que los pobladores hubieran podido cometer antes de acudir a Sepúlveda.

Pronto la villa contó con unos fueros propios, que contenían abundantes normas tanto de tipo político y administrativo como de derecho privado, penal y procesal. Ese conjunto de normas habría de servir como modelo para el ordenamiento municipal de buena parte de Castilla. El Fuero de Sepúlveda, que contenía privilegios otorgados por Fernán González, Garcí Fernández y Sancho Garcés, fue confirmado en 1076 por Alfonso VI y reguló de manera detallada la vida jurídica de los pobladores y sus relaciones con el monarca. Los privilegios que concedía contribuyeron, sin duda, a canalizar hacia este lugar multitud de personas que habrían de contribuir eficazmente a la defensa de esta región fronteriza.

Sepúlveda “se estructuró como un señorío” que era dirigido nominalmente por un representante del rey, si bien lo cierto es que ese mandatario solo intervenía en el gobierno de la villa de manera muy excepcional, ya que eran los propios vecinos, reunidos en Consejo o a través de sus representantes (alcaldes y jueces), los que administraban y gobernaban Sepúlveda, que llegó a ser cabeza de una Comunidad de Villa y Tierra integrada por la propia villa y las aldeas que la circundaban. El Consejo asumió, de ese modo, fundiciones judiciales, de organización de mercados, aprovechamientos comunales de pastos, decisiones militares.

Fernando de Arvizu¹⁵², al analizar el Fuero Extenso habla del “*enigma de los fueros de Sepúlveda*”. Considero que esta expresión define bien el estado de la cuestión y el debate sobre el fuero de Sepúlveda- pues es verdad que hasta todavía hoy seguimos sin saber la razón exacta de su otorgamiento, el por qué de la confirmación de un nuevo texto, un nuevo modelo de redacción falsificando el primer texto latino o ampliándolo de manera exagerada y, además, presentándose al Rey Fernando IV, después de más de doscientos años para una nueva confirmación como si fuera el mismo que otorgaran los condes y confirmara Alfonso VI. Por otra parte sigue sin resolverse el tema de la primacía respecto del FCuenca. Para algunos autores no está claro

¹⁵² ARVIZU, F., “Los enigmas del derecho sucesorio en el fuero romanceado de Sepúlveda”, en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Dykinson, Universidad Juan Carlos, Madrid, 2008, págs. 137-170.

que el FSepúlveda sea anterior al de Uclés o al de Teruel pues todo dependerá del fuero al que nos estemos refiriendo, si al latino o al romanceado veremos más adelante¹⁵³.

Tras estas consideraciones sobre quién tiene la prioridad o la "exclusiva" del derecho castellano, es fundamental dar un paso más para fijarnos en la finalidad última del fuero, como hace Antonio Linage Conde¹⁵⁴. Según él, el principal objetivo del Fuero era Consolidar sus avances territoriales. Como todos los fueros concedidos a lugares de frontera, peligrosos para sus repobladores, pero que a los repobladores públicos interesaba repoblar, se intenta conceder favores de repoblación frente al Islam. Supone un estatuto jurídico y económico privilegiado para los habitantes de su concejo. Todo esto ha hecho que una gran mayoría de expertos se una a la opinión del Marqués de Lozoya que defiende que "la posesión del fuero constituía a Sepúlveda en una pequeña república, cuya libertad quedaba moderada solamente por la suprema autoridad del rey"¹⁵⁵.

Por eso, nos detenemos ahora en los privilegios del Fuero latino (más adelante haremos otro tanto con el Fuero extenso) y para ello nos fijamos en algunos conceptos o términos que el fuero contiene¹⁵⁶:

En cuanto a los conceptos, no centramos en algunos de los más significativos y que expresan bien cuál era la intencionalidad del fuero. Estos conceptos, o mejor, preceptos, los clasificaremos en grupos bien delimitados¹⁵⁷, siguiendo a Linage Conde, dando ejemplos de cada uno que permita formarse una idea de sus propósitos y realización:

a) Se habla del término del "alfoz sepulvedano" (territorio con tal derecho privilegiado beneficiado y sobre el cual la villa ejercía la jurisdicción). Se preocupa el fuero de dejar muy claro los lindes y términos de la Tierra de Sepúlveda en los cuales va a tener vigencia el fuero: "Desde el río Pirón hasta el Soto de Salcedón, o despoblado de Salcedón, en el término de Lastras de Cuéllar...".

¹⁵³ Vid., *infra*. Cap. IV, 4.

¹⁵⁴ MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Castellano y libre. Mito y realidad*, S. A. Artes Ediciones, S. A., Valladolid 1982, pág. 86.

¹⁵⁵ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 87-92.

¹⁵⁶ *Íbid.*

¹⁵⁷ *Íbid.*

b) El derecho de asilo: para quienes se aventurasen a correr los riesgos fronterizos de establecerse en la villa. Contempla la condición de privilegiadamente libre y un tanto igualitaria de todos los vecinos del concejo, frente al derecho común coetáneo. Por ejemplo, el hecho de salvaguardar por un mes la casa dejada en su propio lugar por el hombre que se viniese a Sepúlveda, o impedir que sea perseguido más allá del Duero al sepulvedano homicida de otro hombre de Castilla.

c) Derecho penal y procesal: Se reconoce el derecho de asilo a prófugos incluso habiendo cometido graves delitos, lo que llevaba el riesgo de convertir a la villa en una guarida de facinerosos, de hecho, para evitar problemas de convivencia, el artículo se hace más severo con los ladrones; derecho del sepulvedano a comparecer y declarar en juicios pudiendo atestiguar con infanzones y villanos, garantías de los vecinos frente al señor, dándoles derecho a la ayuda judicial del concejo mismo y privando al señor de tomarse la justicia por su mano. En cuanto al mismo Derecho penal, los habitantes de Sepúlveda eran unos privilegiados: los homicidas sepulvedanos frente a otros castellanos sólo pagaban la octava parte de la pena normal, mientras que en el caso inverso había de estarse al fuero de cada uno.

d) Derecho fiscal: los sepulvedanos estaban exentos de portazgo la fonsadera, los bienes del que muriese sin sucesión no caían bajo la mañería¹⁵⁸; sus alcaldes estaban exentos de las hacenderas o prestaciones personales y todos los vecinos liberados de dar posada al séquito del rey o alimentos a su comitiva o magnates de

¹⁵⁸ Cfr. ARVIZU, F., "Los enigmas del derecho sucesorio en el fuero romanceado de Sepúlveda", pág. 141. En cuanto al Derecho sucesorio contenido en el FL, es interesante la reflexión de Fernando de Arvizu y que resumimos a continuación: Arvizu al hablar del fuero latino desde la óptica del derecho sucesorio, afirma que no contiene más que un solo precepto sucesorio: el que exime de la mañería o reversión señorial de los bienes de quienes fallecen sin hijos a los habitantes de la villa, a lo que se añade, lo que ocurre con quienes mueren sin parientes. ¿Por qué ésta inclusión en el fuero breve? La exención de la mañería a los que mueren sin hijos era algo muy importante, distintivo para los sepulvedanos, y debía ser incluida en el fuero breve precisamente como seña de identidad, como exención a un régimen jurídico general. Arvizu se vuelve a preguntar ¿por qué se hace alusión a lo que ocurre con los que *mueren sin parientes* y obviamente sin disponer de sus bienes? Pero la pregunta no es fácil de responder. El fuero breve da por hecho todo un Derecho sucesorio que no formula ni siquiera en enunciado, lo que quiere decir que deja plenamente en vigor lo que en la *tierra* se estile por costumbre. ¿Y ese derecho sucesorio de Sepúlveda dónde se recogió? La respuesta que parece obligada y lógica, no será tal, pues si se piensa que está recogido en el fuero romanceado, no es verdad, porque el fuero romanceado de Sepúlveda solamente contiene cuatro preceptos propiamente dichos de Derecho sucesorio.

su corte; tenían derecho a que el juez o su lugarteniente comiesen en palacio del señor mientras éste habitase la villa.

e) Derecho político-administrativo: era un derecho que favorecía un régimen extremadamente concejil bajo el que el fuero permitía vivir a la villa, en un sentido más político que administrativo en la línea en que se han manifestado varios de los historiadores segovianos como González Herrero y el Marqués de Lozoya diciendo que "la posesión del fuero constituía a Sepúlveda en una pequeña república, cuya libertad quedaba moderada solamente por la suprema autoridad del rey"¹⁵⁹.

g) Otros conceptos generales del Fuero de Sepúlveda:

- Alcalde: Asistentes del Juez de la villa. Existen tantos como parroquias. Tiene funciones ya que previenen los delitos, detienen y juzgan los delincuentes. Tenían una recompensa en metálico o se les atribuía el cobro de determinadas multas.
- Apellido: expediciones defensivas con carácter breve organizadas por el señor o merino de una villa.
- Arcipreste: miembro del grupo de canónigos de una iglesia catedral que contaba con un territorio a su jurisdicción formado por un conjunto de parroquias.
- Arienzo: del latín *argenteus*. Moneda de uso castellano.
- Caloñas: También llamadas calumnias o penas pecuniarias que se extendían a cualquier delito de sangre, policiaco o sexual, a más de las heridas.
- Concejo: designa a la cabeza del gobierno de una villa
- Fonsado: la fonsadera empezó siendo pena por el incumplimiento del servicio de guerra, para luego transformarse en canon por la redención del servicio en cuestión. Se trataba de campañas militares con larga duración.
- Infanzón: Nobleza de sangre, aunque de segundo orden. Viene a designar a personas "libres" y exentas de deberes fiscales.
- Infurción: Se trata del impuesto o canon satisfecho por los villanos que moraban en las aldeas de realengo. Estas podían ser: a) el montazgo (por el pastoreo, caza y corte de montes

¹⁵⁹ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 87-92.

del rey) y b) el herbático (autorizaba al uso de las tierras dedicadas a pastos). En Aragón se llamó Treudo.

- Juez: Máxima autoridad del concejo, cuyo cargo es anual y cuya elección es elevada y aprobada por las parroquias de la villa. Es, por tanto, la cabeza del ejecutivo y convoca y preside el concejo. Juzga con la concurrencia del alcalde, quien también vigila el nombramiento de cargos menores. Su responsabilidad en la gestión financiera es plena.
- Mañería: Viene de mañero o estéril, sin herencia.
- Merino: Maiorinus o merino, intendente o mayordomo de un dominio territorial del rey, de una iglesia o monasterio o de un magnate laico que llegó a ser en el curso del siglo XI un oficial público en los distritos regio castellano-leoneses. Inicialmente, entre el siglo X y comienzos del XI fueron administradores y recaudadores de tributos y jueces de causas menores. Se encontraban bajo las órdenes de los comités. Con el tiempo la voz pasaría a designar a los funcionarios reales de las merindades o distritos administrativos de la corona y estuvieron investidos de amplias atribuciones administrativas, económicas, fiscales, militares y judiciales. En algunos casos dirigían las repoblaciones, siendo investidos de la *potestas populandi*, es decir el otorgar la libertad para censar, conceder y delimitar tierras.
- Pecha: Impuesto o tributo directo que se pagaban hacia San Martín, en noviembre.
- Pignorar: tomar prendas (a modo de fianza).
- Prenda: Tomar parte o arrebatar derechos.
- Portazgo: Impuesto indirecto llamado portaticum o teloneum. Impuesto del mercado y de los productos comerciales. También designa a los que se recaudaban en tiendas, alhóndigas, hosterías, baños, hornos, molinos, barcas.
- Quintos: El quinto del botín que desde siempre y a imitación de prácticas bélicas islámicas correspondía al soberano
- Sayón: Oficiales inferiores de la administración de justicia. A ellos competía pregonar el llamamiento a las armas y la convocatoria a las juntas públicas y asambleas judiciales; citar los litigantes a juicio; prender a los malhechores y ejecutar las penas corporales; acudir a tomar prendas o garantías y recaudar las penas pecuniarias o caloñas. También intervinieron en la recaudación de rentas y tributos.

Debido a lo incómodo de su función, su vida estaba protegida por una indemnización de 500 sueldos, idéntica a la que había de satisfacerse por el homicidio de un noble.

- “Señor de una villa”: Llamado *dominus villae* o *senior civitatis*. Se trata de un representante del poder real en un municipio. Sabemos que no era constante su permanencia en la villa asignada y que el disfrute del cargo era temporal. Su procedencia social estaba en concordancia con la calidad de la villa asignada. El fuero de Sepúlveda y el de Palenzuela aluden a la infanzonía del funcionario en cuestión. Encontramos el cargo desempeñado por condes, alféreces y mayordomos reales. A finales del siglo XI la voz pasaría a designar a cualquier funcionario de la villa. En todas las compilaciones forales (Sepúlveda, Logroño, Miranda de Ebro...) hallamos la prohibición de fuerza o violencia ejercida por el senior, su merino o su sayón, para evitar arbitrariedades contra un vecino de la villa. En Sepúlveda, por ejemplo, se le prohíbe al *dominus* testificar contra un vecino. Las leyes municipales protegían esta figura contra toda violencia de que pudiera hacerle objeto un poblador. Los beneficios obtenidos por su función variaban de una villa a otra, desde darle yantar a participar en los botines o cobrar impuestos de la propiedad inmueble o en las penas por homicidios. Sueldo: Unidad de cuenta. Nombre de tradición carolingia: *solidus*. Equivale a 12 dineros. Designaba genéricamente a las monedas de plata de procedencia extranjera, ya que no sería hasta después de la conquista de Toledo cuando Alfonso VI acuñó denarios ajustados al sistema transpirenaico en plata, el *solidus argenteus*.
- Villano: Habitante de una villa o aldea.

La lectura atenta de los contenidos del Fuero latino nos lleva a hacer las siguientes consideraciones: a la vez que compartimos los interesantes comentarios que realizan al respecto González Herrero como Linage Conde¹⁶⁰:

¹⁶⁰ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*; OLIVA MANSO, G., “Orígenes del Derecho sepulvedano”, en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Dykinson, Universidad Juan Carlos, Madrid, 2008, págs. 51-102; LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*. págs. 87-91.

Primero, el fuero defiende el derecho de igualdad adelantándose muchos siglos al moderno principio que proclama que "todos los hombres son iguales ante la ley: todo hombre, toda mujer es persona, sujeto de derecho; las categorías sociales se diluyen: infanzones, caballeros, simples vecinos- están aproximadas y asimiladas por la igualdad de fuero; la nobleza es una clase abierta a todos los vecinos, al valor y al mérito de cada uno, pues basta la tenencia del caballo y las armas de guerra para acceder a la condición aristocrática; la población asume todos los poderes de decisión pública en el territorio del grupo; la asamblea vecinal o concejo gobierna democráticamente la comunidad.

Segundo, el fuero rezuma, en general, un cierto contexto democrático de Castilla. Extremadura –la frontera del Duero- es un país menos señorializado, aunque al fin también lo está. La extremadura castellana es un territorio típico de las "comunidades de villa y tierra": confederación de pueblos y aldeas unidos bajo un peculiar régimen de derecho a la ciudad o villa de cabecera (mercado, foro y plaza fuerte común). Cada concejo es una unidad de fuero, de jurisdicción y de mancomunidad en la propiedad y en el aprovechamiento del patrimonio comunal, en un territorio delimitado. Las Comunidades de Villa y Tierra reproducen sustancialmente las viejas organizaciones tribales de los celtíberos.

Tercero, ningún concejo está por encima de los demás. Cada concejo tiene entidad y personalidad propias: territorio, fuero, jurisdicción, autogobierno, propiedad de su alfoz... del concejo; de cada concejo se asciende directamente al reino –castellano- y al rey, única instancia superior de poder, así aceptado en virtud el pacto foral: juramento previo del rey por el que se obliga solemnemente a respetar los fueros, usos, costumbres y libertades del concejo. Sólo la organización eclesiástica –estructura sociocultural- tiene una cierta entidad formal e integra a todas estas "tierras" o comunidades de villa y tierra segovianas al sur del Duero. Es la organización eclesiástica que existe desde la bula del Papa Calixto II en 1123 por la que se reconoce la diócesis y obispado de Segovia.

En relación a la mujer, es digno de comentario el hecho de que no se le pidan cuentas ni responsabilidades al hombre que se trajese "mujer ajena o hija ajena"; por una parte parece que el fuero está favoreciendo la libre elección del hombre en cuanto a su decisión de tomar por mujer a quien desee sin diferencia de lugar y estado;

por otra parte, se puede interpretar el texto como de cierto tufo o contenido machista, sobre todo a la hora de ver la diferencia en cuanto a la multa que se establece en cada caso, bien si es ella o él quien abandone o deje a su pareja. La mujer sale en este caso perjudicada.

10. El Fuero latino: un "código" para la villa de la frontera

Estamos, pues, ante un fuero de frontera, de repoblación y carta de ciudadanía. Hemos de reivindicar la personalidad de los fueros de repoblación y, dentro de ellos, la de los fronterizos, doble especialidad a la que el de Sepúlveda se adscribe, si se nos permite cual iluminados por un cierto liberalismo *avant la lettre*, por mucho que hayamos de parar mientes en la crítica revisionista que nos impide simplificar y pretender una continuidad del fenómeno a lo largo de toda la Edad Media.

El objetivo final y prioritario del Conde de Castilla, Fernán González, fue atraer pobladores que desafiaran la peligrosidad de este lugar de frontera. Y para ello concedió a la Villa de Sepúlveda su "Fuero", que sus sucesores fueron confirmando. Su texto más antiguo que nos ha llegado, del año 1076, es el latino de Alfonso VI, su repoblador definitivo.

Los que llegaron a la frontera del Duero o del Duratón, y que al final se quedaron allí, para ellos se confiere el "fuero", a modo de un tratamiento jurídico especial. Los fueros son un privilegio, (premio o reconocimiento), es decir, un hecho discriminatorio con respecto a otros territorios. De hecho, hay Comunidades de Villa y Tierra que no llegaron a tener fuero propio. No se sabe muy bien por qué otras comunidades vecinas no lo llegaron a tener. ¿Por qué se otorgan realmente? ¿Lo solicitan los concejos o se les concede sin pedirlo?

Lo cierto es que se puede admitir que, según las expresiones del texto, existe una clara determinación real por conceder el Fuero, como se detecta a través de algunos de los dictámenes que en este caso puso Alfonso VI:

1. Y estos son sus términos: desde Pirón hasta el Soto de Salcedón, y del requejo de la Moina hasta el castro de Frades y de

Fuentes Tajuela como tiene con Serrezuela hasta el Linar del Conde y como tienen el río de Aza hasta Aillón derecho a la sierra.

3. Yo, rey Alfonso otorgo y doy a los hombres de Sepúlveda este término: de Lozoya hasta aquí cuanto tuvo Buitrago bajo su poder, les doy todo, lo corroboro y lo confirmo para siempre.

4. No paguen portazgo en ningún mercado.

5. Si algún hombre quisiera ir a Sepúlveda, antes de un mes ningún hombre sea osado de tocar su casa.

Las Comunidades de Villa y Tierra, todas en general, pero de manera especial las que disfrutaban de fuero, señala Linage Conde, son unas "nuevas entidades políticas, independientes de los señores y en parte del rey, a cuyo calor se libertaron los siervos, se creó la clase media y se desarrollaron el comercio y la industria, fijándose las libertades de cada villa en un documento que se llamaba fuero o carta de población. Unas libertades que variaban mucho según los casos, produciendo organizaciones diferentes en las villas, aunque también se acostumbraba a extender el fuero de una a otras varias, que resultaban uniformes por esto, siendo por lo general su constitución en orden al gobierno la siguiente: formación en la villa del concilium o asamblea de vecinos a imitación de la que existía en las mandationes o condados, dándole facultades administrativas y judiciales como la policía de pesas y medidas, tasa de artículos de primera necesidad y de jornales, fijación de multas por contravención de ordenanzas, derechos de consumos, inspección del mercado, jurisdicción en ciertos actos que han de realizarse a su presencia (ventas, donaciones, testamentos, etc.) como en las antiguas curias romanas. Este concilium, en el cual intervienen con igualdad absoluta todos los vecinos, forma el poder supremo y único de la villa, y nombra anualmente para el cumplimiento de sus acuerdos y atribuciones un iudex o juez (que sustituye al conde o juez nombrado antes por el rey) y varios jurados, fieles o veedores, que dependen estrechamente de la asamblea. Tal es el comienzo de lo que luego se llamó concejo (o concilium), o sea el "régimen municipal de la reconquista", continuándose luego "en los jueces concejiles o forenses (que empiezan a llamarse alcaldes por influencia de los mozárabes) a cuyo cargo estaba la jurisdicción civil y criminal y que eran nombrados por suerte y por collaciones de barrios o

parroquias, siguiendo representado el poder directo popular por las dichas juntas o asambleas generales de vecinos”.

11. El Fuero de Sepúlveda y el Derecho de la Extremadura Castellana

El Fuero de Sepúlveda encarna el Derecho en la Extremadura Castellana.

El término delimitado por el Fuero es el origen de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, que aún existe, y que comprende 38 pueblos y más de 11.000 habitantes. Este Fuero es el que rige en todos y cada uno de los acontecimientos de la historia de Sepúlveda y está en vigor en el año 1111, en el Campo de la Espina o Candespina, hoy Fresno de Cantespino, cuando Alfonso I de Aragón y el Conde Enrique de Portugal vencieron a la mujer del primero, Da Urraca. El evento fue trascendente para la independencia portuguesa, y como consecuencia del mismo Sepúlveda estuvo algún tiempo bajo dominio aragonés. Antes estuvo bajo control del conde de Monzón y después bajo el mando de Navarra.

Es así como en torno al FSepúlveda se fue formando un cuerpo legal más extenso, en castellano ya, que fue codificado el año 1300. Su difusión fue muy extensa, siendo concedido a Teruel y, a partir de Uclés, a muchas poblaciones de la Orden de Santiago¹⁶¹.

En un principio, el fuero como derecho consuetudinario y, a la vez, fuente de Derecho, debemos resaltar tras un análisis tanto de forma como de contenido, lo siguiente:

- La importancia del derecho consuetudinario: “tradiciones, usos y costumbres”
- La jurisprudencia como fuente de derecho y fundamento del fuero
- La Configuración del derecho local sepulvedano
- El Surgimiento de un conjunto de preceptos reguladores de las relaciones jurídicas (derecho material)

¹⁶¹ Cfr. ARVIZU, F., “Los enigmas del Derecho sucesorio...”, pág. 60; OLIVA MANZO, G., “Orígenes del derecho sepulvedano”, págs. 96-100.

- La creación de órganos de aplicación de este mismo derecho consuetudinario
- La capacidad creadora de derecho de dichos órganos de aplicación

Lo cierto es que configurado, pues, el derecho local sepulvedano, habían surgido, por una parte, un conjunto de preceptos reguladores de las relaciones jurídicas, derecho material que podríamos decir, y por otro, unos órganos de aplicación del Derecho mismo. Ahora bien, ni siquiera en los sistemas jurídicos modernos que no reconocen la jurisprudencia como fuente, es posible eliminar integralmente la capacidad creadora de los tales órganos de aplicación de las leyes. Mucho menos entonces, con una trascendencia decisiva del derecho consuetudinario y una inmersión honda en el localismo, en las mentalidades lo que, *avant la lettre*, podríamos llamar conciencia autonómica. Siendo por lo tanto evidente que en la Sepúlveda repoblada existía una sede de creación de Derecho. Un dato que no se puede preterir, por mucho que lo hayan hecho eruditos eminentes, a la hora de hacer luz en los problemas que nos van a salir al paso¹⁶².

Las consecuencias, pues, de la obra Alfonsina en Sepúlveda son evidentes¹⁶³ y tuvieron una gran repercusión en la repoblación de la villa en los siglos XI-XII. La obra del rey Alfonso VI es de una enorme importancia para Sepúlveda y su tierra. Es el primer rey León y Castilla que confirma un fuero. Hasta ahora solo lo habían hecho los condes. Señalamos algunos de sus legados más significativos: Alfonso dejó Sepúlveda repoblada y con su fuero y éste redactado todo de nuevo cuño, al menos puesto definitivamente por escrito y en latín; la villa queda integrada en una provincia eclesiástica y a punto estuvo de ser diócesis independiente (pueden que hasta lo fuera); inicia la construcción de varias iglesias románicas de la villa. Y por supuesto, el fuero latino o la organización jurídica foral es el fruto más logrado de la tarea Alfonsina de la repoblación sepulvedana.

El devenir de Sepúlveda estuvo muy marcado por el hecho posterior a la pérdida de su condición fronteriza. A finales del siglo XIII apenas hay construcciones eclesiásticas nuevas.

¹⁶² Cfr. LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda*. Estado de la cuestión, notas 36-38.

¹⁶³ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 74-76.

12. Comentario de otros documentos relativos a la repoblación y gobierno de la Comunidad de Sepúlveda

Son abundantes los documentos relativos a la repoblación y gobierno de Sepúlveda y extensión de su Fuero y que son recogidos en las diversas crónicas¹⁶⁴. Se dispone, pues, de varios e importantes documentos (unos 47) relacionados, directa o indirectamente, con los fueros latino y romanceado de Sepúlveda, o que son útiles para el estudio de la repoblación y de la vida municipal de dicha ciudad: La donación de Alfonso VI al monasterio de Silos el 20 de agosto de 1076 del lugar de San Frutos (ermita y tierras), en que figuran los nombres de veintiséis de los primeros pobladores de Sepúlveda¹⁶⁵; el diploma del monasterio de San Millán de 1086, en el que se habla del merino Pedro Juan, que repobló Sepúlveda¹⁶⁶; y el diploma del obispo Miguel de Tarazona¹⁶⁷, del año 1122, en que figura como testigo el dominante en Segovia, Sepúlveda y toda Extremadura.

En cuanto a los documentos sobre la extensión del Fuero de Sepúlveda basta repasar la historiografía utilizada en la que hemos constatado diversas concesiones del fuero de Sepúlveda a otros lugares de las que disponemos noticias existentes sobre las mismas¹⁶⁸: el fuero de Sepúlveda fue concedido a Roa por Alfonso VII en 1143; a Uclés, por Pedro Fernández, maestre de la Orden de Santiago, en 1179; a Morella, que había de ser poblada a fuero de Sepúlveda y extremadura ("ad populandum ad forum de Sepúlveda et de Stremadura", por Blasco de Alagón, mayordomo de Aragón, en 1233; a Segura de León (Badajoz), por Pelayo Pérez, maestre de la Orden de Santiago, en 1343. También se alegaba la vigencia del fuero de Sepúlveda en la villa de Frontera (Cuenca), en un pleito del que tenemos noticia por un pleito del tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1883. A estas concesiones se refiere, sin duda, al Fuero latino, las de Roa, Uclés y Segura de León; la de Puebla de don Fadrique no sabemos a cuál de los dos fueros se

¹⁶⁴ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 55-56: Ver elenco de fuentes distintas que nos hablan de una repoblación lenta, continua y complicada, cuyas fechas van a variar de unas crónicas a otras, pues como afirma Linage Conde, "Debemos tener en cuenta que una repoblación es algo más largo y menos asequible que una conquista militar". De hecho, una cosa fue conquistar la villa, otra dominarla, y otra muy distinta fue repoblarla.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pág. 52: Sobre la donación por Alfonso VI de San Frutos del Duratón al Monasterio de Silos.

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 67.

¹⁶⁷ Cfr., Sobre el obispo Dídimo, Miguel de Tarazona:

<http://www.vallenajerilla.com/berceo/garciaturza/sanmillanenlaedadmedia.htm>

¹⁶⁸ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 104-109.

referiría; y en cuanto al fuero de Sepúlveda, cuya vigencia se alegaba en la villa de Frontera, parece que se trataba del romanceado.

El Fuero latino de Sepúlveda regía, además, en muchos pueblos de la orden de Santiago, bien como fuero único, bien como subsidiario del de Uclés. La vigencia del Fuero romanceado en los dominios de dicha Orden, está atestiguada por las ordenanzas que se tomaron en el Capítulo General de 1440.

El Fuero latino fue concedido también a Teruel, por Alfonso II de Aragón, en 1172, que no hay que confundir para nada con el famoso FOORUM TUROLIJ, que puede ser, según Ureña, conocido como Fuero Extenso de Teruel y una de las primeras adaptaciones del Fuero de Cuenca¹⁶⁹.

El Fuero latino de Sepúlveda siguió estando vigente en Teruel, aun después de otorgado el FUERO TUROLIJ, y por prescripción expresa de éste. El código tiene un contenido esencial y exclusivamente castellano y estuvo vigente además de Teruel, las villas cercanas: Albarracín, Mosqueruela y Calatayud, ciudades fronterizas aunque tierras aragonesas recién conquistadas.

Y en cuanto a las confirmaciones del Fuero de Sepúlveda decir que del Fuero latino solo existe una confirmación oficial, la realizada por Fernando IV, el 15 de mayo de 1305, en la que inserta dicho fuero y una versión parcial romanceada del mismo. De manera indirecta lo confirma Alfonso X, en 1272. Enrique II confirmó a Sepúlveda en dos ocasiones, en 1367 y 1371. Juan II confirmó el fuero de Sepúlveda en 1453. Y finalmente, Los Reyes católicos confirman el fuero de Sepúlveda, el 24 de enero de 1472, cuando sólo eran príncipes de Castilla, y, a la vez, acceden a muchas otras peticiones del concejo de Sepúlveda¹⁷⁰. A pesar de estas confirmaciones, en esa época bajomedieval los fueros ya no eran una fuente ordinaria de derecho; es decir, su vigencia no era real, pues se confirmaban únicamente como privilegios de una determinada villa y sólo tenía un valor normativo local y supletorio frente a otras fuentes de derecho: ordenamientos regios, pragmáticas, etc.

Otros documentos de especial relevancia son: aquellos relacionados con las exenciones y prestaciones tributarias (Alfonso

¹⁶⁹ SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, pág. 37.

¹⁷⁰ *Ibid.*, SÁEZ, E., pág. 39.

VIII y Enrique II y Juan I, Fernando IV, Fernando e Isabel concedieron a Sepúlveda privilegios y exenciones); los relativos a la organización y vida municipal, y los que tienen que ver con la vigencia y utilidad del fuero (el estudio e informe que el Ayuntamiento de Sepúlveda realiza a fines del siglo XVII).

IV. EL FUERO EXTENSO DE SEPÚLVEDA

1. El Fuero Extenso de Sepúlveda: Origen, formación, contenido. Diversas opiniones

Muchos autores han mantenido que el Fuero Extenso¹⁷¹ de Sepúlveda se basa en el Fuero de Cuenca; otros, en cambio no lo ven así y defienden que el FSepúlveda es anterior al de Cuenca. Este es el caso del Prof. Emilio Sáez¹⁷², quien hace una interesante aportación distinguiendo entre fuero escrito y fuero oral. Si hablamos del Fuero de Cuenca como un fuero hecho y perfilado en texto escrito, entonces sí es anterior al FS, pero si nos referimos al "Fuero" como conjunto de leyes y tradiciones de un pueblo, entonces debemos dar la primacía al FS.

En general, el FE es menos interesante que el Fuero latino, pero muy importante para la vida concejil pues se pueden constatar aspectos que apuntan a un cambio de sociedad. De una sociedad de frontera a una sociedad más elitista (de caballeros y villanos). En cuanto a la organización de la administración del gobierno y el poder también se detectan indicios de una progresiva desaparición de las asambleas concejiles ya que en época del Fuero Extenso han perdido vitalidad en relación con la sociedad encarnada en el espíritu del Fuero latino. Además, el FL refleja una sociedad más ganadera y "fronteriza", frente a la que nos encontramos con el FE, más propia de un mundo más elitista y menos participativo, más comercial y de mercado más abierto a otras sociedades y comunidades del entorno.

¹⁷¹ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 92.

¹⁷² Cfr. E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*. Edición Crítica y Apéndice Documental: El código del Archivo Municipal, Excma. Diputación Provincial de Segovia, págs. 11-14: "Del Fuero Extenso conservamos el original en el Archivo Municipal de Sepúlveda, o sea el mismo que el concejo dio al alcalde Ruy González de Padilla el 29 de abril de 1300. Está escrito en letra gótica, de fines del XIII, obra de varias manos. Su materia también es el pergamino y consta de cincuenta folios, de ciento ochenta y cinco por doscientos cincuenta y cinco milímetros, teniendo unos ciento treinta por ciento ochenta la caja de la escritura, y cada uno de ellos veinticuatro líneas. Los cincuenta folios corresponden a siete cuadernos, los cuales, salvo el cuarto, no están sólo integrados por pliegos, sino también de hojas sueltas. Las numerosas rúbricas y calderones están en rojo. Hay capitales en rojo y azul o morado, con el otro color en la parte interior, y otras más grandes recuadradas en rojo y azul; rojo, azul y dorado; o granate, rojo, azul y dorado. Tiene una cinta roja para la lectura. La foliación, en números árabes, es del siglo XVII."

Mientras que en la sociedad de los siglos XI-XII las parroquias o aldeas eligen a sus alcaldes (fuero Latino), ahora, en el siglo XIII-XIV, se pasa a aceptar a sus representantes que normalmente eran designados o impuesto (Fuero extenso).

Las instituciones concejiles van evolucionando y experimentan, pues, un proceso progresivo de decadencia y extinción.

Es lógico que la vida cotidiana se vea afectada profundamente y que se produzca una gran evolución en estos siglos XI-XII; evolución que también afectará a una legislación que nació para un determinado momento y que ahora se verá afectada y tendrá que amoldarse a las nuevas necesidades de organización de la sociedad.

Al ocuparnos del origen del Fuero extenso (FE)¹⁷³, a diferencia del latino, sabemos con seguridad que disponemos y conservamos el original. La pregunta pertinente que se hace Linage Conde es la siguiente: ¿de dónde, cuándo y cómo vino a existir el Fuero extenso? Este derecho extenso sepulvedano que se atribuye a Alfonso VI, ya que él se limitó a confirmar el fuero que ya tenía desde la época condal y le fuera concedió a la villa en "forma" de Fuero breve ¿cuándo y de dónde le vino a ésta la nueva forma foral en su versión extensa?, se pregunta Linage Conde con razón.

Ya sabemos que el código original fue entregado por el concejo el año 1300. La codificación, pues, del derecho consuetudinario en él contenido se hubo de verificar a finales del siglo XIII, más de dos centurias después de la concesión Alfonsina de 1076 (FL).

A lo largo de estos más de dos siglos, las opiniones han sido muy diversas, complejas y, algunas hasta contradictorias. Exponemos a continuación varias de ellas:

¹⁷³ El fuero extenso constituyó el ordenamiento jurídico por el que se regían los 38 municipios que integran la comunidad en la Edad Media y que fue ratificado por Fernando IV en 1305. Con motivo de la conmemoración del séptimo centenario de la promulgación de este texto jurídico se llevó a cabo un intenso e interesante programa de actos que comenzaron con la celebración de la tradicional Misa de la Minerva que repite la Cofradía del Señor los terceros domingos de cada mes en la iglesia de El Salvador, donde el Santísimo Salvador recorre solemnemente bajo palio el pórtico en procesión a los redobles del tambor. Después en santuario de la Virgen de la Peña, patrona de la Comunidad, cerca de un millar de personas acompañaron a los 38 alcaldes, que realizaron una ofrenda floral. Uno de los principales actos tuvo lugar en el Teatro Bretón de Sepúlveda con la presentación del libro *La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda*, escrito por Diego Conte, Augusto Conte y María del Mar García, y de las actas del primer simposio *Los Fueros de Sepúlveda*, celebrado en octubre de 2004. El manuscrito del Fuero Extenso, escrito en castellano antiguo, estuvo expuesto en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Sepúlveda.

a) Martínez Marina y Ureña sostienen que el Fuero Extenso es una copia adaptada del de Cuenca. De ahí que al hablar de su procedencia¹⁷⁴, Ureña, siguiendo a Martínez Marina, sostiene también que el Fuero extenso sepulvedano es una copia adaptada del de Cuenca.

b) Rafael Gibert, sin embargo, revisa esta postura de Martínez Marina y Ureña y tras un análisis detallado del Fuero de Sepúlveda, distingue lo que en él hay de privativo de lo que es tomado de la redacción del de Cuenca. Según Linage Conde, Gibert adopta una postura revolucionaria para la época; es cierto que el concejo sepulvedano tomó del de Cuenca la redacción escrita de una parte de su código (contenido material), pero el conquense no hizo otra cosa que poner por escrito el Derecho consuetudinario de la Extremadura castellana que tenía su sede en Sepúlveda. El FE, pues, se fue constituyendo a partir de su evolución natural; es decir, y ese proceso del fuero se inicia desde los primeros días y a partir de los escasos preceptos alfonsinos. De esta manera podemos sostener que el Fuero extenso es un evolución natural de sí mismo, es decir del Fuero latino.

Y siendo verdad que el FL experimenta una evolución y adaptación a los tiempos, se mantiene el espíritu foral originario, aunque formalmente va cambiando su codificación material por necesidades del guión. Es decir, que lo originario del FE es o sigue siendo el de la villa donde nació el primer fuero de Sepúlveda, y por de eso, el mismo Gibert se atreve a decir como conclusión fundamental que lo importante del FE es la originalidad, independencia y sustantividad del fuero de Sepúlveda. No se puede sostener, pues, la postura de Martínez Marina que señala la diferencia radical entre el fuero oficial de 1076 y la redacción privada del siglo XIV. Con otras palabras, ambos fueros sepulvedanos, el *breve* y el *extenso*, no son más que dos expresiones, en fases diferentes, de un sólo y mismo Fuero de Sepúlveda. Luego hoy se vuelven a cuestionar los estudios como los señalados y el del mismo profesor Ureña, cuando defienden la primacía indiscutible del fuero de Cuenca, creyendo que los demás fueros aparecen como derivación suya.

c) García Gallo reacciona contra la tesis de Gibert anotando que se carece de noticias sobre la vigencia del derecho sepulvedano en la

¹⁷⁴ *Íbid.*, SÁEZ, E., Los Fueros de Sepúlveda, pág. 101.

región fronteriza del Duero, pues el mismo Alfonso VII no alude a éstos fueros de los siglos X y XI en los fueros que concede expresamente a Roa (1143), ni se menciona cuando se concede el fuero de Roa a los repobladores de Toledo (1086), a los diez años de confirmar Alfonso VI el breve de la villa de Sepúlveda, ni en 1130, en el de Escalona, que sólo habla genéricamente de los fueros del conde Don Sancho; y que al poblarse la Extremadura castellana, en el primer tercio del siglo XII, se dan fueros a Soria y a Medinaceli, que no son el de Sepúlveda. Por todo ello, el profesor García Gallo es muy prudente sobre la identificación del Fuero sepulvedano y el derecho de la Extremadura.

Gibert presenta su contrarréplica y dice que hay que distinguir entre el derecho castellano y el de la Extremadura, que era una especialidad de Castilla. No es lo mismo derecho sepulvedano que derecho castellano, como no es lo mismo Fuero de Sepúlveda que Fuero de Extremadura. Por eso, Toledo y Escalona recibieron el derecho castellano, pero no el de Sepúlveda, ni el de Extremadura. Dentro de los géneros de los fueros de Extremadura (castellana), el de Sepúlveda fue el más antiguo, típico y duradero; estas características le diferencian del de Soria y Medinaceli, pues son más modernos, de formulación menos perfecta y de continuidad más limitada.

La universalidad y primacía del fuero de Sepúlveda sí es fácil refutar, pero no su fondo histórico-jurídico. Sobre lo primero sigue abierto el debate entre el de Sepúlveda y el de Cuenca¹⁷⁵.

No obstante, parece ser que Barrero ha logrado confirmar la tesis de Gibert al detectar un anacronismo en los estudios que ella refuta para confirmar la primacía del fuero de Sepúlveda y poder aseverar que, aunque los demás fueros también sean derecho de la Extremadura castellana, sin embargo, son posteriores al de la villa segoviana¹⁷⁶.

El gran jurista Gibert concede, pues, prioridad del Fuero de Cuenca respecto del Fuero extenso en cuanto a la forma, mas no en el fondo. En 1953 fue editado por primera vez críticamente el Fuero

¹⁷⁵ *Ibid.*, LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Segovia*, 104-105: El autor analiza diversos fueros (los de Roa, Castrojeriz, Uclés...) que ayudan a seguir leyendo y profundizando en las similitudes y diferencias entre todos ellos.

¹⁷⁶ Cfr. BARRERO GARCÍA, A. M., "El proceso de formación del Fuero de Cuenca", *AHDE*, 46 (1976); "La Familia de los Fueros de Cuenca", *Anuario de Historia de Derecho Español*, vol., 46 (1976), págs. 713-725.

de Sepúlveda por Emilio Sáez¹⁷⁷, con un estudio histórico-jurídico de Rafael Gibert, el lingüístico de Manuel Alvar, y un examen de los términos antiguos de Sepúlveda por el cronista de la Villa y medievalista, colaborador de fray Justo Pérez de Urbel, Atilano González Ruiz-Zorrilla. Y allí sostuvo el profesor Gibert la tesis de que, si bien el texto del Fuero de Cuenca, aun teniendo que ser retrasada la datación de Ureña, era anterior al del texto del Fuero extenso de Sepúlveda¹⁷⁸, ello no implicaba que la misma relación cronológica que había en la forma, en la redacción, la hubiera en el contenido. Y en cuanto a éste, o sea en el problema de fondo, reclamaba para Sepúlveda la sede de la paulatina formación y elaboración del Derecho de la Extremadura castellana, que al fin desembocó en la magistral redacción conquense. Es decir, para Gibert, aunque la procedencia formal, el texto escrito de todos los fueros castellanos (Teruel, Brihuega, Alcalá de Henares, Extenso de Sepúlveda), es tomado del FCuenca pues en la mayoría de su articulado coinciden con él, otra cuestión es la procedencia, no textual, sino consuetudinaria o judicial, del derecho así fijado; éste, en lo que tiene de genuino, procede principalmente de Sepúlveda, aunque las restantes localidades de Extremadura hayan podido producir rasgos o variantes del mismo. La distinción entre fuero y texto es esencial en esta época, anterior a la ley”¹⁷⁹

García Gallo opina, sin embargo, que la prueba de Rafael Gibert no es concluyente, debido a que en 1143 Alfonso VII concede fuero a Roa¹⁸⁰ aludiendo expresamente al derecho sepulvedano y, por tanto, si el Fuero de Cuenca es otorgado por el rey Alfonso VII hacia 1190, después del de Roa, está claro que el Fuero de Sepúlveda es anterior al de Cuenca y esa dependencia absoluta en cuanto a la forma del Fuero de Sepúlveda respecto del FCuenca no se sostiene.

Ahora bien, como señala Linage Conde, “la tal carencia de pruebas, la imposibilidad incluso de que el Fuero de Sepúlveda fuera sin más

¹⁷⁷ Cfr. SAÉZ, E., *Los fueros de Sepúlveda, Edición crítica y Apéndice Documental*, Segovia, 1953.

¹⁷⁸ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda*, notas 76-78.

¹⁷⁹ Cfr. GIBERT, R., “Estudio Histórico-Jurídico” en SAÉZ, E., (dir.), *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y Apéndice Documental*, Segovia 1953.

¹⁸⁰ El Fuero de Roa alude expresamente al derecho sepulvedano, dando por supuesto que había necesidad de ello, a saber “Ego Adefonsus [...] omnibus populatoribus de Roa [...] facio cartam de foris et terminis et hereditatibus meis regalenguis, quas eis dono et in perpetuum habendas concedo et afirmo. Dono autem eis et concedo habendum illum forum et talem forum qualem habent qui in Septempública populati sunt”. Cfr. *Fuero de Roa*.

como un Derecho territorial *avant la lettre* de la Extremadura castellana toda, están a la vista”¹⁸¹. No obstante, Rafael Gibert mantiene su postura y replica la crítica de García Gallo en los siguientes términos: “La continuidad entre el Fuero de Sepúlveda y el Fuero de Cuenca está garantizada por el texto de Uclés, 1179: eslabón que los une, aun habiendo en el texto conquense partes peculiares de otros fueros de España, pues la antigüedad y el prestigio del Fuero de Sepúlveda no le han otorgado el monopolio de creación del Derecho. No sólo hay otros fueros castellanos, sino otros fueros de Extremadura”¹⁸².

Sin embargo, para Linage Conde, el argumento de García Gallo no tiene peso suficiente. Y por eso mismo se pregunta ¿acaso no estamos acostumbrados a las repeticiones de los soberanos, y de quienes no lo eran, en los textos jurídicos medievales, por no decir en los de todos los tiempos, sin excluir siquiera los nuestros?¹⁸³. Es decir, es normal atribuir la autoría de un texto u obra a alguien con autoridad, persona o lugar, de prestigio reconocido para hacer valer la necesidad de imponer un texto, en este caso legal e imprescindible para la convivencia y el ordenamiento jurídico de una población. Sepúlveda tenía nombre al respecto y su marca contaba en toda la Extremadura.

Como muestra de que el caso de Sepúlveda no era único, Gibert hace en este mismo sentido otra de las llamadas de atención, resumida por Linage Conde en los siguientes términos: ¿Cómo es posible la concesión, en el primer tercio del siglo XII, de los Fueros de Soria y Medinaceli, o sea de unos fueros de la Extremadura castellana que no son el derecho sepulvedano? Lo cierto es que fue Gibert quien atrajo la atención hacia el proceso de formación del derecho local, y hacia la índole que, ineludiblemente, hubo de tener Sepúlveda, por las razones cronológicas e históricas, imposible de ser ignoradas, de su repoblación y su fuero, y de sede de la misma cuna o centro de formación del derecho sepulvedano. Recordemos lo que en aquellos tiempos de la evolución jurídica contaba el prestigio de un lugar y sus hombres de derecho. Ahí está Jaca, a cuyos juristas acudían incesantemente sus colegas navarros pidiéndoles adoctrinamiento y consejo en la interpretación de su

¹⁸¹ LINAGE CONDE, *Los Fueros de Sepúlveda. Estado de la cuestión*, Universidad San Pablo CEU, 2005, págs. 9-10, notas 78-83.

¹⁸² GIBERT, R., “El derecho municipal en León y Castilla”, *AHDE*, 31, (1961), págs. 695-753.

¹⁸³ LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de Sepúlveda*, pág. 79-80.

propio derecho, derivado del Fuero suyo, tanto que se acabó dando lugar a precipitar la redacción del derecho navarro autóctono a fin de cortar tal continuidad del recurso a un reino distinto. Y, precisamente, no somos nosotros los primeros en citar, a propósito de la historia jurídica de Sepúlveda, la de la ciudad pirenaica, pues ya se había comparado el papel de la última en la formación del derecho”¹⁸⁴.

d) Fernando Arvizu cuestiona la postura defendida por quienes consideran que el FE es una adaptación del FCuenca¹⁸⁵. De hecho, tampoco puedo ser que Teruel fuera repoblado a fuero de Sepúlveda, ni que el Derecho del Fuero romanceado de Sepúlveda sea el Derecho de la Extremadura castellana¹⁸⁶. Tampoco se puede defender que en la expansión del Fuero de Sepúlveda se esté haciendo alusión al FUclés y al de Teruel y al de Cuenca. Al Fuero de Cuenca le llaman Fuero de Sepúlveda, pues las ordenanzas dadas a Uclés por el Capítulo General de la Orden de Santiago en 1440 para que sean corregidas del fuero de Sepúlveda (y reflejadas en el FUclés), se parecen más a las que están en el FCuenca que en el de Sepúlveda. Mejor dicho: “no se corresponden con preceptos conocidos del Fuero romance de Sepúlveda; luego, o manejaban un manuscrito distinto del que ha llegado a nosotros, hoy perdido, o bien, al Fuero de Cuenca le llamaban fuero de Sepúlveda. Y entonces ¿por qué al fuero de Cuenca se le llama Fuero de Sepúlveda?, se pregunta F. Arvizu. “Igualmente, no deja de llamar la atención la falta de rigor de los turolenses al atribuir un nombre que no se corresponde con los fueros que se confirman o recopilan”¹⁸⁷.

Por otra parte, Arvizu sigue oponiéndose a la opinión de Gibert y Caruana quienes defienden el paralelismo entre Teruel y Sepúlveda y que el Fuero de Teruel depende del de Sepúlveda: “Estos defienden que el FE (Fuero romanceado de Sepúlveda) no fue modelo de Cuenca ni de Teruel, sino que el de Cuenca fue modelo del de Sepúlveda y este lo fue de Teruel. Pero Arvizu afirma que en el siglo XV los fueros de Teruel fueron llamados de Sepúlveda. Teruel solicita en 1428 del rey Alfonso V de Aragón, ciertas

¹⁸⁴ *Ibid.*,

¹⁸⁵ Cfr. ARVIZU, F., “Los Enigmas de los Derechos Sucesorios en el Fuero Romanceado de Sepúlveda”, en SUAREZ BILBAO, F., ZAMBRA, A., *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, págs.138-170.

¹⁸⁶ *Ibid.*,

¹⁸⁷ *Ibid.*,

reformas de sus propios fueros, pero en ese momento éstos fueros de Teruel reformados fueros llamados de Sepúlveda, tanto por ser éstos los primeros que se romancearon. Con razón Arvizu se sorprende que los turulenses atribuyan a su fuero un nombre que no se corresponde con los fueros que se confirmaron o recopilaron, pues sabiendo que se confirmaban según el Fuero de Cuenca, sin embargo, prefirieron expresar que se hacía conforme al de Sepúlveda y así decidieron llamarlo y decirlo los mismos redactores del fuero de Teruel: Fuero de Sepúlveda.

Para Arvizu, el FE trata de manera marginal el Derecho de sucesiones (sólo contiene 4 preceptos), luego está claro que el FCuenca no ha podido ser modelo del FSepúlveda; tampoco el Fuero Latino de Teruel puede haber sido modelo del romanceado de Sepúlveda. Por tanto, estamos ante una cuestión sin resolver: ¿Cómo es posible que el FE en Derecho sucesorio no siga los patrones jurídicos del texto conquense? ¿Cómo es posible que un fuero tan representativo como el de Sepúlveda dedique tan solo cuatro preceptos al derecho sucesorio propiamente dicho? No hay proporción alguna con lo que ocurre con la mayoría de los otros fueros de la Extremadura castellana, dice Arvizu¹⁸⁸. Y termina concluyendo que el derecho privado de Sepúlveda no era ni menos complejo ni menos abundante que en otras ciudades que tuvieron su fuero extenso, aunque solamente se recogió de manera muy resumida y fragmentaria, dejando lo no escrito a la costumbre. ¿Por qué?, no lo sabemos. En esto sí parecen coincidir Arvizu y Gibert: el fuero de Sepúlveda es un fuero siempre haciéndose, no completo ni perfecto, ni detallado, ni perfilado.

El Prof. García Gallo, en su clásico trabajo sobre los fueros ya dejaba escrita la duda sobre la afirmación del Prof. Gibert, en el sentido de que el fuero de Sepúlveda modela la organización jurídica de toda Castilla, directamente o a través del fuero de Cuenca. En efecto, cuando se puebla la Extremadura castellana en el primer tercio del siglo XI, se conceden fueros a Soria y a Medinaceli, de los que nunca se dicen fuesen los de Sepúlveda; estos fueros y no el sepulvedano, son los que se extienden por Navarra y Aragón; ello hace que debemos guardar una prudente reserva, como apunta Arvizu, sobre la identificación de Fuero de Sepúlveda con el Derecho de la Extremadura castellana, sobre su

¹⁸⁸ *Íbid.*, pág. 144. *Vid. Supra*, Anexos, tabla 2.

amplia difusión y sobre su pretendido carácter originario de Cuenca-Teruel¹⁸⁹.

Tras el estudio riguroso y serio de Emilio Sáez sobre el Fuero de Sepúlveda poco nuevo se ha dicho sobre las fuentes después de casi sesenta años en que se editó su gran obra. A la posición que podemos llamar tradicional, de la dependencia del Fuero romanceado de Sepúlveda respecto del fuero de Cuenca, y a la que se ha hecho mención, cabe añadir la de Rivera Garretas, quien en su trabajo sobre el Fuero de Uclés, sostiene que los redactores de este fuero no utilizaron el romanceado de Sepúlveda, sino un modelo común más próximo a Uclés –emparentado con el fuero de Medinaceli- que luego de varias reelaboraciones, sería utilizado en la confección del fuero de Sepúlveda¹⁹⁰.

Es necesario concluir, dice Arvizu, que “el Fuero de Cuenca, en su redacción conocida, no ha sido el modelo del Fuero romanceado de Sepúlveda en cuanto a la regulación del Derecho sucesorio. Del mismo modo, el fuero latino de Teruel, con sus 39 preceptos, dedicados a dicha rama del Derecho, tampoco podría considerarse modelo del romanceado de Sepúlveda, si cronológicamente ello fuera posible¹⁹¹. Para Arvizu, la coincidencia entre ambos fueros, el FE y el de Cuenca, se explican porque el Derecho que se pone por escrito en Cuenca no es otro que el de la Extremadura castellana, que tuvo en Sepúlveda su primera formulación. Así el fuero de Cuenca no ha recogido costumbres castellanas en general, sino un fuero concreto, un Derecho que se había concedido profusamente tras la Reconquista al sur del Duero. La prueba definitiva es que Teruel, Albarracín y otras villas aragonesas fueron repobladas a fuero de Sepúlveda, según refiere el cronista Jerónimo Zurita. Y aun aceptando que esta repoblación se refiriese al Fuero latino de Sepúlveda, no es menos cierto, siempre según Gibert, que cuando se redacta el fuero extenso de Teruel se toma como base el fuero de Cuenca, porque es la fijación por escrito del Derecho de Sepúlveda. Razón por la cual muchas villas que tenían su fuero propio adoptaron el de Cuenca y lo adaptaron a sus necesidades: una de estas villas fue Sepúlveda.

¹⁸⁹ *Íbid.* pág. 140.

¹⁹⁰ *Íbid.* pág. 142.

¹⁹¹ *Íbid.* pág. 139.

Pero como el Derecho de Familia y el de sucesiones de la Extremadura castellana experimentó transformaciones al ser fijado por los redactores, que son juristas de formación claramente romana, chocó –al ser redactado el Fuero romanceado de Sepúlveda –con un Derecho mucho más puro y formulado consuetudinariamente. De ahí las dos partes del texto romanceado sepulvedano (El PEP y el FEA) que, aunque tuviera a la vista un ejemplar del Fuero de Cuenca, no lo siguieron siempre, sino que lo modificaron allí donde las necesidades lo exigían.

Cuando Gibert habla de “la parte peculiar del FE (FEP), está entendiendo que se trata de un derecho consuetudinario, puesto o por escrito tardíamente y por obra de autores privados. Dicha parte comprende 138 preceptos, algo más de la mitad del total. Y aunque no se contiene todo seguido en el fuero extenso, los preceptos del llamado FEP forman un todo autónomo. Por lo que respecta a los preceptos sucesorios propiamente dichos, se consideran restos de una primitiva redacción del Fuero extenso, posible obra de un jurista local buen conocedor del Derecho tradicional de Sepúlveda.

Hasta aquí el resumen de la crítica que hace Arvizu a la posición de Gibert. La crítica, si tal se puede llamar, va encaminada a esa sumisión del Fuero de Sepúlveda a la redacción por escrito del Derecho de la Extremadura castellana en el fuero de Cuenca. Es algo que Arvizu no termina de ver. Si el FCuenca formula el derecho de la Extremadura castellana, cuyo centro jurídico es precisamente Sepúlveda: ¿Por qué esa resistencia a adoptar terminología y regulación moderna? ¿Por qué esa resistencia en el arcaísmo, al menos en lo que se refiere al Derecho sucesorio?

2. El Fuero o los Fueros de Sepúlveda: ¿Un fuero o dos en uno?

En el devenir de los tiempos el fuero romanceado fue confirmado por los reyes y monarca sucesivos explícitamente hasta los Reyes Católicos. Pero qué fuero era el que confirmaban: ¿el latino o el romanceado? ¿O los dos a la vez? El Fuero romanceado en realidad, ¿es uno o dos fueros diferentes? ¿Se trata de dos fueros en uno? Esta es la pregunta un tanto enigmática que sobrevuela en

torno al tema del llamado "Fuero" o "Fueros" de Sepúlveda: ¿Dos fueros en uno o un nuevo fuero?

Emilio Sáez recoge el dato cómo "en las cortes de Medina del Campo de 1305, los personeros del concejo de Sepúlveda pidieron a Fernando IV les confirmase un privilegio del rey Don Alfonso", esto es, el fuero latino, al que acabamos de referirnos, y "una ley que había en su fuero, que le ovieron dado aquellos onde nos venimos". A lo que accedió el monarca, confirmando el privilegio y la ley. Esta última ley no es otra cosa que una versión parcial romanceada del fuero confirmado por Alfonso VI en 1076¹⁹².

El Fuero Extenso o Romanceado, en realidad es la suma del Fuero latino o breve más la suma de otros materiales (añadidos de articulados legislativos), bien originales, bien reproducidos provenientes de otros fueros. Por eso, podemos afirmar que el Fuero romanceado es la suma de dos fueros: del fuero latino originario (confirmado por Alfonso VI) como tal y del fuero latino desarrollado y adaptado en el tiempo, eso sí de forma muy original y consciente. Por otra parte, no debemos olvidar que el ejemplar del Fuero latino que se conserva no es el original sino una copia. Y asimismo, el Fuero latino incrustado en el Fuero extenso no se corresponde del todo con la copia que se guarda en Silos. En resumen, a día de hoy, del Fuero latino solo existe dos copias, (ninguna original): la copia de Silos y la copia o ley que Fernando IV confirma a la vez que el Fuero extenso en 1305. Por eso, podemos afirmar que se trata de dos fueros en uno; o lo que es lo mismo, la suma de dos fueros, con las pertinentes adaptaciones, han dado lugar a un fuero diferente, único: El Fuero extenso de Sepúlveda. Y todo ello, sin olvidar, según la teoría gestáltica, que "el todo es más que la suma de las partes".

El Fuero romanceado o Fuero extenso se conserva en un manuscrito cuyo códice lo componen siete cuadernos que se encuentra en el archivo municipal de Sepúlveda. "Dicho manuscrito, que consta de cincuenta folios, fue encuadernado modernamente a finales del siglo XVIII o principios del XIX, en terciopelo rojo, con manecillas de plata. Se aguarda en el Ayuntamiento de Sepúlveda en una caja de caoba forrada también en terciopelo rojo más oscuro.

¹⁹² SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, pág. 25.

También se sabe que el fuero romanceado ha sido editado dos veces en la segunda mitad del siglo XVIII¹⁹³; además, existe la ya citada y previamente preparada edición por Rafael Floranes, que no llegó a ver la luz, pero que hubiera sido una de las mejores e interesantes por su gran nivel de capacidad crítica y notas que ilustran su contenido. A todas ellas hay que añadir la edición crítica que estamos manejando en este trabajo, obra de Emilio Sanz, gran experto en los Fueros sepulvedanos y que nos brinda, con tanta escrupulosidad y fidelidad al texto original, un gran trabajo crítico de verdadera importancia¹⁹⁴.

El capítulo 285 del Libro de los Fueros de Castiella, que según la edición de Galo Sánchez es, por error, el capítulo 286¹⁹⁵, contiene un precepto del fuero de Sepúlveda, no recogido en los fueros latino y romanceado y que representa "la primera tentativa de redactar el derecho territorial castellano en su conjunto" y su "época de la redacción puede fijarse en la segunda mitad del siglo XIII, no mucho después de 1248, fecha de la toma de Sevilla por Fernando III, ya que en varios capítulos se menciona conquistada"¹⁹⁶.

Mientras el Fuero latino no plantea problema alguno de autenticidad y de origen, pues no cabe duda de que Alfonso VI lo otorgó, recogiendo el derecho consuetudinario preexistente desde la repoblación de Fernán González y siendo el primero que se puso por escrito, en cambio, el Fuero extenso, es formalmente una falsificación, en cuanto a sus disposiciones, que no proceden de Alfonso VI, se intercalan entre las alfonsinas. En cambio, este Fuero romanceado (todas sus disposiciones como formando una unidad) sí nos va a plantear algunas cuestiones sobre su origen y desarrollo que intentaremos responder en su momento.

El Fuero romanceado o extenso va a responder a las nuevas necesidades que surgen propias de una evolución del derecho en aquel contenido, hasta extenderse a uno extenso, ya que no completo. El Fuero extenso es un cuerpo legal, que es el Fuero romanceado y que formalmente constituye una falsificación, en cuanto sigue al mismo rey Alfonso, concedente el originario, atribuyéndoselo.

¹⁹³ *Íbid.*, pág. 25.

¹⁹⁴ *Íbid.*, pág. 27.

¹⁹⁵ *Íbid.*, SÁEZ, E., pág. 31.

¹⁹⁶ SÁNCHEZ, G., *Libro de los Fueros*, XI-XIV, y para la redacción, págs.269-270.

Así, pues, al abordar el arduo tema del Fuero extenso de Sepúlveda y su otorgamiento en 1305, somos conscientes de que estamos formalmente ante “una falsificación típica” y atribuida gratuitamente a Alfonso VI y bastante posterior a él. En ella se ha “intentado poner un conjunto de preceptos bajo la autoridad de una concesión auténtica. El documento auténtico es el Fuero latino. El redactor del fuero extenso colocó en primer término el protocolo del Fuero latino, en una versión romance; al llegar al señalamiento de los términos sustituyó el original por otro, más detallado, tomado posiblemente de un documento posterior, agregándole la fórmula de confirmación de términos del Fuero latino, y conservando el nombre del rey Alfonso y de los testigos. Igualmente, al final del fuero extenso se ha puesto el escatocolo del fuero latino, en romance, sin otra alteración.

Lo cierto es que cuando hablamos de los Fueros de Sepúlveda estamos ante una excepcionalidad. Seguro que no hay o, al menos, no se conoce, otro caso igual en otras comunidades o ciudades que tuvieran también dos fueros y que el posterior fuera “falsificado” para ser luego legitimado por la confirmación del monarca.

El Fuero extenso de Sepúlveda y que fue entregado al alcalde de la ciudad, Ruy González de Padilla, por el rey, en Sepúlveda, el viernes, 29 de abril de 1305 tenía como única finalidad servir al concejo para su gobierno, para que juzgase por él a los de la villa y su término. El derecho fronterizo -Fuero de Extremadura- reafirma todavía más la condición popular y liberal que es característica del estilo castellano. Es el cauce social por el que discurre la nueva y densa vida que se derrama desde la ribera incómoda del Duero, que penetra por los valles del Riaza, del Duratón, del Cega y del Eresma hasta encaramarse hacia el otro lado de la Cordillera Central.

Este derecho se expresa y formula en los fueros de los concejos. El conde Sancho García es llamado el de los “buenos fueros” y es considerado, por tanto, como el autor de las primeras leyes que se recogerán después en el Fuero latino y con los años evolucionarán hasta conformar el nuevo fuero o el Fuero romanceado o extenso (FE)¹⁹⁷.

¹⁹⁷ Cfr. ASSO y de MANUEL., Discursos preliminar al Fuero viejo de Castilla: RIBADENEYRA, D. M., *Los códigos españoles concordados y anotados*, tomo I, Madrid, Imprenta La Publicidad, 1847.

3. El Fuero extenso de Sepúlveda y el Fuero de Cuenca. En busca de la primacía

Con razón, Linage Conde acierta al decir “no podemos dejar de ocuparnos del Fuero de Cuenca, tanto por su similitud con este de Sepúlveda como por el predominio de la tesis que admite que se trata de la misma familia, y que tiene a éste por una derivación servil de aquél”¹⁹⁸. Esta opinión la comparten por igual expertos locales y nacionales, como es el caso del cronista segoviano Carlos de Lecea y García (1835-1926).

Una de las cuestiones todavía pendientes de clarificar es si el Fuero Extenso de Sepúlveda es una derivación del Fuero de Cuenca o viceversa. Siendo verdad en muchos casos la afirmación de Tomás y Valiente de que “el Fuero de una ciudad se concedía directamente a otra”, sin embargo hemos de analizar este fenómeno de repetición foral o de una supuesta derivación del Fuero de Sepúlveda del de Cuenca. De hecho, no se puede negar que el impacto del Fuero de Cuenca en la erudición ha sido muy grande.

Respecto a la primacía del Fuero de Cuenca sobre el Fuero Extenso, hemos de aclarar primero a qué parte del Fuero Extenso nos estamos refiriendo: a la parte formada por los artículos originarios del primitivo Fuero breve o latino de 1076, o al corpus explícito romanceado que se fue añadiendo al anterior a lo largos de más de 250 años y que termina de forjarse con su confirmación en el 1305. De hecho, si nos referimos a la primacía del FCuenca sobre el de FSepúlveda en su versión extensa, es posible que fuera anterior el conquense, aunque también encontramos desertores de dicha primacía pues, debido a ciertos anacronismos, arcaísmos del texto, piensan que el Fuero Extenso estaría más bien influenciado por el de Medinaceli y el de Soria. Pero si lo que comparamos es el Fuero extenso en su “inspiración” y no en cuanto a la letra y redacción, entonces sí se podría compartir la postura de Gibert que otorga una primacía al Fuero extenso sobre el de Cuenca¹⁹⁹, y se haría más evidente esta primacía tal y como defiende Emilio Sáez

¹⁹⁸ *Íbid.*, LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda*, pág. 7.

¹⁹⁹ Cfr. GIBERT, R., “Estudio Histórico-Jurídico”, en SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*, Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1952, págs. 353-362.

en los artículos que el agrupa y llama Fuero Extenso Peculiar (FEP)²⁰⁰.

El hecho de que El *Forum Conche* sea tan extenso, (novecientos ochenta y dos capítulos), y su calidad excelente desde la óptica de la técnica jurídica, pues se califica a sí mismo como “suma de instituciones forales”, no significa que tenga que ser el “fuero madre” de todos los demás. Tampoco tiene que derivarse que todos los textos forales que se dicen dependientes del FCuenca lo sean en realidad por el mero hecho de ser todos ellos una obra de redacción y elaboración unitaria. La ocurrencia de que todos los fueros de la familia del FCuenca, incluido el de Sepúlveda derivaban de él fue la tesis que ya sostuvo Martínez Marina en 1808, pues terminó calificando al FCuenca como el gran “tesoro de Cuenca”²⁰¹. Dicha expresión fue pasando a los manuales como algo consabido. Y sin embargo, con el paso del tiempo, hemos de afirmar que las cosas no fueron así, ya que posteriores estudios han llegado a demostrar la originalidad o al menos la anterioridad del Fuero Extenso de Sepúlveda respecto del de Cuenca.

Como afirma Linage Conde “la imagen de un fuero extenso redactada por un único jurista en un momento determinado, es incompatible con todo el proceso de formación de nuestro derecho municipal sin más, con la elaboración paulatina y multiforme de los tales textos, en los cuales se acumulaban nuevos privilegios reales, ordenanzas municipales, sentencias judiciales, transacciones concejiles con otras potestades o municipios, costumbres puestas

²⁰⁰ Cfr. SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. El código del Archivo Municipal, Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1952. (notas 11-14) y GIBERT, R., “Estudio Histórico-Jurídico”, págs. 362-364.

²⁰¹ Cfr. LINAGE CONDE, A., *Los Fueros de Sepúlveda*, págs. 7-8. Es interesante la aclaración que hace este autor al hecho de la edición del FCuenca y que llevó a cabo don Rafael Ureña y Semejau en 1922 y cuyo manuscrito le fue entregado por D. Marcelino Menéndez y Pelayo en 1910. El trabajo de la propia edición de Rafael Ureña fue tan lento que no pudo acabarlo pues falleció cinco años antes de que Julio Puyol y Vicente Castañeda lo sacaran a la luz en 1935. El editor, pues, de este Fuero de Cuenca, afirma que “el Fuero había sido otorgado a la ciudad por Alfonso VIII, poco después de su reconquista, concretamente entre el 29 de noviembre de 1189 y el 16 de enero de 1190. Y entonaba un himno al imaginario jurisconsulto anónimo que le habría escrito, quien “con tan cuidadosa diligencia supo recoger en hermosa síntesis las tradicionales costumbres castellanas, nacidas en un ambiente celtibérico-romano, con matices suevo-góticos y saturados de efluvios camito-semíticas, en su principal parte arábigos, y paulatinamente elaborados por la conciencia social y jurídica del pueblo, merced a una evolución cinco veces secular, y acertó también al transformarlas en derecho escrito, encontrando su más genuina expresión en esa fase de la lengua latina que, a pesar de su incorrección y decadencia, no deja de ostentar cierta elegancia natural que le dan la sencillez, la claridad y la precisión que la caracterizan”.

por escrito, préstamos a otros cuerpos legales. Este proceso, como es lógico, requería tiempo.

A este argumento que considero bastante sólido, debemos sumar "el anacronismo de la datación del texto conque en los días de la reconquista de la ciudad destinataria, por haber argumentos de fondo que le llevan inexorablemente a mediados del siglo XIII. Y lo evidente es que, ante este panorama, como ha hecho notar Ana-María Barrero²⁰², el problema de la prioridad queda anulado si en lugar de cifrar la relación entre ambos textos en la copia de uno por otro, se piensa en la existencia de una fuente común, recogida con independencia de forma más o menos inmediata por uno y otro texto", pudiendo incluso irse algo más allá en la expresión, en cuanto la fuente común no es un texto equivalente, sino que se diversifica, según acabamos de apuntar. De ahí que el arquetipo de la sinceridad de un texto foral, de la concordancia del formulismo y la realidad subyacente, sea el Fuero de Uclés²⁰³, justamente por omitir tanto la fecha como las cláusulas formales de su misma concesión, y sencillamente encabezarse "hec est charta quam fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimo". Claro contenido sepulvedano.

A estas alturas de nuestra reflexión es probable que estemos en condiciones de poder afirmar que ambos, el FE y el FC dependen de una misma fuente la cual ha dado origen a dos fueros diferentes.

La reivindicación del profesor Gibert consistirá en afirmar, una y otra vez, que el fuero de Cuenca es anterior al de Sepúlveda en la forma, más no en el contenido. Según él el fuero de Sepúlveda, "es un Derecho municipal castellano de definida personalidad y de acusada influencia en la Historia del derecho español. Su importancia ha sido reconocida desde siempre, a pesar de lo cual no se ha realizado su estudio de conjunto; puede afirmarse que ha tenido mayor relieve en la tradición jurídica que la literatura histórica; esto obedece a una deficiencia, por otra parte, radical de su transmisión escrita, por eso, acierta Floranes, cuando califica el

²⁰² Cfr. BARRERO, A. M., "El proceso de formación del Fuero de Cuenca", *AHDE*, 46 (1976), págs. 713-725; Cfr. también dos trabajos contrala tesis de Ureña, uno de esta misma autora: *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979; y otro de CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, "La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca", *AHDE*, 25 (1953), págs. 15-49.

²⁰³ FITA, F., "El Fuero de Uclés", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 14 (1889), págs. 305-341.

fuego de Sepúlveda como "un fuego oído por todos, y de pocos visto"²⁰⁴.

La aportación del profesor Gibert es de lo más valiosa²⁰⁵, y así lo han reconocido historiadores de la talla de Bishko, cuando afirma que "su trabajo sobre los Fueros de Sepúlveda "venían a poner fin a una situación de marasmo en los estudios del argumento en cuestión" al analizar la evolución y avances habido en los distintos momentos y estudios realizados por los diversos especialistas en el tema de los Fueros de Sepúlveda.

4. El Fuero extenso en el contexto de otros documentos

Gibert, a la vez que distinguió el Fuero breve del Fuero extenso ("otro mucho más rico y abundante"), rechazó que a esta legislación pudiera identificarse con el Fuero primitivo de Castilla. Observó, que gran parte de sus leyes coincidían con las del Fuero de Cuenca. Reconoció, no obstante, en el Fuero de Sepúlveda "un monumento precioso, digno de consultarse y examinarse por contener no solamente las leyes y costumbres de esa tierra y alfoz, sino también lo mejor que en este género se practicaba en Castilla".

Gracias a Emilio Sáez disponemos de un Corpus de ese derecho en una depurada edición crítica que es la que maneja Gibert²⁰⁶. Los documentos de que disponemos gracias a esta edición son: el Fuero Latino (FL) de 1076, una versión parcial romanceada del mismo (FLR), Fuero extenso (FE), más un Apéndice de 47 documentos (Ap), muy valioso para el conocimiento²⁰⁷ del Derecho de Sepúlveda, al margen del contenido que del mismo se ofrece en su fuero, tanto en el breve como en el extenso.

²⁰⁴ GIBERT, R., "Estudio histórico-jurídico", en: SÁEZ, E., *Los fueros de Sepúlveda*. Excma. Diputación de Segovia, 1953, págs. 339-340.

²⁰⁵ Cfr. BISHKO, C. J., "Reseña a Los Fueros de Sepúlveda y primer volumen de la colección diplomática de Sepúlveda", *Speculum*, 30 (1957), págs. 856-858; GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia...* pág. 129, nota 8, en la que se recoge la opinión de Bishko: "Por tanto, fuero extenso sencillamente se recoge del Fuero de cuenca en forma escrita, la cual había sido anteriormente prestada de la ley oral de Sepúlveda".

²⁰⁶ Así lo expresa a lo largo del trabajo presentado en la edición de los Fueros de Sepúlveda que hace Emilio Sáez y que venimos citando repetidamente.

²⁰⁷ *Ibid.*, GIBERT, R., "Estudio histórico-jurídico", pág. 342.

Estos documentos, en cuanto reflejan el Derecho practicado en Sepúlveda, constituyen también su Fuero, el cual se compone de dos partes: materiales que han sido compilados y aquellos que se han conservado en su forma original. El derecho medieval, tras la ruina del Estado visigodo, es sobre todo un derecho municipal, muy localista, pero con un fondo común que es necesario encontrar. La unidad de producción de Derecho es sustituida por una multiplicidad de fuentes.

Para comprender la composición del Fuero extenso no debemos olvidar que el FE se conserva en un solo manuscrito, que a juicio de su editor es el *princeps* u original, y del cual se han hecho varias copias con fines eruditos, y dos impresiones, la de Reguera Valdelomar en 1798 y la de Callejas en 1857. En resumen, disponemos de un solo manuscrito, de varias copias y de dos ediciones²⁰⁸.

El FE constituye una falsificación típica, en la que se ha intentado poner un conjunto de preceptos bajo la autoridad de una concesión auténtica que no lo es. El documento auténtico es el FL. El relator del FE colocó en primer término el protocolo del FL en una versión romance; al llegar al señalamiento de términos, sustituyó el original por otro, más detallado, tomado posiblemente a un documento posterior, agregándole la fórmula de confirmación de términos del FL y conservando el nombre del rey Alfonso y de testigos. Igualmente, al final del FE ha puesto el escatolo del FL, en romance, sin otra alteración. Así pues, FE queda incrustado en el diploma del FL, parte, parte de cuyo articulado se conserva también en el FE.

Según Gibert, el FE nos ofrece una composición compleja, que a continuación exponemos²⁰⁹:

Él señala cuatro series de títulos:

- a) 1-32 son con algunas excepciones, adaptación casi literaria del texto del Fuero de Cuenca.
- b) 33-101 también con algunas excepciones, son preceptos al parecer originales.

²⁰⁸ *Íbid.* pág. 353.

²⁰⁹ *Íbid.* pág. 354.

c) 102-185 vuelven a copiar el modelo de Cuenca.

d) 186-253 son preceptos originales.

Hay, pues dos elementos constitutivos en el FE según Gibert: 1) lo adaptado de un fuero modelo Cuenca que él designa FEA (Fuero Extenso Adaptado) y 2) lo que podemos atribuir a un origen peculiar de Sepúlveda que llamaremos FEP (Fuero Extenso Peculiar).

Para Gibert, la mayor parte de los derechos locales castellanos no se han redactado en su totalidad. A lo más se han fijado unos cuantos principios fundamentales en fueros breves, concedidos por los reyes, de los que es ejemplo el FL. De su desarrollo ulterior tenemos noticias por las redacciones territoriales del tipo del Libro de los Fueros de Castilla, que se refiere ocasionalmente al Derecho de Burgos, Cerezo, Belorado. Esto no es casual, sino que obedece a una razón interna del Derecho castellano, su antilegalismo, su resistencia a fijarse en forma normativa.

Esto cambia desde finales del siglo XII, obedeciendo por una parte al influjo del Derecho romano, y por otra, a la tradición del derecho visigodo. En el reino de León se advierte este proceso respecto al Derecho municipal. En lugar de redacciones originales, propias de cada concejo, que se encuentran en cada comarca cuya repoblación es contemporánea de la de Sepúlveda, como los fueros de Salamanca, Alba de Tormes, encontramos la formación de un solo código, obra de la actividad legislativa de Alfonso IX, que se concede, aunque con algunas variantes a numerosas poblaciones de la nueva extremadura del reino: el fuero de Usagre y Coria²¹⁰.

Análogamente, para Castilla esta labor de fijación del Derecho municipal es llevada a efecto por Alfonso VIII (1155-1214), que lleva una verdadera labor legislativa; esta política se inicia en los territorios de nueva Reconquista, en los que el rey podía desarrollar una mayor iniciativa, por no estar ligado al derecho de la tierra, y coincidiendo con esto, territorios en los que persiste la vigencia del *Liber*. El *Liber Iudiciorum* es utilizado en la redacción del Fuero de Cuenca, que es el código de Alfonso VIII, obra unitaria y unificadora, aunque todavía por una vía estrictamente local.

²¹⁰ *Íbid.*, pág. 458.

Ureña ha puesto de relieve la importancia del FCuenca así como su enlace con la tradición jurídica castellana, rechazando “toda posible influencia del FSepúlveda²¹¹. Por mandato del Alfonso VIII se ha redactado el FCuenca “para acabar con la indeterminación del Derecho no escrito y sustituirlo por la fijeza de las leyes”: “*humana labilis est memori*”. La ley con la que va a sustituirse ese Derecho consuetudinario no es una creación original, sino una *forensium institutionum summa*, el mismo Derecho de los fueros, no escritos hasta entonces, al menos en su totalidad, y fijados por el procedimiento de la encuesta sobre el Derecho vigente.

Gibert defiende que el Derecho consuetudinario que se fija por escrito ahora en el FCuenca no es otro que el Derecho de Sepúlveda, o más exactamente el Derecho de la Extremadura castellana, que tuvo en Sepúlveda su primera formulación, y su calidad de cabeza de jurisdicción, su desarrollo ulterior. El examen de su contenido es lo que de un modo definitivo puede llevarnos a establecer esta genealogía del Derecho recogido en Cuenca. El FCuenca no ha recogido costumbres castellanas en general, sino un fuero concreto, un Derecho que se había concedido profusamente tras la Reconquista y como régimen de repoblación al sur de Duero: zona que puede considerarse como expansión natural de la extremadura castellana.

5. Proceso de elaboración del Fuero extenso y su conexión con los fueros de Cuenca y Teruel

La prueba definitiva sobre el origen y carácter originario del FSepúlveda está en FTeruel. Teruel y Albarracín y otras villas aragonesas fueron originariamente pobladas a fuero de Sepúlveda. Si Teruel, que estaba poblado a fuero de Sepúlveda, toma como texto de su fuero el mismo de Cuenca, es porque el FCuenca era la fijación por escrito de ese Derecho de Sepúlveda. Esta es la razón interna por la cual muchas villas que tenían su fuero propio adoptaron el de Cuenca, y lo adaptaron a sus necesidades. Una de estas villas fue la misma Sepúlveda, la primera sede del Derecho de Extremadura. Pero Sepúlveda no podía limitarse a adoptar ese fuero: el FCuenca tenía que chocar con la forma más pura en que ese Derecho se formulaba consuetudinariamente. Es decir, “no

²¹¹ *Íbid.*, pág. 259, notas 24 y 25.

podemos afirmar que el mismo FCuenca ha sido concedido a Sepúlveda. Se ha debido de disponer un ejemplar del FCuenca a la hora de la redacción del FES. El FSepúlveda es mucho más que el contenido fijado bien el FL, bien en el FE, o bien en los dos contemplados como uno solo. En resumen, haciendo uso del silogismo aristotélico, si el FTeruel fue poblado a fuero de Sepúlveda y FCuenca fue también influenciado y condicionado por el Derecho consuetudinario de Sepúlveda (Derecho de Extremadura), luego hemos de concluir la prioridad del Derecho contenido en FSepúlveda frente al del FCuenca.

Si el FCuenca está influenciado, como parece, por el Fuero latino y consuetudinario de Sepúlveda, como lo estuvo el FTeruel, también es verdad que después el FE de Sepúlveda ha tenido influencias claras del fuero ya fijado de Cuenca. "Que el concejo de Sepúlveda haya dispuesto de un ejemplar de FCuenca es indudable, por el aprovechamiento que de él se hace en FE; sin embargo, ha existido en el redactor del FE el propósito de formar un fuero propio siguiendo la pauta de FCuenca y modificándoles allí donde peculiaridades del concejo exigían. El estado en que hoy se encuentra el FE refleja una fase, no definitiva, de ese proceso de elaboración. Junto al ejemplar de FCuenca, los redactores tenían sus propios materiales de Derecho; en primer lugar, el FL que han querido conservar como documento fundamental, insertando todo lo demás entre sus elementos diplomáticos".

El Fuero de Teruel presenta el testimonio seguro de que la villa había sido poblada a Fuero de Sepúlveda; y de que éste había sido el fuero hasta su incorporación, ya moderna, a los fueros aragoneses; no obstante lo cual tuvo en la Edad Media, como texto de su derecho, el de Cuenca. Esto da la clave para explicarnos por qué Sepúlveda, que tenía su fuero propio, había tomado préstamos tan considerables a un fuero extraño (siempre ha ocurrido este fenómeno del "corta y pega"). El fuero de Cuenca es la fijación tardía y por escrito del Derecho de Extremadura. Posiblemente Cuenca fue poblada a ese fuero, pero el ser la ciudad de su redacción en una época que comenzaba a valorar el derecho escrito hizo que el nuevo texto se considerase como expresión de aquel Derecho y que como tal se difundiese no solo en las nuevas localidades, sino en algunas del derecho castellano o incluso en su sede originaria, Sepúlveda. Es normal que cada ciudad adapte las normas propias a la luz de otros códigos que existan en otros

lugares y hayan llegado a sus manos. El intercambio de saberes también se producía en el mundo del derecho entre ciudades y pueblos diferentes, con mayor razón si se trataba de poblaciones tan cercanas y relacionadas por el mismo hecho de la reconquista y repoblación.

Las nuevas poblaciones podían aceptar el fuero de Cuenca tal como se les ofrecía. En Sepúlveda, donde el derecho se había creado y aplicado tradicionalmente por los jueces, el nuevo código tenía que encontrar la resistencia de la antigua práctica. "Es lógico – dice Gibert- que Sepúlveda agregase a los fragmentos del nuevo código los elementos de su propia creación en las materias más arriesgadas: procedimiento penal, régimen familiar y patrimonial. Pero la historia más importante del fuero de Sepúlveda no residen radicalmente en sus textos; todo lo que está en los textos es ya, en cierto modo un residuo"²¹².

Siguiendo a Gibert y, a modo de conclusión definitiva sobre el proceso de elaboración del Fuero de extenso de Sepúlveda, podemos diferenciar varios pasos²¹³:

1. La utilización del FL como marco en el que colocar los restantes materiales, otorgándoles la autoridad oficial de que carecían. El FE se inicia con la misma fórmula de promulgación del FL.
2. Introducción e incrustación de parte del FCuenca, sin limitarse a la sustitución del nombre de la localidad.
3. Introducción de ciertas aportaciones propias del Derecho peculiar; se sustituyen preceptos genéricos por otros más concretos de la villa de Sepúlveda, lo que demuestra que es un Fuero adaptado bien pensado, (por ejemplo, cuando se refiere a la villa en general en el FCuenca, la adaptación en ese mismo precepto que hace FE específica la "villa de Sepúlveda"²¹⁴. Es decir, que se toman cosas del FCuenca y se añaden otras, no se copia o adapta sin más. De hecho se omiten muchos títulos del FCuenca.

Todo ello expresa que había un claro plan de redactar el FE, sobre la base del FCuenca, pero al mismo tiempo de reelaborarlo y de

²¹² *Íbid.*, SAEZ, E., *Los fueros de Sepúlveda*, págs. 545-547.

²¹³ *Íbid.*, pág. 389.

²¹⁴ *Íbid.*, pág. 389.

aprovechar los materiales propios. Este propósito no ha sido ejecutado hasta el fin. Se han reunido materiales ordenados (algunas series más compactas de preceptos, rúbricas antiguas, retoque unificadores que han sido recogidos en un cuaderno apresuradamente, quizá con el propósito de servirse de él en la práctica. Sobre el texto se han puesto las rúbricas. Suponemos que alguna copia anterior a la que conocemos, dentro de ese proceso de reelaboración, y que por desgracia no ha llegado hasta nosotros, pudiera haber refundido esta masa heterogénea.

Y es en esa larga fase preparatoria y de continua elaboración donde el fuero ha ganado autoridad; en ella ha sido confirmado y ha venido a ser el texto auténtico del derecho de Sepúlveda. De hecho, como bien sabemos, el texto del FE estaba ya "escrito", y por tanto, fijado en 1300 y, sin embargo, su confirmación acaeció cinco años después, en 1305.

En el largo proceso de formación del Fuero extenso de Sepúlveda, se pueden diferenciar al menos tres manos o fuentes y un solo redactor (escribiente), y se observa además el siguiente proceso de elaboración-redacción²¹⁵:

1. Una primera fuente (mano) o redacción primaria: El FL
2. Una segunda fuente: el llamado FEP, de la que se toma lo propio y genuino del derecho sepulvedano, y puede que dichos materiales se recopilaran antes de la adaptación de FCuenca.
3. Una tercera fuente: El FEA (cuyo documento básico es el FCuenca)
4. Una cuarta fuente: la que estaría formada por otros privilegios, ordenanzas y adiciones, propias del Fuero de Castilla que eran originarias del Fuero de Sepúlveda²¹⁶. Estos materiales no fueron recogidos en el FL, aunque sí formarían, como ha quedado demostrado en el proceso de fijación del FE. El libro de los Fueros de Castilla (LFC) recoge leyes y costumbres de varias localidades castellanas entre las que está Sepúlveda. El redactor del FE toma también cosas del LFC, y además recoge costumbres, leyes, ordenanzas del fuero de Sepúlveda que son más específicas de

²¹⁵ *Ibid.*, págs. 371-275.

²¹⁶ *Ibid.*, pág. 374.

este concejo que de otros lugares de Castilla y lo redacta e inserta en el FE. El redactor ha recogido un precepto característico de Sepúlveda al incluir en la redacción del FE el título 286 "*Esto es por fuero de Sepúlveda*" del libro de fueros de Castilla²¹⁷. Esta cita expresa la singularidad de su contenido.

El fuero de Sepúlveda no es un Derecho íntegramente redactado; en gran parte ha debido de regir en el uso y la práctica de los jueces, como todo el Derecho castellano. Cuando tardíamente se fija por escrito, se hace fragmentariamente. El redactor del Cuenca, al hacer su encuesta sobre el Derecho castellano ha recogido un precepto de Sepúlveda que no había incluido en su fuero el mismo Concejo sepulvedano.

Son muchas las huellas de que el Derecho castellano ha sido fundamentalmente un "Derecho hablado". Según esto, redacciones independientes (tales como la de Sepúlveda y la de Alcalá) han podido adoptar casi las mismas expresiones. Por otra parte, la comparación no puede llevar a una identificación absoluta de Fueros independientes.

6. Confirmaciones del FSepúlveda

Se pueden distinguir dos tipos de confirmaciones: a) las confirmaciones en relación a la autenticidad del FE (órdenes regias emanadas de Fernando IV en 139 y de Juan II en 1379. Las dos se han dado a solicitud mismo del concejo pues los litigantes dudaban de su legitimidad, pues el FE no estaba sellado. b) Aparte de la imposición del sello al ejemplar del FE, está la confirmación del Derecho de Sepúlveda en su conjunto que se da a lo largo de toda la Edad media, sobre el modelo de la mencionada confirmación de Alfonso X en 1272. Todavía en 1305, el FE cuando aún no había sido presentado en la Chancillería, Fernando IV confirma el Fuero breve de Alfonso VI y su versión parcial romanceada, que allí se menciona "*una ley que avia en su fuero*", presentada por los personeros del concejo, hallándose el rey en las Cortes de Medina del Campo²¹⁸.

²¹⁷ *Ibid.*, pág. 373, nota 36.

²¹⁸ *Ibid.*, pág. 392, nota 48.

Posteriormente, con el progreso de la legislación castellana, del *ius intepretandi regio*, se va modificando la posición de los derechos locales castellanos. Sin embargo, en la corte del rey son reconocidas las peculiaridades del derecho municipal. Varias leyes de Estilo se refieren a los fueros locales. Con el ordenamiento de Alcalá se establece un orden de prelación en que domina el Derecho regio. Pero a pesar de las Leyes Nuevas y las Leyes de Estilo, junto a este nuevo ordenamiento se admite que en otras ciudades y villas "han otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleitos"; esta era la situación de Sepúlveda. El orden de prelación atiende en primer lugar a la insuficiencia de los fueros: hay contiendas y pleitos que no se pueden librar por ellos; luego si ciertos pleitos sí se pueden librar por el propio concejo de la villa, se ha de respetar lo que digan sus propios fueros.

Pero con el tiempo, aunque se permitía el propio ordenamiento, la facultad regia iba corrigiendo los Derechos municipales; este hecho hizo que los Fueros propios fueron perdiendo vigencia poco a poco. Sin embargo la confirmación del fuero de Sepúlveda se sigue realizando. En 1367 y en 1371, Enrique II otorga y confirma el Fuero de Sepúlveda. Igualmente ocurre con Alfonso XI, Fernando IV, Juan I en 1379. En 1453 el vasallo del rey ganó la villa e incluía que el rey mandó confirmar *nuestro fuero y los privilegios, franquezas y libertades, y los buenos usos y costumbres...*

Con los Reyes Católicos, termina, en general la práctica de confirmar particularmente los derechos locales castellanos. Con las leyes de Toro que ellos promulgan establecen también otra orden de prelación del ordenamiento jurídico: deberán, en primer término observarse el ordenamiento y las pragmáticas, en segundo término las leyes de los fueros municipales que cada ciudad, villa o lugar tuvieren...; tercero, Las Partidas. Las Leyes de Toro solucionaban las antinomias surgidas entre el Derecho castellano Tradicional y el Derecho de la Recepción romano-canónico. Las leyes de Toro, pues, estaban llamadas a sustituir al Derecho castellano.

El FSepúlveda está vigente en el municipio hasta el siglo XVIII, sin embargo, el mismo municipio presenta un informe (1776-1790) en el que deja constancia del poco uso y vigencia del Derecho propio y se procede a dar cuenta del estado de aplicación de los diferentes títulos. La necesidad de dicho estudio significaba que el mismo

concejo era consciente de la poca o nula influencia y aplicación que en el siglo XVIII tenía su Fuero para la vida práctica de la villa y de los ciudadanos.

V. SOCIEDAD E INSTITUCIONES SEPULVEDANAS ENTRE LOS DOS FUEROS

1. Libertades y derechos según “los fueros de Sepúlveda”

Cuando hablamos de derechos y libertades del Fuero de Sepúlveda nos estamos refiriendo tanto a lo que se dice en el FL como en el FE. De hecho, el FE ha subsumido e integrado todos aquellos preceptos o privilegios que le fueron concedidos a la villa, tanto por el Fuero que reconoció Alfonso VI, como por aquellos otros privilegios o normativas especiales que se promulgaban en cada momento, bien por los reyes, bien por los distintos señores.

Seguidamente procedemos a hacer una síntesis de los contenidos más significativos del Fuero extenso, siguiendo fundamentalmente las reflexiones de Linage Conde²¹⁹:

1. Los pobladores y vecinos no solo son sujetos de derechos, sino que gozan de un estado personal privilegiado en virtud del cual son asimilados o equiparados a personas de condición noble. Se trata igual a los infanzones que a los villanos. Todos tienen las mismas caloñas “así de muerte como de vida”.
2. La casa es inviolable: “paz de la casa”.
3. Los pobladores gozan del privilegio de exención de mañería
4. Los hombres del concejo pueden ir al fonsado (servicio militar) o pagar la fonsadera, pero de manera contraria al fuero de León (código138)²²⁰.
5. Las categorías sociales están aproximadas y asimiladas por la igualdad de fuero (infanzones o nobles, caballeros, simples vecinos. La caballería es una clase abierta a todos los vecinos con tal de que tengan caballo que valga al menos veinte maravedíes. En el fuero de Sepúlveda se excluyen de esta categoría a “los menestrales del arrabal”.
6. La Comunidad en la que se integran la Ciudad y las aldeas de la Tierra, se gobierna democráticamente. Por la asamblea

²¹⁹ LINAGE CONDE, *Hacia una biografía de Sepúlveda*, págs. 92-101.

²²⁰ Los números entre paréntesis se refieren a los distintos códigos del Fuero Extenso de Sepúlveda.

general de vecinos o concejo... De la misma manera, constituido en asamblea judicial, el común de vecinos administra justicia y formaliza los actos públicos y solemnes del derecho. La comunidad funciona como una pequeña república, como un estado de gobierno autónomo.

7. La asamblea general de vecinos es el concejo (concilium), quien se convoca a campana tañida para el gobierno de la cosa pública. El concejo son todos los pobladores, hombres y mujeres, ancianos y jóvenes, ricos y pobres, poderosos y humildes, infanzones y villanos; reunidos todos en igualdad de derechos.
8. El concejo vecinal crea popularmente su propio ordenamiento jurídico foral, y nombra a las autoridades y funcionarios a los se les encarga la gestión de los asuntos públicos. Los oficios de justicia y gobierno (el juez y los alcaldes) se nombran por elección popular, confirmada y otorgada de todo el pueblo, dice el fuero de Sepúlveda. Y su cargo es temporal y no pueden ser elegidos de nuevo hasta pasados tres años, salvo que fueran votados por todo el pueblo.
9. El concejo manda al juez y a los alcaldes que sean "comunales", a favor de todos, a los pobres y a los ricos, a los altos y a los bajos (Fuero de Sepúlveda y Cuenca) y que "estos alcaldes sean a honor e provecho de todo el concejo".
10. La Comunidad de la Ciudad y Tierra ostenta el dominio y jurisdicción sobre todo el dilatado alfoz comprendido dentro de sus términos. El Concejo comunero concede permisos a los pobladores para tener solares y tierras para construir casas, levantar poblaciones, roturar yermos. Otras veces los vecinos a título personal toman la iniciativa y poseen tierras incultas y se asientan en ellas.
11. En la Tierra y en las Comunidades de Villa y Tierra se van estableciendo así pueblos y aldeas (vicos) muchas veces en el lugar de las antiguas villas o castros abandonados. El solar se divide entre los colonos. Otras tierras permanecen indivisas, que serán aprovechadas colectivamente por todos los hombres del concejo comunero.
12. El poblador, el hombre de la Extremadura segoviana y sepulvedana atiene derecho a que se le conceda gratuitamente un solar para construir su casa y, a su vez,

viene obligado a edificar la casa en el lugar que le fuere adjudicado.

13. Se prohíbe vender toda heredad situada en la ciudad y su alfoz a hombres de fuera (non vala la vendita). Este precepto responde a la concepción-jurídica patrimonial de la Extremadura castellana.
14. Se veda la enajenación de bienes a favor de magnates, clérigos y religiosos.
15. Sucesión hereditaria instaurando el principio de división igualitaria, frente a las leyes goda que permitían beneficiar a unos de los hijos (concepción democrática de la familia)
16. El derecho comunero agrario se caracterizaba por su sentido popular, social y comunitario... se protegen los derechos del labrador y, en particular, del vecino trabajador y pobre.
17. El fuero de Extremadura suscitó modos, en sentido comunitario de la propiedad territorial. Los bienes de la comunidad pertenecían orgánicamente al grupo social: modos, instituciones y servicios propios son rasgos propios de la existencia de una intensa vida solidaria en los hombres de cada poblado en particular y de todo el concejo comunero en general.
18. El carácter del pueblo segoviano y sepulvedano está insuflado por este espíritu solidario a pesar de su aparente individualismo: concepto de la propiedad colectiva o comuna.
19. El FSepúlveda expresa un sentido radical de la dignidad de la persona humana y de la igualdad de derechos, desprecia el servilismo y practica una democracia auténticamente vivida en el plano social, basada en la máxima fundamental de "nadie es más que nadie".
20. Gran capacidad para organizar en fórmulas sociales la propiedad y la explotación de la tierra.
21. Gran consideración social de los pecheros del campo segoviano, la estimación de su condición libre y el respeto de sus derechos fue una característica constante en los usos de esta Tierra.
22. Y todavía en el siglo XV, y hasta el XIX, e incluso hasta la actualidad los fueros están vigentes en varias de las Comunidades de Villa y Tierra, especialmente en las segovianas: en la comunidad de la Ciudad y tierra de Segovia, en la comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda y

en la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña. La Comunidad sigue ejerciendo sus privilegios que lo son tanto en cuanto se aplican en beneficio del común, pues se ha de procurar que las propiedades de una comunidad siempre habrían de permanecer en el dominio del concejo y en la posesión vecinal de quienes de hecho las trabajan.

23. La desmembración de la Comunidad de la Ciudad, Villa y Tierra de Segovia y la de otras comunidades tienen lugar tras la llegada al poder de los Reyes católicos y la derrota de las Comunidades en 1522. De aquellas Comunidades de hombres y mujeres libres e iguales según los Fueros se pasa a una época absolutista en la que se prohíbe desempeñar funciones del concejo a los vecinos que tuvieren "oficios viles y sumamente mecánicos". En es el siglo XVI estaban ya muy lejos los días de aquella Segovia altomedieval, eminentemente popular y democrática, en que los propios hidalgos trabajaban con sus manos en la manufacturas de la lana, construían sus casas o cultivaban sus campos.
24. Los efectos sociopolíticos de la derrota de las Comunidades consuman la expropiación política de las clases populares y la mediatización total de los concejos. El Libro Verde de Segovia recoge ahora el testigo en el que se sustituye el Fuero por un nuevo esquema constitucional: oligarquía nobiliaria interna y supeditación absoluta al poder real²²¹.

El profesor J, Gautier-Dalche aporta interesantes datos²²² relacionados con la evolución de las clases sociales y de las instituciones que a partir del el Fuero extenso se produjeron en nuestra villa hasta el fin de la Edad Media, gracias a la documentación sepulvedana apostada y estudiada por Emilio Sáez.

²²¹ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., "El Libro Verde de Segovia. Estado de la Ciudad y Tierra de Segovia a comienzos del siglo XVII" en *Estudios Segovianos*, XX, 1968.

²²² *Íbid.*, LINAGE CONDE, A., págs. 109-117; Cfr. GAUTIER-DALCHE, J., "Sepúlveda a la fin du moyen âge: evolution d'une ville castillane de la meseta", *Le Moyen Age*, 69, 1963, págs. 805-828.

2. Otras regulaciones del Fuero Extenso

1. Los términos y expresiones han cambiado pero no sensiblemente en su extensión. Y el afán de atraer gente a la villa se mantiene a lo largo de los años. Así, el título 8 estipula que “todo hombre que tuviera casa en la villa y la tuviera poblada que no pague....”, y lo mismo en cuanto al servicio militar: *no irá a la mili*, es decir, no “pagará fonsadera...”.

2. Existe un veto dominical a las órdenes religiosas: recelo a lo eclesiástico. Salta a la vista que Sepúlveda era una Villa y Tierra de las tres religiones y el fuero se preocupaba de regular con precisión las relaciones entre los creyentes de cada una. Se promueve un trato interconfesional igualitario.

3. Se regula el uso coordinado de los baños públicos para las personas del concejo y que puedan ser usados por todos sin distinción de sexo, edad o religión, conforme a unas normas y distribución de horarios y días establecidos. Los infractores deben atenerse a las consecuencias.

4. La preponderancia de la economía de la tierra exige una normatización especial, pues los trabajos del campo son esenciales en la Comunidad de Villa y Tierra. El trabajo agrícola es la principal rama de producción y consumo por lo que se establecen fuertes garantías en favor del concejo y se imponen los montazgos del ganado que entraren por sus términos y que van a los extremos del término de las extensiones de la villa. Hay, pues, “un control del ganado, las ovejas y carneros, a las entradas y salidas. Lo mismo con las manadas de los puercos. Lo mismo ha de pasar con ovejas, vacas, yeguas..., que entraren a pacer en el término de Sepúlveda..., se haga sin calaña alguna”.

5. SE da mucha importancia a la huerta de regadío: “del que regare huerto e hiciere daño a otro” (código 149); se previene la lucha por “la sed de la tierra”. Se alude al hecho del “coger fruta ajena”, al cuidado de la riqueza forestal, que era muy importante para la economía de la Tierra y Villa.

6. Se contempla una peculiar regulación de la caza que expresa ciertos aspectos románticos de la Edad Media.

7. El cultivo de la vid es uno de los cultivos de gran riqueza para la zona en aquella época, hoy prácticamente desaparecido, así como el cuidado de la flora, y de la fauna. Se alude a dicho cultivo en el código 102 como algo natural. Se enumeran los deberes del viñadero, se regula la vendimia, el daño al viñador y evitar daños a la viña por el ganado, de quien entra en la viña, de quienes no la respeta y se llevan el racimo, de los toneleros, y productores de vino. Esta tarea ha de realizarse fuera de los contornos de la Villa, "allent la suierra".

8. Se establece un control de la actividad mercantil y financiera, la cual debió de ser floreciente: organización de las ferias, pues había muchos prestamistas y había que limitar el tipo de interés (código 72), permisos para los forasteros antes y después de los días de feria.

9. Se regula la vida cotidiana de la villa (códigos 223 y 270), especial sobre las cuestiones arancelarias de las mercancías, pues existía una gran variedad de las mismas ("idea deslumbradora de variedades" según decía el Marqués de Lozoya). Se sabe que había esclavos moros y se comerciaba con ellos; se sometían a control a todo comparador de esclavo que lo hiciera fuera de la villa estableciéndose distintas tarifas, según fuera hombre o mujer, niño o adulto.

10. Se controla el uso del zumaque, usado en la tenería, además de en medicina y halconería, pues se trataba de una actividad industrial muy antigua en Sepúlveda.

11. Igualmente, se regula el uso de ciertos vestidos, sombreros, colchas, guantes, vestimentas...

12. Los aranceles que se cobraban nos indican los productos que en Sepúlveda se cultivaban: azafrán, cerveza,

3. Aspectos sociojurídicos e institucionales de los Fueros de Sepúlveda. El fuero como fuente de Derecho

Nos hemos ocupado hasta ahora del fuero como fuente de la historia sepulvedana de su tiempo; ahora lo hacemos a partir del cuerpo legal en sí, o sea, como fuente de la Historia del Derecho.

En este sentido los estudios del profesor Gibert, "Estudio Histórico-Jurídico", recogidos en la obra ya citada reiteradamente de Sanz, *Los fueros de Sepúlveda, Edición Crítica y Apéndice Documental*, nos dan una amplia visión de la riqueza legal del Fuero de Sepúlveda²²³. Falta, pues, acercarnos, según Linage Conde, a la fuente de cada concepto desde un estudio más o menos comparativo y hacer una labor de investigación de conjunto de todos los fueros locales.

El principal punto de vista del estudio del profesor Gibert es: El fuero de Sepúlveda es un "estatuto personal privilegiado en el que los pobladores son equiparados a personas de condición noble".

Existen clases sociales, es cierto, pero "se sienta un principio igualitario, de equiparación jurídica" por el que se atenúa en el círculo de Derecho local, las "categorías", de manera que se distingue a los nobles privilegiados de los habitantes de la villa²²⁴. Unos y otros están equiparados en el concejo y su posición relativa es la misma: pero subsiste la diferencia de que los primeros mantienen esa posición por pertenecer a una clase ordenada territorialmente, mientras que los segundos la mantienen por su residencia en el lugar privilegiado, en las condiciones de población.

Hay una clase social dominante en el concejo, la de los caballeros que mantienen caballo y armas y sirven con ello al rey. Su estatuto personal toma como modelo al de los hidalgos, pero con la condición del servicio militar. Como ellos se deben a la población están exentos de pechar, independientemente del privilegio local, y además, en el gobierno municipal asumen un papel dirigente.

La relación de vasallaje servil se introduce en el régimen igualitario del concejo y lo modifica: Los *portelados* y *apaniaguados*, exentos de participar en las cargas del concejo, tampoco participan en la

²²³ GIBERT, R., "Estudios Histórico-Jurídico", SAÉZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, págs. 407-567.

²²⁴ Cfr., LINAGE CONDE, A., *Segovia*, págs. 99-100.

vida pública del mismo gobierno, que se reparten la clase de caballeros y de pecheros.

Los pecheros forman aquí la clase privilegiada por razón del servicio militar a caballo y por su residencia en el interior de la villa, cosa que en otros concejos castellanos es la base de la población. En Sepúlveda los pecheros son una clase muy reducida, exenta de tributos por su relación de servicio con los caballeros. El término pechero apenas aparece en las fuentes; únicamente en los documentos del rey dirigidos al concejo.

El gobierno autónomo municipal tenía lugar por medio del concejo y otros cargos subalternos, además de su vinculación al rey, quien la mayoría de las veces ejercía él mismo el señorío; otras veces lo podía ceder a otro señor.

En cuanto a lo relacionado con el Derecho político y administrativo, aplicado a los concejos y a la población, hemos de afirmar que el Fuero de Sepúlveda lo contempla con profundidad en lo relacionado con el conjunto de las instituciones políticas y administrativas. El concejo ha surgido como consecuencia de la repoblación, que puede realizarse sobre un lugar ya habitado, siempre que en el mismo se establece un núcleo de pobladores, conforme a determinadas condiciones de derecho. En un orden cronológico hemos de señalar que lo primero que surgió fue la frontera, después la repoblación (continuación el concejo o conjunto de pobladores unificados en un enclave o territorio), y por último, el otorgamiento del "fuero"²²⁵.

Sepúlveda ha sido poblada varias veces como hemos apuntado en el capítulo correspondiente y todas ellas, como tenemos noticias, ya en la época condal y primitiva (Fernán González) así como en la época de Sancho García, fue repoblada según el supuesto fuero de los condes de Castilla. Bajo Alfonso VI se lleva a cabo una nueva repoblación de cuya índole y procedimiento sabemos algo más, por dos documentos contemporáneos: la concesión del rey al Monasterio de Silos de un pequeño lugar situado "*sub urbe qua ferunt Septempubicam, los señaladores de los términos del mismo (determinadores), fueron veintiséis de primis populatores in*

²²⁵ *Íbid.*, pág. 409; Cfr. MONSALVO ANTÓN, J. M., "Frontera pionera, monarquía en expansión...", págs. 51-52.

*Septempublicam*²²⁶. En este documento Sepúlveda aparece designada *urbe*; en todos los siguientes, siempre villa. Un pleito surgido con motivo de la posesión de una serna²²⁷, nos informa de que el merino Pedro Juan practicó la repoblación conforme a una *potestas populandi*, que posiblemente incluía el señalamiento de términos.

En este documento el fuero señala ya que el concejo está formado por la villa, con la plenitud de derecho, y por las aldeas que dependen de ella (aldeas sufraganeis).

El FL registra ya algunas consecuencias de esta distinción entre la villa principal y las aldeas, al tiempo que refleja ya la situación real de las aldeas respecto a la villa: *6 nullos homo sita usus pignorare in suas aldeas*, dirigido a los habitantes de la villa, indican que estos tenían posesiones rurales cultivadas por personas dependientes, en virtud de un contrato de servicios. Estas aldeas a las que FL llama villas, van en el fonsado y el apellido de Sepúlveda; la que no va debe pagar una caloña de 60 sueldos, y si para cobrarla es necesario ir a prender (ganado, generalmente), los de Sepúlveda pueden comer la asadura de dos vacas y doce carneros, pagan con la villa en la infurción del rey (código 26). Más adelante, el FE nos proporciona unos rasgos complementarios de la situación subordinada de las aldeas. El código 77 dice: si se pregona la hueste, y al fin no se va a ella, el alcance que saca la enseña percibe una cantidad que paga el pueblo de las aldeas.

En el orden procesal, es clara la inferioridad del hombre de la aldea, necesita ser amparado en sus pleitos por el hombre de la villa. Respecto a las aldeas hay una prevención, que se traduce en figuras de responsabilidad colectiva: cuando los alcaldes van a prender hombre en la aldea y los habitantes de ésta no les ayudan, pagan una cantidad (FE 88); si en una aldea hay ladrones, y los aldeanos no los apresan o se querellan de ellos es necesario un querrelloso para perseguir penalmente, y pagan cuanto daño hagan los ladrones (código 89). Para una mayor profundización en las disposiciones del fuero sobre derecho penal, procesal y privado

²²⁶ Cfr. GIBERT, R., *Apéndice Documental 1*, pág. 407: El 20 de agosto 1076, es decir, unos meses antes de la concesión del Fuero, se sabe que el rey otorga a Santo domingo de Silos, un lugar junto a Sepúlveda.

²²⁷ SÁEZ, E., *Apéndice Documental*, 13.

(personal, patrimonial, y sucesorio) nos remitimos al estudio de Gibert en la obra citada de Emilio Sanz²²⁸.

Desde el principio del siglo XIII, no antes, tenemos una segunda división en la estructura del concejo: es la distinción entre el interior, los muros adentro, y el arrabal de la villa. Probablemente está relacionado con la población más antigua y arraigada, y la población nueva. El morador de muros adentro, tiene unos privilegios que no tienen los demás, especialmente en el orden fiscal. También en el gobierno local están separados por portiello u oficios (códigos 211 y 112). Sin embargo, se ha extendido al morador del arrabal el privilegio de la caballería villana (código 213). También tardíamente se ha añadido a la condición de residir en la villa la exigencia de tener casa poblada, precisamente cubierta de teja, y no de paja. El precepto se ha tomado de FCuenca, para incluirlo en los "títulos de población" (FE). En la expansión del FSepúlveda, en fecha posterior al FCuenca, se encuentra un principio análogo, con variantes a favor de la casa techada, como es el caso del Fuero de Segura de León²²⁹.

Dentro del concejo tienen una cierta personalidad las colaciones: El FL 24 indica el nombramiento de alcaldes para las colaciones. Hay colaciones de la villa y de las aldeas, de la villa y del arrabal. Los hombres buenos de las colaciones, junto con los clérigos nombran a los perceptores del diezmo eclesiástico (código 205). Todavía en la etapa del FE, sirven de base para la elección de ciertos oficios (código 211).

Conocemos las condiciones de repoblación dictadas en FL, 1076, reflejo acaso de etapas anteriores. Constituyen el germen de un ordenamiento jurídico peculiar que se iba a desarrollar más tarde. Estas condiciones serán incluidas en las diferentes ramas del Derecho, y efectivamente serán en muchas ocasiones el rasgo característico y diferencial del FSepúlveda; otras veces están ligadas al momento de la repoblación y se extinguen con él; pero también en su conjunto inicial encierran un significado: son el "Derecho de repoblación", régimen favorable y a veces excepcional.

²²⁸ GIBERT, R., "Estudio Histórico-Jurídico", págs. 423-457.

²²⁹ Cfr. *FSegura de León 1274*, en SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda y Apéndice Documental*. 14; *Ibid.*, *FPuebla 1334*, *Apéndice Documental*, 20.

Es de carácter básico el señalamiento de términos y todos los preceptos para atraer pobladores. Se trata de una declaración de indemnización a favor de quienes vienen a repoblar con mujer casada o doncella no dada en matrimonio por sus padres, o con cosas adquiridas ilegalmente. El concejo les protegerá de sus perseguidores. En fueros de población del siglo siguiente se protege también al que trae *mullier aliena*, pero exceptuados los casos de mujer casada, rapto e incesto.

En favor de la repoblación se dicta un precepto de índole territorial, pues se modifica a favor de Sepúlveda el generalizado principio del régimen señorial: quien abandona el lugar, además del todo o una parte de sus bienes muebles, debe dejar la casa en poder del Señor. "Quien va probar suerte en la repoblación de Sepúlveda, deja su casa segura por un mes: nadie debe tocar su casa".

Los pobladores encontrarán en Sepúlveda un estatuto personal privilegiado, en virtud del cual son equiparados a personas de condición noble. El hombre de Sepúlveda puede firmar (atestiguar) tanto contra infanzones como contra villanos. La calidad del privilegio se aprecia, si se tiene en cuenta que en Castrojeriz el poblador peón sólo podía, también como privilegio, probar en juicio contra caballero villano; sólo los caballeros de Castrojeriz podían firmar sobre infanzones. Otra manifestación de esta misma equiparación es que el infanzón –no el rey o señor- que deshonra a hombre de Sepúlveda debe estar a derecho con él (FL 19). El principio de igualdad de fuero es también recogido en FCuenca I, 7 (= FE código 10): "todas las clases privilegiadas cuando vienen a repoblar tienes todos las mismas caloñas "así de muerte como de vida", no hay más que dos palacios, el del rey y el del obispo; todas las demás casas, del pobre y del rico, del noble y del no noble, "un fuero hayan y una caloña".

Junto a los privilegios de la condición personal encontramos otros de carácter jurídico-económico: primero, la posibilidad de adquirir plenamente el tesoro hallado (FL, código 20), que lógicamente tiene esencial importancia en las localidades abandonadas que había que repoblar. En otros fueros se establece que el tesoro encontrado debe repartirse ente el rey y señor, entre el poblador y conde, (FBrañosera). Segundo, la exención de portazgo (FL, código 8), Tercero, la exención de mañería (FL, código 28), que es

característica del régimen urbano. Esta exención de mañería hace posible la ordenación de un régimen de derecho sucesorio.

En el orden penal, se reduce la caloña del homicida cuando el homicida es poblador de Sepúlveda y la víctima un forastero, mientras que se conserva la caloña ordinaria en caso contrario.

Los preceptos peculiares a nivel comarcal en la esfera de lo penal, convierten a Sepúlveda en una zona protegida frente a las actuaciones de la venganza privada. "Si el hombre de Sepúlveda mata al de otro lugar de Castilla solo puede ser perseguido hasta la línea del Duero" (posibilidad de que el enemigo pueda huir). El homicida sepulvedano, en cuanto alcanzaba la línea del Duero, se encontraba a salvo; esa muerte, antes de llegar al Duero, se consideraría también como homicidio. Estos preceptos deben de haber continuado pegados a la misma tierra en que habían surgido: Ni FCuenca, ni ningún otro fuero de expansión contempla algo parecido. Estos preceptos, pues, constituyen aquél núcleo verdaderamente local e incomunicable del fuero de población.

Para Gibert, en cuanto a las clases sociales se refiere, pensaba que las fuentes del FSepúlveda permitían interpretar que respondían a una estructura social muy simple y homogénea²³⁰, pero no es así; en el FE se refleja una mayor complejización de lo que a simple vista puede parecer, pues el FL contempla ciertos grados de estructura jerárquica propia de una sociedad medieval jerarquizada.

Este autor se fija en el fenómeno de la caballería medieval y lo analiza a la luz del fuero de Sepúlveda, a partir del precepto del código 231 del Fuero Extenso, que él considera relevante. Dicho número se refiere a la exclusión de los artesanos o menestrales de la posibilidad de recibir los privilegios principales, característicos del status del caballero²³¹. Es decir, que la referida norma cierra a los artesanos el acceso al grupo social caballeresco, el más privilegiado de la población sepulvedana. Los artesanos pertenecían a la clase relativamente acomodada y, al menos, los más ricos de ellos tenían la posibilidad económica de mantener caballo y armas.

²³⁰ *Ibid.*, GIBERT, R., "Los Fueros de Sepúlveda. Estudio Histórico-Jurídico", pág. 417.

²³¹ AUROV, O., "Sepúlveda y la caballería en una villa fronteriza hacia mediados del siglo XIV", en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*,... Dykinson S. L. Universidad Juan Carlos I, Madrid, 2005, pág. 217.

Nos preguntamos ¿cómo el legislador impide este proceso cuando a la vez hay un gran interés en fomentar la presencia de la clase caballeresca como una fuerza principal de la hueste castellana? Es extraño que el FE prohíba que se fomente la caballería llamada villana, popular o democrática, en expresiones de Ramón Menéndez Pidal, siendo dicho Fuero un fuero en pro de la igualdad y de las libertades para todos los ciudadanos en la villa; y sobre todo, porque esta caballería ciudadana, democrática, se opone frontalmente a la caballería feudal (infanzones e hidalgos) y está más acordes con el modelo de concejos que propugnaban la libertad frente al orden y eran regidos por caballeros villanos, gente más de la tierra y cercanos al ciudadano²³².

La respuesta parece clara y convincente: porque el estilo de vida del caballero era incompatible con las actividades y necesidades de la actividad artesanal. Es decir, que “los caballeros sepúlvedanos del siglo XIII aparecen integrados en un sistema de obligaciones especiales. Ante todo debe destacarse su actividad administrativa: los caballeros no solo desempeñaron con carácter de monopolio los cargos concejiles, sino que también, y no solamente en Sepúlveda, representaban con frecuencia a su concejo en los asuntos interiores y exteriores. Parece ilustrativo que el mismo fuero pida dejar su menester de artesano a quien decide postularse para un cargo concejil”²³³.

La condición de caballero, al final, se ha territorializado, ha terminado por hacerse dependiente del concejo. Los caballeros termina por ser exentos de pechar al rey (sea su condición de caballero por heredada, por comprada, por ganada) (FE 65a).

El privilegio de los caballeros de estar exentos de pechar al rey está en función del número y calidad de las armas que aportan.

El FSepúlveda, al hablar de los infanzones se está refiriendo, de alguna manera, a la necesidad de justificar su existencia: relación de vasallaje, privilegios de los caballeros y otros, frente al pueblo, exención de impuestos y cargas fiscales a los demás.

²³² *Íbid.*, pág. 219.

²³³ *Íbid.*, AUROV, O., “Sepúlveda y la caballería en una villa fronteriza hacia mediados del siglo XIV”, págs. 234-235.

En cuanto a los habitantes de la villa se diferencia entre vecinos y forasteros (*homo de Sepulveda frente a homo de Castilla*).

A los llamados hijosdalgos, caballeros y escuderos, se les equipara y se les supone una especial relación directa con el rey.

Una primera sección del FSepúlveda distingue a los nobles privilegiados de los habitantes de la villa. Unos y otros están equiparados en concejo y su posición relativa es la misma. Se distinguen por su origen, que son conscientes de ellos, pero unos y otros están exentos de pechar al rey; los primeros como hidalgos; los segundos, cuanto habitantes de dentro de la villa, con casa. El régimen de asilo es el mismo para todos los que a la villa llegan, sean nobles o no.

Los aportellados, (aportelado es el que desempeñan un oficio reconocido como tal): son los yuveros, medieros, pastores y guardas de ganado, huerteros, familia que cría al hijo del caballero, que por su condición de tales se les quita la obligación de pechar por fuero.

En resumen, todas las personas que están unidas a los caballeros por una relación de servicios, tanto en el FCuenca como el de Sepúlveda, las regula detalladamente, pues" el señor debe hacer derecho que es sin arte y sin ingenio, con esto se le exime de pagar.

Pueden entrar en la caballería todos los vecinos de la villa en cuanto moradores del arrabal con tal de tener caballo de un cierto valor y determinadas armas.

En cuanto a la relación vasallaje servil se observa una modificación y se adecua al régimen igualitario del concejo.

Los aportellados no participan en la vida pública del concejo, pues están exentos de sus cargas.

El vasallaje²³⁴, fundamentalmente de carácter militar está protegido y existen privilegios por razones de servicio militar y dicha clase está exenta de tributos.

²³⁴ *Íbid.*, GIBERT, R., pág. 420.

Sin embargo, la clase de los pecheros, como hay hemos señalado, ha quedado en Sepúlveda muy reducida. El término pechero apenas aparece en las fuentes.

TERCERA PARTE

SEPÚLVEDA EN EL CONTEXTO DE LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRAS CASTELLANAS

VI. LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

1. Génesis y evolución de las Comunidades de Villa y Tierra

La Comunidad de Villa y Tierra consiste en tierras comunadas que incluían a distintas aldeas alrededor de una villa mayor y que se subdividían, a su vez, en sexmas (seis) u ochavos (ocho). Estas tierras podían ser, según su dueño, de realengo si son del Rey, de abadengo si son de un abad o de un obispo, de solariego si son de un noble u orden militar o de *behetría* si son los propios habitantes quienes eligen al señor.

En la segunda mitad del siglo XI comienza la repoblación de las tierras al sur del Duero. Especialmente después de la ocupación cristiana del reino de Toledo (1085) es preciso repoblar con urgencia los territorios despoblados situados entre las aldeas del río Duero y los nuevos territorios al sur del Sistema Central, donde se va a seguir otro sistema: en vez de condados, alfores y aldeas van a nacer las Comunidades de Villa y Tierra.

Así se pueblan y organizan las tierras al sur del río Duero, en cuarenta y dos comunidades, que integrarían la denominada Extremadura castellana. Este régimen de libertades y autonomía será considerado como una situación de privilegio por las poblaciones más antiguas de Castilla. Mientras al norte del río Duero, el proceso de señorialización englobaba en el siglo XIII a la mitad de sus aldeas, en las Comunidades de Villa y Tierra, el

avance señorial es frenado casi totalmente por la mayor capacidad de resistencia de éstas, que sólo comenzará a romperse en la segunda mitad del siglo, en las comunidades de menor extensión²³⁵.

En todas y cada una de estas poblaciones se acepta a cuantos quieran repoblar, siempre que respetaran los fueros (fijar en ellas su domicilio, al menos un año), por ello son eximidos de tributos feudales, como la mañería y el nuncio; de peajes, portazgos y montazgos. Cada concejo tiene sus milicias, con las que los reinos mantuvieron sus fronteras durante los ataques de almorávides y almohades, estas guerras y escaramuzas (cabalgadas), son una fuente importante de ingresos para estas milicias y se halla estimulada en los fueros, por el reconocimiento de una superior categoría social a estos caballeros villanos, concejiles o populares, que alternan la guerra con el pastoreo.

La superioridad militar de estos pastores-guerreros sobre los campesinos sedentarios, provocó una diferenciación social, al encomendarles no solo la defensa permanente del territorio, asignado a la villa, sino la protección del ganado comunal. Ser caballero, disponer de un caballo, es una obligación para todos los que disponen de medios económicos suficientes y es, al mismo tiempo un honor que lleva consigo la exención de determinados impuestos. Riqueza y eficacia militar convierten a los caballeros villanos en los personajes más influyentes de los concejos, que con el tiempo, se reservaran en exclusiva el gobierno de la villa.

Las Comunidades de Villa y Tierra en la historia, según afirma Félix Javier Martínez Llorente, han tenido un origen un tanto oscuro y controvertido. Desde los que defienden que se remontan a las sociedades gentilicias hasta los que piensan que son realidades sociales y organizativas más posteriores. Pero lo que nadie pone en duda es que son instituciones de creación fundamentalmente medieval mediante las cuales los monarcas castellano-leoneses, aseguraban eficazmente aquellas tierras fronterizas, que como la extremadura castellana constituían un fuerte baluarte logístico de apoyo en la defensa del reino de toledano. Esto obliga a una reestructuración general de carácter administrativo de dicho territorio, experimentando en el mismo una nueva figura de

²³⁵ Cfr. CARRETERO Y JIMÉNEZ, A., *La personalidad de Castilla en el conjunto de los pueblos hispánicos*. Hyspamérica de Ediciones, Ciudad de México, 1960, Madrid 1966.

ordenación territorial²³⁶. Según Martínez Díez, se han llegado a contabilizar hasta 42 Comunidades de Villa y Tierra en el ámbito del territorio de la Extremadura Castellana²³⁷. Dicho número no fue siempre estático en el tiempo, sino que fue bastante variable en la medida en que se producía un alejamiento de la frontera.

Las Comunidades se las puede considerar como el resultado de una concesión de privilegio por los servicios prestados a un pueblo o conjunto de aldeas que se constituían en torno a un núcleo de población, villa o ciudad más grande, ya existente o, que se fundaba expresamente para la ocasión dentro de un determinado territorio. Y podían ser erigidas "bien por particulares, bien por el propio concejo villano en uso de sus atribuciones repobladoras, en el término municipal antedicho. Todas aquellas aldeas dentro del territorio se encontraban sometidas en todo al señorío colectivo ejercido sobre ellas por parte de las autoridades urbanas"²³⁸.

Son, pues, instituciones muy variadas, muy amplias, muy complejas: las hay muy extensas y también bastante pequeñas. Sin embargo en lo jurídico y sustancial todas fueron más o menos análogas, aunque en lo territorial fueran muy diversas. Hubo Comunidades pequeñísimas, como la de Curiel, con sólo seis aldeas, y la de Fresno, con ocho, Fuentidueña con veintiuna. Medianas, como las de Medina del Campo (50 aldeas), Sepúlveda (66), Arévalo (74) o Medinaceli (89); y enormes como las de Segovia (204), Soria (238) o Ávila (305). Su génesis comenzó, lógicamente, en la frontera del Duero (con la excepción de la Comunidad de Sepúlveda) a mediados del siglo XI. Acabamos de mencionar a Andaluz, una localidad a 30 kilómetros de Almazán que apenas contará hoy con 150 habitantes; pues bien, hacia el año 1040 Andaluz recibía ya en su Fuero (otorgado por el gobernador de Lara, Gonzalo Núñez y confirmado en 1089 por el rey Alfonso VI) una constitución comunera, al aludirse en el mismo no sólo al "concejo de la Villa" (como cualquier otro pueblo de la Castilla septentrional) sino al "Concejo de Villa e aldeas". Concejo, por cierto, de un carácter popular tan original que hasta pagaba al vecino por asistir a sus sesiones, según esta frase del Título I,

²³⁶ Cfr. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, 1990, pág. 137.

²³⁷ *Ibid.*

²³⁸ *Ibid.*, pág. 137.

capítulo 3º de su versión romanceada: "Et por cada iuncta que fueren los buenos omes, ayan un maravedí".

Las Comunidades de Villa y Tierra, responden, pues, a una necesidad de planificar el territorio al sur del Duero, tras el avance de la reconquista hacia el otro lado de la Cordillera Central. Hay quienes piensan que se debe a una planificación real de Alfonso VI. Dicho modelo de planificación se extiende también a otros reinos²³⁹.

El proceso de constitución de las Comunidades al sur del Duero se inició por la restauración de las cabeceras de Comunidad, en este caso las dos ciudades capitales de provincia, Segovia y Soria. En un primer momento (fines del XI y comienzos del XII) se limitó a la tierra llana y valles de la Sierra asignados en el repartimiento real, apreciándose también, como en Soria, una doble influencia: a) navarro-aragonesa, en los días de dominio de Alfonso I "El Batallador", con huellas claramente vasconas y aragonesas en la toponimia rural (Aragoneses, Ochando, Anaya, Gómez Naharro) y b) claramente castellana, con notas también galaico-leonesas (Gallegos, Bembibre, etc.).

Después se fueron fundando las aldeas (y aun la aldehyelas) que son el tipo más frecuente de asentamiento de pobladores, muchas con el nombre del mismo repoblador (aldea de Sancho Gómez, de Esteban Ibáñez, de Martín Muñoz, etc.). Y dependiendo de la actividad colonizadora de una Comunidad en la Edad Media, se va extendiendo y colonizando otras tierras limítrofes.

El fenómeno de la repoblación se extiende por otros reinos y va evolucionando con el tiempo: Esta Castilla comunera no se limitó al ámbito de su Extremadura, sino que se irradió por la nueva Castilla del viejo Reino de Toledo, creando a su vez Comunidades de Villa y Tierra en Guadalajara, Molina de Aragón, Madrid, Atienza y Cuenca. Señalemos, además, que las Comunidades de Villa y Tierra se extendieron al vecino Reino de Aragón, surgiendo así las de Teruel, Daroca, Albarracín y Calatayud. De este modo, por tierras de Castilla y del Bajo Aragón todo un rosario de Comunidades

²³⁹ Cfr., http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_de_villa_y_tierra,
Cfr. CARRETERO Y JIMÉNEZ, A., *Las nacionalidades españolas*, Hyspamérica de Ediciones, Ciudad de México, 1948, San Sebastián 1977, pág. 50 y 202. *La personalidad de Castilla en el conjunto de los pueblos hispánicos*. Hyspamérica de Ediciones, Ciudad de México, 1960, Madrid 1966.

consteló un amplio espacio de la geografía peninsular, con un sistema de ordenación, explotación y gobierno de sus tierras sumamente peculiar.

Así, pues, en la Extremadura aragonesa, existieron también unas instituciones medievales denominadas comunidades de aldeas, que aunque diferentes, guardaban una cierta similitud con las Comunidades de Villa y Tierra castellanas. Existieron cuatro comunidades de aldeas: Comunidad de Aldeas de Calatayud, Comunidad de Aldeas de Daroca, Comunidad de Aldeas de Teruel y Comunidad de Aldeas de Albarracín, desarrolladas por el solar de la antigua Celtiberia²⁴⁰.

Ahora bien, fácilmente podrá comprenderse que una institución de tan larga vigencia en el tiempo no permaneció incólume, sino que evolucionó, se transformó y aun adulteró al correr de los siglos, aspecto no contemplado por los apologistas de afición, anclados en un sólo momento y modelo único.

2. Denominación, gobierno y estructura organizativa de las Comunidades de Villa y Tierra

Para Martínez Llorente, la denominación empleada, tanto en la Edad Media como en la Moderna, para referirse a esta realidad de las Comunidades de Villa y Tierra era con el apelativo de *Conceio de villa e aldeas o Conceio de villa e tierra*. Según este autor "es a partir del siglo XIX cuando comenzarán a ser calificadas, ya de un modo sistemático, con el curioso sustantivo Comunidad de Villa y Tierra"²⁴¹.

Siguiendo a los principales expertos en la materia hemos de afirmar que la mayoría de ellos mantienen que "el origen de las Comunidades de Villa y Tierra (que es la denominación más común, aunque también se habla de socios, universidades, hermandades, etc.) está en la Alta Edad Media (especialmente a finales del siglo X), concretamente en las acciones repobladoras de

²⁴⁰ Cfr., http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_de_villa_y_tierra

²⁴¹ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen Jurídico de la Extremadura Castellana. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X –XIV)*. págs. 118-122.

los reyes castellanos y leoneses al sur del valle del río Duero, principalmente a partir de Alfonso VI, una vez desaparecido el caudillo musulmán Almanzor, con la finalidad de asegurar estas zonas fronterizas de la Extremadura castellana; y siguiendo un modelo distinto al de merindades, utilizado al norte del Duero”²⁴².

En términos generales, las Comunidades de Villa y Tierra integraban, en un régimen común, a una Ciudad o Villa, que era su cabeza y tenía rango superior, y varios pueblos y aldeas que dependían de la anterior y sobre los que aquella ejercía su jurisdicción y poder, y cuyo régimen se plasmaba en un fuero único (el primero fue otorgado por Alfonso VI a la villa de Sepúlveda en 1076, tal y como hemos podido contemplar en los capítulos precedentes) y en la gestión en común de un patrimonio determinado (pastos, tierras u otros bienes, generalmente de gran importancia económica). La estructura de estas Comunidades, muy simple, se integraba a) por la Villa amurallada con sus puertas de acceso, la ciudadela, el castillo y los arrabales; y que se divide en colaciones o parroquias; b) por la tierra, alfoz o área de influencia de la Villa y sobre la que ejerce su jurisdicción; c) por el sexmo, que es una circunscripción o distrito territorial, en que se integran varias aldeas habitualmente, y sobre la que giran los derechos y obligaciones en relación con los aprovechamientos o beneficios de los bienes correspondientes y con la participación en el gobierno de la Villa y Tierra.

En relación con el gobierno de la Villa y Tierra, debe mencionarse a) el regimiento, compuesto por los regidores y representantes de la tierra, y que es el más importante al ejercer el gobierno de ésta); b) los concejos aldeanos, que en la Alta Edad Media estaban formados por personas significativas, mientras que en la Baja Edad Media eran ya los regidores quienes representaban todos los habitantes de la Villa; c) por el concejo de colaciones que representa a éstas, a los barrios y parroquias; y d) por el común de la tierra, formado por representantes de los aldeanos, y de ellos se deducen los sexmeros²⁴³.

En este nuevo sistema, el centro y eje del esquema administrativo será la Villa. Los vecinos o villanos, organizados en concejo,

²⁴² Cfr. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., pág. 250-251.

²⁴³ Cfr., http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_de_villa_y_tierra

reciben del Rey un amplio territorio de centenares y aún millares de kilómetros cuadrados, sobre el que van a ejercer los derechos de propiedad y organización que anteriormente correspondían al Rey, magnates y abades.

Las competencias del concejo serían:

- a) Poblamiento: Dirige el nacimiento e instalación de las aldeas en su territorio, reparte las heredades entre los vecinos y reserva otras tierras para aprovechamiento concejil y comunal.
- b) Normas jurídicas: La Villa establece las normas que regulan las relaciones entre la propia aldea y otras, así como entre los vecinos de unas y otras. Las normas venían reguladas por los Fueros, sancionados por el monarca.
- c) Autonomía: La Villa dependía únicamente del Rey. Elegían anualmente, vecinalmente o por parroquias (barrios), a sus propias autoridades, con una duración de los cargos de un año, y estos ejercían todas las competencias gubernativas, judiciales, económicas y aún militares.

Las competencias de la Comunidad y su autonomía no están reñidas con la presencia en la misma de un representante del Rey, para velar por sus intereses, especialmente fiscales. Todas las Comunidades son iguales y sólo se relacionan directamente con el Rey, pues éste es el único lazo de unión con la Corona.

Naturalmente, la sede del gobierno y administración de la Comunidad radicaba en la cabecera de la misma (es decir, en la villa) pero compartida con las cabezas de los Sexmos, y aun por los propios Concejos aldeanos, que tienen también su personalidad. Si damos un salto hasta el siglo XVIII (época ya poco representativa del inicial estilo y espíritu comunero) la estructura de gobierno de las Comunidades permanece en su esencia el mismo modelo, pues se sabe cuáles fueron en una y otra época los funcionarios, magistrados y cargos del gobierno de la Villa y la Tierra en ese momento²⁴⁴.

²⁴⁴ *Ibid.*, MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen Jurídico de la Extremadura castellana Medieval*, págs. 415-452.

En tiempos tardíos, todas ellas se gobernaban a partir de "Iuncta" de la Comunidad y Universidad de la Tierra compuesta por un procurador síndico general, los procuradores especiales de cada uno de los Sexmos, un fiel, un abogado asesor y un escribano. Cada Sexmo (subdividido en cuadrillas) elegía, mediante votación general y por dos años, a su procurador especial, que obligatoriamente habría de ser vecino de alguna de las aldeas de la cuadrilla a quien tocaba la elección, alternando éstas entre sí. La elección del procurador síndico general se hacía por todos los Sexmos (también por un período de dos años) pero alternando así mismo, de modo que al cabo de diez años había recorrido el turno por cada uno de los Sexmos, volviendo a empezar de nuevo. Tal era el entramado de la Junta o Concejo comunero, porque ya el fiel, el asesor y el escribano (como oficios "técnicos") eran sólo de nombramiento de los procuradores. Ahora bien, el procurador síndico general y el fiel asistían, a su vez, a los "ayuntamientos" de la ciudad, teniendo en ellos voz y voto activo en todo, pero de ninguna manera confundándose con el Concejo urbano, que era una institución distinta del "Concejo" de la Comunidad.

Por ejemplo, en la Comunidad de Villa y Tierra de Soria conocemos que el código a aplicar (y en consecuencia, la Ley a cumplir) era el Fuero de 1256, con sus sesenta y tantos Títulos, vigente en toda su integridad a lo largo del Bajo Medievo y gran parte del siglo XVI. Pese a la codificación general (iniciada en el siglo XIII con la recepción del romanismo en el Derecho y proseguida por los Reyes Católicos, Austrias y Borbones) todavía en el siglo XVIII estaban vigentes muchas disposiciones del Fuero, en especial las relativas a la propiedad comunal, y a otras de Derecho Civil Privado como sucesiones y "ab inestatos" (Títulos 28, 35, 36, etc.).

Es, en efecto, constante la observancia de las leyes relativas a montes, dehesas, montaneros, cortas, prados, mieses, molinos, riegos, etc. siempre en beneficio común. Incluso cuando algún título como el cuarto, relativo a las dehesas de pasto de las aldeas (es decir, a bienes "concejiles"), protege las mismas, no deja de advertir, a renglón seguido, que se prohibirán nuevos acotamientos de pastizales, aunque sea en heredades aldeanas, "ca los pastos deven ser comunales a todos los vecinos" sin distinción. Lo que esto significa en una traducción económica del tema, se aprecia en el desarrollo de la ganadería local o "estante", y aún más en la

trashumancia de los ganados de la Mesta, mediante el saneado expediente del "arrendamiento de hierbas".

Sin embargo, en otros muchos casos hemos de reconocer que la pérdida de su importancia militar (al continuar los avances de la Reconquista hasta el río Guadalquivir) y el fenómeno de las «mercedes» señoriales que conceden los Reyes (generalmente concedían la jurisdicción a tales señores sobre muchas villas y aldeas), desde fines del siglo XIII, provocaron la decadencia de las Comunidades, y la desaparición de muchas de ellas, aunque algunas potenciarán sus funciones económicas (frente a las anteriores de carácter militar).

Consideremos varios casos con el fin de entender en todo su contexto la configuración de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda. Para ello conviene que ya nos aproximemos a la realidad de otras comunidades limítrofes y que surgen simultáneamente o pocos años después: Roa, Aza, Soria, Cuéllar, Ayllón, Maderuelo, Segovia, Ávila, Arévalo, Peñafiel... Sepúlveda ocupa un puesto central tanto en lo geografía como en su trascendencia social como comunidad de frontera en la baja Extremadura castellana, condición que comparte con todas ellas²⁴⁵.

a) Roa, Concejo también de frontera. Le faltaba, sin embargo, su "Tierra", y ésta se la otorgó Alfonso VII en un nuevo Fuero fechado en 1143, añadiendo a su pequeño "alfoz" (término municipal) del siglo anterior (lo mismo que el de cualquier otro pueblo de la Castilla del Norte) hasta 42 aldeas citadas nominalmente, con los términos privativos de cada una de ellas. Y no contento con esto, le concedió también "omnes montes et pinares de meo realengo", sancionando toda corta abusiva o todo atentado a la vegetación con una multa cuya mitad sería para él, y la otra para el "concejo de Villa e aldea". "Además de esto (continúa el monarca) puesto que no puedo dar a los pobladores de Roa tanta heredad como les haría falta, les autorizo a que labren una parte y otra del Duero, todo cuanto puedan encontrar yermo y desierto de mi realengo, desde el Arlanza hasta la Sierra". La concesión es extraordinaria, y se fundamenta en los principios jurídicos romanos de los "bona vacantia", es decir, bienes (en este caso tierras) sin dueño conocido, que según el Derecho Romano recaían en el Estado (de

²⁴⁵ Cfr. MARTÍNEZ DIEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Terra de la Extremadura Castellana*, Editorial Nacional, Madrid 1983.

ahí el "mi realengo" al que alude el rey) y que éste, en consecuencia, reparte a los pobladores, exentos de toda carga fiscal, aunque con los tributos debidos a la Comunidad.

b) Aza: La peculiaridad del régimen comunal de la Tierra en materia de labranzas era singular en la Comunidad de Aza, a cuyas tierras novalas (que llamaban "oraños") accedían y usufructuaban, vitaliciamente, los primeros que las trabajasen. Como señuelo de atracción de pobladores, la aldea comunera de Tordeherán (en la Comunidad de Osma) había señalado graciosamente una parte de la tierra de su vega para el que quisiera avecindarse en el pueblo; pero eso sí, si el nuevo vecino era un holgazán o no la cultivaba como debía, se la quitaban y se le privaba de la vecindad.

c) Soria: Es una de las grandes Comunidades de Villa y Tierra, comenzando por la de Soria. El proceso del poblamiento cristiano (ya definitivo) en el alto Duero, centrado preferentemente en la villa de Soria, conoció dos etapas marcadas por las superestructuras políticas del momento; una, de 1109 a 1135, caracterizada por el predominio del rey aragonés Alfonso I "el Batallador" (rey consorte y marido mal marido de la reina de Castilla y León Urraca Adefonsez); y otra, de 1136 en adelante, singularizada por la progresiva "castellanización" de la villa y su territorio, tras el influjo navarro-aragonés del rey batallador. Interesa más esta última etapa (coincidente con la segunda mitad del siglo XII) porque en ella conocemos ya algunas zonas terminales del territorio comunero, que en 1191 se adentraba incluso en el frontero Reino de Aragón ("Soria es una barbacana hacia Aragón, que tiene la torre castellana", dijo, poéticamente, Antonio Machado) afectando a pueblos del Obispado de Tarazona, que los sorianos (quizá ya contagiados de aragonesismo) reivindicaban tercamente para sí, y que (al serles negado) intentaron destruir, asolando de paso sus tierras para convertirlas en pasto de sus ganados. La vitalidad, por tanto, de los neosorianos (procedentes, en su mayoría, del "Alfoz de Lara" condal) era estrepitosamente arrolladora.

Con el tiempo la situación se calmó un tanto, y gracias a un par de Fueros (sobre todo el de 1256) y a un viejísimo Padrón vecinal de la Villa y Tierra de 1270, podemos conocer (con detalle y precisión) no sólo su población, número de aldeas, fronteras y extensión superficial, sino su régimen y funcionamiento. La Comunidad de

Soria, en esa época de finales del siglo XIII, ocupaba una superficie de 2666 km²: es decir, era mayor que las actuales provincias de Guipúzcoa (1884 km²) o Vizcaya (2165 km²). En su territorio se alzaban 238 aldeas que, por lo general, eran muy pequeñas, con un promedio (tan sólo) de 10 vecinos, siendo así muy acusado en contraste entre la villa de Soria (con 777 vecinos) y estos núcleos rurales, entre los que sólo destacaba Noviercas, con 52 vecinos. Villa y aldeas sumaban un total de 3162 vecinos (algo más de 10000 habitantes) lo que da una densidad media muy baja; 1,18 vecinos o 3,5 habitantes por km². Para su mejor gobierno y administración, el territorio de la Comunidad se parceló a fines del siglo XIV en cinco Sexmos, denominados de Frentes (en el cual se incluía la propia Soria), de Tera, de San Juan, de Arciel y de Lubia. Esta división se correspondía (en parte) con factores naturales y fisiográficos.

Al final de este breve recorrido por algunas de las comunidades de Villa y Tierra limítrofes o cercanas a Sepúlveda, tal y como señala Martínez Llorente, son muchos los rasgos identitarios y positivos de "buen gobierno" que ellas aportan²⁴⁶. Una elemental reflexión sobre estos datos aporta ya consecuencias interesantes, y sobre las que no cabe hacer ni apologías demagógicas ni desmitificaciones esterilizantes; la compenetración entre realeza y pueblo, la moderación fiscal, el sentido de una democracia espontánea, nacida del vínculo solidario de vecindad o comunidad, el sistema foral de Gobierno de cada Comunidad, el trabajo como mejor título de posesión o usufructo de una tierra...Hasta la aparición de un incipiente proteccionismo ecológico sobre la naturaleza, son aspectos que hay que destacar, sin más comentarios que los que de la realidad de los hechos se desprenden. Que todo esto cambiase con el tiempo ya es otro cantar, pero lo cierto es que en aquel momento (fines del siglo XII) era así y así se obraba, pues el sistema funcionaba y satisfacía a sus habitantes.

²⁴⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., „Las Comunidades de Villa y Tierra castellanas, pasado y presente”, *Cuadernos Abulenses*, n. 10, julio-diciembre, 1988, págs. 137-139

3. Asociacionismo castellano y Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana al sur del Duero: un fenómeno peculiar

El asociacionismo castellano y Comunidades (o Universidades) de Villa y Tierra es un fenómeno común a toda la Extremadura²⁴⁷, tanto leonesa como castellana, aunque el significado tanto del ejercicio del poder, la organización de sus concejos y el desarrollo de los mismos sea diferente, pues en cada zona se darán ciertas peculiaridades que marcarán la diferencia entre ambas extremaduras²⁴⁸. Al Aproximarnos al fenómeno del asociacionismo castellano, en algunos de sus aspectos, preferentemente en la Edad Media, se nos muestra hasta dónde podía conducir el sentido comunitario de nuestros antepasados al enfrentarse, sobre todo, con problemas de explotación de tierras, montes, pastos y demás medios naturales de producción.

Tras muchos intentos de valorar el proceso histórico de estas seculares Comunidades, quizás tengamos que reconocer que no han merecido aún la atención debida: por parte de los historiadores profesionales, al minimizarlas, calificándolas simplemente como la tierra de los grandes Concejos (lo cual es verdad a medias, porque son algo más que Concejos); y por parte de los eruditos, aficionados y ensayistas, al mitificarlas, desorbitando su significación y sentido, creando equívocos tan poco concordes con la realidad histórica como el de llamarlas "repúblicas autónomas".

Las Comunidades de Villa y tierra son unas entidades locales asociativas que cuentan con un arraigo histórico considerable al ser expresión de un peculiar régimen municipal que se enmarca esencialmente en la Extremadura castellana de la Edad Media. Posteriormente, con el paso de los siglos, sufrirán muchas vicisitudes en particular en el siglo XIX, a lo largo del que se suprimirán y volverán a reconocerse en la rica Legislación municipal de la época, hasta llegar a su reconocimiento institucional, y protección, en el actual régimen constitucional, tanto en la Legislación básica nacional en materia de régimen local como, particularmente, en la normativa de la actual Comunidad de Castilla y León.

²⁴⁷ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra...*, págs. 82-86 y 102.

²⁴⁸ *Íbid.*, GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*.

La exposición de las instituciones tradicionales de la vieja Castilla (entendiendo por tal tanto a la Castilla del norte del Duero como a la del sur) es materia de mucha importancia y volumen y nos es imposible poder detenernos con suficiente profundidad.

Las Comunidades del Duero (después Castilla del sur) ya existían antes de que Castilla existiera. Cuando los castellanos del norte toman el sur del Duero, lo repueblan y se lo apropian, los habitantes que encuentran viven "como hombres libres e iguales" pues están organizados como pequeñas comunidades en las que no necesitan jefes, ni defensores, ni burocracias, más que las imprescindibles²⁴⁹. Con otras palabras, cuando los castellanos norteños llegan al sur del Duero se encontraron con que los castellanos ya estaban allí. Es decir, los castellanos se encuentran con otros castellanos, tal vez los mismos, quizás porque estos nunca se fueron. Castilla ocupó la extremadura, se adueñó de ella, la "repobló" y la conquistó allí donde surgieron las Comunidades de Villa y Tierra.

Siendo rigurosos, hemos de afirmar que durante los cuatro primeros siglos de su existencia (del XI al XV) la porción de Castilla ocupada por las Comunidades no era aún Castilla, sino la Extremadura del Duero; es decir, los orígenes de este río, más lo situado al Sur del mismo hasta las serranías centrales. Todo porque el Duero, en el siglo X, fue un "limes" fronterizo de Castilla con sus espacios meridionales más o menos desertizados (según ha comprobado Sánchez Albornoz) hasta el gran murallón de Guadarrama y Gredos, verdadera frontera real con el mundo islámico del Reino de Toledo. Los castellanos del Norte del Duero (es decir, los de la Castilla condal de Fernán González y sus sucesores) comenzaron ya desde ese mismo siglo X la repoblación y colonización de tan vastos territorios, primero con un carácter guerrero (tal, el bastión meridional de Sepúlveda) y después con otro más pacífico y constructivo.

El área de extensión de las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura de esta Castilla comunera abarcó desde el alto Duero ("Soria pura, cabeza de Extremadura" reza el lema del escudo concejil soriano) al Duero medio en Medina del Campo, y desde el río (Comunidades de Peñafiel, Roa, Gormaz, etc.) hasta el Sistema

²⁴⁹ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia*, pág.84-86.

Central, y aun más allá de él, como veremos. En este amplio marco territorial existían hasta 37 Comunidades de Villa y Tierra, distribuidas de la siguiente manera:

-Diecisiete Comunidades en la actual provincia de Soria²⁵⁰: las de Soria, Ágreda, Osma, San Esteban de Gormaz, Berlanga, Caracena, San Pedro de Yanguas, Almazán, Calatañazor, Yanguas, Medinaceli, Fuentepinilla, Magaña, Uceró, Gormaz, Andaluz (absorbida más tarde por Fuentepinilla) y Solpeña.

Diez en la actual provincia de Segovia: Segovia, Sepúlveda, Pedraza, Ayllón, Coca, Cuéllar, Fuentidueña, Fresno, Maderuelo y Montejo.

- Seis en la actual provincia de Valladolid: Curiel, Peñafiel, Portillo, Íscar, Olmedo y Medina del Campo.

- Dos en la actual provincia de Burgos: Haza y Roa.

- Dos en la actual provincia de Ávila: Ávila y Arévalo.

Pero el nuevo hecho administrativo que el siglo XIX que dividió al territorio en provincias destrozó la cohesión de las viejas Comunidades (respetadas, en parte, por la administración de los Austrias del XVI y XVII y los Borbones del XVIII) creando anomalías como la sucedida a la Comunidad de Arévalo, por poner un ejemplo de tantos. Esta Comunidad fue dividida entre 4 provincias (Ávila, Salamanca, Valladolid y Segovia):

- Arévalo y 37 aldeas quedaron en Ávila

- Rágama quedó en Salamanca

- Lomoviejo, Salvador de Zapardiel, Muriel, Honcalada, Honquilana y San Pablo de la Moraleja fueron incluidos en Valladolid

- Aldea nueva del Coronal, Codorniz, Don Hierro, Martín Muñoz de la Dehesa, Montejo de Arévalo, Mantenga, Rapa riegos, San Cristóbal de la Vega y Tolo cirio quedaron en Segovia.

²⁵⁰ Se habla de *provincias* porque es una forma de entendernos, ya que las actuales provincias son una división convencional del uniformismo administrativo del siglo XIX, calcado del modelo francés del "departamento", aunque a la hora de crear partidos judiciales se fijará en algunas de esas cabeceras de Comunidad para parcelar, judicialmente, las nuevas provincias.

Con el paso de los años y la experiencia que se adquiere quizás estemos arrepentidos de haber sustituido las comunidades por la Provincias, pues aquellas eran unas organizaciones más acordes a las necesidades y más pegadas y relacionadas con la tierra y con los intereses de los habitantes de cada demarcación comunera. Tenían más en común los pueblos y aldeas unidos en una comunidad que los que después se unieron formando provincias y haciendo desaparecer aquellas instituciones centenarias que tuvieron un desarrollo histórico, social y económico bastante brillante. Era, además, una ordenación de las poblaciones más racional y con más identidad. Se cometieron muchos errores en su disolución, pues hubo casos que los pueblos de una misma comunidad se distribuyeron entre varias provincia diferentes.

Puede que nos encontremos ahora al final de este proceso, en una situación adecuado para replantearnos el modelo actual y volvamos a recuperar, por razones prácticas y económicas, el modelo de las Comunidades de Villa y Tierra, y hagamos desaparecer algunas otras, tales como Diputaciones, muchos ayuntamientos y hasta algunas provincias. Este es el gran debate que está en la calle y en el pueblo, pero me temo que quienes nos representa no tiene una mirada de altura como la tuvieron los hombres de la Edad Media al fundar las comunidades de Villa y Tierra.

La historia ha sido testigo de un largo proceso a lo largo de los siglos en cuanto a la organización del territorio: condados independientes, Concejos, comunidades de aldea, Comunidades de Villa y Tierra, Mancomunidades, Diputaciones y Provincias, Comunidades autónomas, y vuelta a empezar... Es el momento, creo, de retomar la reflexión y llegar a acuerdo más racionales y más conforme a las necesidades del territorio y de las personas que lo habitan en el siglo XXI.

Las Comunidades de Villa y Tierra -de Ciudad y Tierra, Asocios o Universidades de Tierra- son un fenómeno peculiar de Castilla o, mejor dicho, del país vasco-celtibérico

El historiador González Herrero, apoyándose en Carlos de Lecea y García, sostiene esta tesis con cierta vehemencia. Afirma que las Comunidades de Villa y Tierra -de Ciudad y Tierra, Asocios o Universidades de Tierra- son un fenómeno peculiar de Castilla, es decir, del país vasco-celtibérico que comprende las sierras y

bosques e Cantabria, Vasconia, Navarra, Rioja, Castilla y Bajo Aragón: desde el alto Ebro al alto Júcar y alto Tajo, pasando por el alto Duero que define la frontera de la Extremadura castellana, el país comunero por excelencia. En particular, las comunidades propiamente dichas se localizan en el concreto ámbito territorial celtibérico, en la Extremadura castellano-aragonesa. Así lo demuestra Carlos de Lecea y García en su obra clásica sobre la comunidad de Segovia²⁵¹.

Los concejos comuneros guardan relación y analogías con las repúblicas, hermandades y cofradías vascongadas y con las merindades de la Castilla más norteña. En los ordenamientos forales de Nájera y de Burgos se apuntan algunos caracteres comuneros. Pero las comunidades son instituciones más específicas y definidas. Cuando a finales del siglo X, después de la batalla de Simancas, pasan los castellanos el Duero y presionan hacia el sur y el este en dirección a las sierras centrales y las marginales de la meseta, en pleno corazón de la Celtiberia, abriendo la Extremadura de Castilla, es cuando y donde van surgiendo –es decir, apareciendo, exteriorizándose, probablemente restaurándose– las típicas y potentes Comunidades castellano-aragonesas: Ávila, Segovia, Arévalo, Íscar, Coca, Cuéllar, Fuentidueña, Pedraza, Sepúlveda, Maderuelo, Montejo, Freno de Cantespino, Haza, Roa, Ayllón, Soria, Almazán, Atienza, Molina de Aragón, Daroca, Calatayud, Teruel, Albarracín, Mosqueruela, Guadalajara, Cuenca y Madrid. En el reino leonés sólo se constituye la Comunidad de Salamanca y que en gran medida responde en su institución a la influencia aragonesa y democratizadora que transmite en su política el rey aragonés.

²⁵¹ Cfr. LECEA Y GARCÍA, C., *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio Histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derecho y estado presente*, Segovia 1893.

4. Los concejos comuneros: formación y elementos constitutivos

Los concejos ¿surgen al mismo tiempo que las comunidades? Las comunidades concejiles es la suma de varios concejos (órganos de gobierno), y a la vez, es la suma de varios territorios o lugares de entidad menor (aldeas, villa, aldehuelas).

a) Origen de los concejos:

Es muy probable que las comunidades sean fundamentalmente de raíz celtibérica (así lo sostienen Costa, Jiménez Soler y Carretero), tesis que es rebatida por Sánchez Albornoz, quien afirma que los concejos comuneros aparecen en la segunda etapa de la repoblación, desde el Duero a las Sierras centrales, y que su propagación por las fronteras aragonesas a lo largo del siglo XII es resultado de un mimetismo organizativo territorial y proceso natural de la repoblación en las zonas fronterizas. Sánchez Albornoz no concretiza ni justifica el origen de esta forma de repoblación a partir de las Comunidades de Villa y Tierra, precisamente en el territorio celtibérico, peor se puede defender, que la organización social y política de las Comunidades de Villa y Tierra es algo original y característico de estas tierras.

Cuando las ciudades ya se han repoblado (Segovia, Ávila, Salamanca, Soria, Sepúlveda, Cuellar) y junto a ellas nace un extenso alfoz de aldeas y lugares: repoblación del campo circundante. Dentro de este dilatado alfoz a cada ciudad se la dota de un sistema adecuado de organización que ejercen su jurisdicción sobre las diversas aldeas allí situadas que se van fundando y protegiendo, pues había ya pasado la época de los modestos repobladores a título individual o familiar; igual que se lleva a cabo en el valle del Tormes un importante ensayo de repoblación por Ramiro II, que aunque no se consolidara, resultó de indudable interés, también y simultáneamente el conde Fernán González realizaba otra experiencia repobladora en Sepúlveda, de análogo significado, de lo que constituía una manifestación temprana del establecimiento cristiano en las tierras meridionales del río Duero. Lleva razón Moxó al afirmar que "esta época iba a ser sustituida por una nueva de repoblación racional y planificación que tendría

como centro a los nuevos y grandes concejos de la Extremadura”²⁵².

Será Alfonso VI quien iniciará todo un proceso de fundaciones de nuevos poblamientos intermedios entre las ciudades del sur del Duero y la zona del valle el tajo que se acababa de conquistar. En las distintas localidades que se repoblaban, se erigían los correspondientes templos parroquiales como expresión visible de la fe religiosa de quienes allí se establecían. Un ejemplo a destacar de estos templos es la bellísima iglesia de San Salvador, de fines el siglo XI²⁵³, como ejemplo de esta repoblación de la villa de Sepúlveda tan vinculada a la Iglesia y en la época en la que se la concede el Fuero por el rey Alfonso.

Y así el concejo será como la gran agrupación de vecinos que, atraídos por las nuevas posibilidades de distinto orden que ofrecen las extremaduras, constituirán una entidad orgánica en el ámbito político-administrativo, que alcanzará un interés extraordinario ahora –en la Plena Edad Media –en que toda Europa- y España no resulta una excepción- conoce el auge urbano como uno de sus fenómenos trascendentales²⁵⁴. Según recoge Salvador Moxó, la repoblación de la Extremadura del siglo XI y comienzos del XII, se va acomodar a las estructuras y aspiraciones castellano-leonesas de estos nuevos tiempos: los concejos son la mayor expresión de que la Castilla del Duero y la que se conforma junto al río Duratón sabe estar a la altura de las circunstancias²⁵⁵.

A partir del siglo XII se produce un proceso de despoblación al sur del Duero tras el cese de las razzias y la pérdida de condición de frontera en el espacio conocido como “desierto estratégico”; y dentro de este espacio, de manera especial, en todo el valle recorrido por las aguas del río Duratón. Y este es un rasgo importante a tener en cuenta en el desarrollo posterior de las Comunidades de Villa Tierra. Es un fenómeno cíclico, pues. Puede decirse que la despoblación es un fenómeno crónico a lo largo de la Historia, según los estudios de Cabrillana. Tema distinto son los motivos de la misma. Comparando (en nuestro caso) ese Padrón de 1270 con el Censo de Población de la Corona de Castilla en

²⁵² *Íbid.*, GIBERT, R., “Estudio Histórico-jurídico, en Los Fueros de Sepúlveda”, Segovia 1953, pág. 409.

²⁵³ MOXÓ, S., *Repoblación y Sociedad en la España Cristiana Medieval*, RIALP, Madrid 1979, pág. 203.

²⁵⁴ *Íbid.* MOXÓ, S., pág. 204.

²⁵⁵ *Íbid.* MOXÓ, S., pág. 205.

1594 (Archivo de Simancas), se comprueba que en el espacio de 324 años han desaparecido 70 aldeas, es decir, casi una tercera parte. Aunque parezca duro decirlo, ello es lógico, una vez desaparecidas también las razones históricas de su subsistencia, y que de subsistir en el siglo XVI hubieran resultado antinaturales, porque no eran análogas las condiciones, los medios de vida, los factores económicos, la tecnología, etc. del siglo XIII comparadas con las del siglo XVI. Desaparecen 70 aldeas, cierto, pero en el entretanto se ha efectuado una concentración del poblamiento que, demográficamente, ha hecho aumentar la población.

El aumento de población importante en el siglo XIII es, pues, un fenómeno simultáneo a la desaparición de muchas aldeas. Podemos hablar de una traslocación poblacional hacia ciertos núcleos importantes que aumentan mientras otros lugares quedan desiertos.

A modo de ejemplo, tenemos la explotación del bosque (iniciada tímidamente en el siglo XIII y con más rigor en el XIV) modificó positivamente la habitabilidad de la zona pinariega del Noroeste, que en censos de promedios del XVI (en cotejo con el Padrón del XIII) era ésta: Salduero pasa de 3 vecinos a 112; Abéjar, de 9 a 132; Duruelo, de 6 a 120; Covalada, de 11 a 183; Vinuesa, de 24 a 352.

b) Elementos esenciales constitutivos de los concejos comuneros

González Herrero señala tres elementos esenciales de un concejo²⁵⁶:

- a) El sustrato geográfico, humano e institucional vasco-celtibérico, (valor primordial)
- b) El elemento germánico popular
- c) Factor demográfico y sociológico de la repoblación (especial clima de frontera)

Con otras palabras, son factores sustancialmente integrantes de la constitución del Concejo comunero: la federación territorial de pueblos unidos bajo un régimen común a una ciudad fortificada, instituciones de gobierno popular y democrático y mancomunidad

²⁵⁶ Cfr. GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia...*, págs. 73-75.

en la propiedad y disfrute del patrimonio común vecinal. Estas características se encuentran ya en las confederaciones de los celtíberos y en las comunidades populares germánicas, con sus asambleas públicas –*conventus publicus vecinorum*–, para tratar asuntos agrarios, ganaderos y judiciales; sus usos y costumbres colectivistas y sus grandes propiedades consorciales. El derecho germánico viene a conectarse con el sustrato comunal del país prerromano. Es un derecho que encuentra en estas tierras su clima de cultivo favorable., ya que se muestra impregnado del mismo principio colectivista y produce idéntico e intenso desarrollo de las formas comunitarias de organización jurídica.

La copropiedad sobre los bienes de la comunidades de Villa y Tierra (o de Ciudad y Tierra) es totalmente ajena al *condominium* romano, con su concepción de cuotas intelectuales y posibilidad de división mediante el ejercicio de la *accio communi dividendo*. Por el contrario, presenta caracteres idénticos a los de la comunidad germánica²⁵⁷.

Alfonso I el Batallador es considerado como el gran organizador e impulsor de las Comunidades de Villa y Tierra de Castilla. La institución comunera se manifiesta refractaria a la romanización y a la monarquía visigótica de Toledo. Los hombres de la repoblación y es resultado de un proceso natural de los hombres de la frontera castellana al sur del Duero que crean una nueva vida, una nueva sociedad y un nuevo poder en el marco de los viejos hábitos de la tierra. Se recuperan así una tradición, un modo de organizarse los hombres de la villa y tierra, que les viene desde muy antiguo²⁵⁸.

J. M^a Monsalvo distingue diversos momentos o etapas para el estudio con rigor del fenómeno concejil o Comunidad concejil, su constitución y posterior evolución:

- a) Primera etapa: del siglo XI a mediados del XII: “Irrupción del sistema político concejil en la sociedad de frontera”. Los concejos en la primera etapa... “son concejos de poder, con soberanía y centro autónomo de toma de decisiones...”²⁵⁹.
- b) Segunda etapa: Segunda mitad del XII y principios del XIII: “Quiebra progresiva de la estructura unitaria en los concejos”

²⁵⁷ *Íbid.*, pág. 73.

²⁵⁸ *Íbid.*, pág. 74.

²⁵⁹ *Íbid.*, MONSALVO ANTÓN, J. M., “Frontera pionera, monarquía en extensión...”, págs. 46-51.

c) Tercera etapa: Décadas centrales del siglo XIII.

En resumen, primero fueron la Frontera, la Tierra, el "Fuero", luego vino el Concejo o la comunidad Concejil.

El concejo es el embrión de la Comunidad de Villa y Tierra y con el tiempo y tras la aglomeración de aldeas y municipios, da paso al nacimiento de la Comunidad, pues cada uno de ellos ya disponía de una mínima organización y gobierno político y de administración. Se trataba de sumar, de unirse con otros para defender mejor los intereses de todos. Así nace las Comunidades de Villa y Tierra, especialmente las de los siglos XII-XIII.

De la comunidad concejil se evoluciona con los siglos, al concepto moderno y actual de comunidad de Villa y Tierra. Se trata de todo un proceso de organización del territorio castellano: Frontera, territorio, repoblación-colonización, concejo villano, fuero, comunidad concejil, Comunidad de villa y Tierra. Dicho proceso, es a veces lento, a veces rápido, pues en general se produce en un corto espacio de tiempo.

c) Concejos abiertos

En Castilla, quedan multitud de testimonios documentales sobre el Concejo abierto (la asamblea general de vecinos donde se dirimen las cuestiones de interés) en fechas en que los Concejos abiertos han sido suplantados por los "regimientos" o primeros Ayuntamientos. No creemos que esto autorice a una valoración negativa o despreciativa del tema: la pervivencia es indicio de que, para muchas cuestiones, el Concejo abierto seguía siendo válido. Forzosamente, hemos de prescindir de muchísimos datos, para ofrecer tan sólo dos.

En 1514 (época en que regimientos y corregidores o representantes del Rey en los municipios, estaba ya consolidada) el Concejo comunero de Fuentidueña aún se componía de sus dos alcaldes populares, de los 21 representantes de cada aldea de la Comunidad, de otros 21 representantes de cada una de las aldeas, y de los vecinos que hubieran querido acudir, que es lo que, (agudamente) expresa el documento al decir "estando todos ayuntados en el pueblo".

Más singular es aún (por más moderno) el caso del Concejo de Curiel, cuyo "Libro de acuerdos", comprensivo de los años 1612 a 1620, nos ilustra ampliamente sobre el tema. Dentro de su mundo de fuerte localismo, no podía sospecharse que, entre su endiablada letra y su recia prosa campesina (prodigio, a su vez, de un castellano administrativo lleno de belleza y fuerza) pudiese encontrarse tan cumplido acopio de datos sobre la institución, mejor conocida en su etapa medieval (más pura) que en la moderna.

Ya es significativo que ese término de "Roturas" aplicado a una aldea para indicar viejas roturaciones, y aún más que en la modesta heráldica aldeana figure el roble como motivo parlante de los escudos concejiles de Valdearcos y San Llorente. A comienzos del siglo XVII la población absoluta de la Comunidad se elevaba a 521 vecinos, de los cuales correspondían 295 a la villa, y 226 al conjunto de las 6 aldeas.

d) El final definitivo de los Concejos abiertos

Esteban García Corral, dice que "la sustitución del concejo se inicia en el siglo XIII. Las causas del tránsito son conocidas y reiteradas por los autores. Los reyes estimulan su intervención enviando sus delegados o formando concejos integrados por regidores. Es Alfonso XI quien dará un impulso activo a la intervención regia en la Administración Local haciendo aparecer la figura del Regimiento o conjunto de Regidores. La reforma más trascendental en la historia del régimen municipal castellano es la sustitución de la Asamblea General de Vecinos por un concejo reducido al que pasan con carácter permanente todas las atribuciones de aquella"²⁶⁰.

Para otros autores la forma comunal comienza a erosionarse en el siglo XVI avanzado, en el que hay ya una fusión de "Comunidad" y "Ayuntamiento", al tratarse indistintamente en los últimos tanto temas comuneros como estrictamente de la villa o concejiles.

Sin embargo, la representatividad de las aldeas en lo que, con terminología actual, llamaríamos permanentes ("ayuntamientos ordinarios") está clara y bien equilibrada en las personas del regidor cañadero y del procurador general de las mismas. Sólo, no obstante, en los "concejos abiertos" la temática es infinitamente

²⁶⁰ CARCÍA CORRAL, E., "El Concejo Castellano. Estructura y organización", pág. 329.

más comuniega que local, pese a que el predominio de asistentes sea mayoritariamente de vecinos de la villa. Y, esto es lo más curioso, la perduración del Concejo abierto en una época en que prácticamente ha desaparecido de las ciudades y grandes villas, absorbido por el regimiento, pero no en los medios rurales, en los que su razón de ser y su arraigo secular impedían su total suplantación. Así, en nuestro caso, junto al pequeño regimiento o ayuntamiento local coexiste la vieja institución del Concejo abierto, claramente diferenciado en todo de éste. Mientras los regidores celebran sus reuniones a cobijo "En la villa de Curiel y Sala del ayuntamiento della y su Tierra", los Concejos abiertos lo siguen haciendo al aire libre, a son de campana tañida y por pregón. Leamos el comienzo del acta de uno de estos concejos: "En la villa de Curiel y plaza pública della, debaxo de los soportales donde se acostumbran a hacer los concejos abiertos y juntas públicas generales, a 18 días del mes de agosto de 1613, se hizo concejo abierto a son de campana tañida y por pregón de pregonero público, sigún que ellos tienen de costumbre de se juntar para hacer concejos abiertos...". Mientras los regidores eran, o nombrados por el Señor o representantes del pueblo, en los concejos abiertos "era todo el pueblo"; "Y ansimesmo (dice el acta en cuestión) se hallaron al dicho concejo presentes más de ciento y cinquenta vecinos".

Los temas tratados versaban, naturalmente, sobre cuestiones rurales que afectaban a la Comunidad en su desenvolvimiento económico; montes, pastos y ganados; semillas, barbechos, cosechas y aradas; riegos y molinos; repartimientos y suertes de aprovechamientos forestales, etc. Pero también se tocaban puntos muy diversos. En agosto de 1613 el Concejo abierto decidió sobre el pleito que un vecino había puesto a la Villa y Tierra, alegando su condición de Hidalgo, para así eximirse de tributaciones y cargas concejiles y comunales. Los reunidos en Concejo (tras un intercambio de puntos de vista) decidieron someter a votación la decisión a tomar: 19 se opusieron (es decir, eran partidarios de que se abandonase el pleito y se le reconociese la hidalguía) y 131, por el contrario, se decidieron a favor de la continuidad del pleito.

Parece que con el absolutismo borbónico del siglo XVIII, el descenso demográfico de la Comunidad de Villa y Tierra en esta centuria es tan evidente como ilustrativo: Curiel y sus 5 aldeas (se ha despoblado ya Iglesia Rubia) han perdido en 1752 el 50% de su

población. La villa incluso más, el 150%. En esta coyuntura, los "Ayuntamientos constitucionales" del liberalismo uniformista del siglo XIX (a quien le daba lo mismo una feligresía gallega o una aldea vascongada que un Concejo castellano) acabaron por liquidar la institución.

Y así, paradójicamente, en nombre de la clásica trilogía de "libertad, igualdad y fraternidad", aquél sistema político del siglo XIX acabó con el Concejo abierto de las villas y aldeas castellanas, no sólo en lo político-institucional, sino en lo económico, al deshacer además su patrimonio comunero en virtud de las leyes desamortizadoras.

e) A modo de conclusión

En suma, las asociaciones populares castellanas, con base siempre en realidades económicas predominantemente colectivas, aunque también privadas, generadoras, a su vez, de instituciones populares de diversas denominaciones (Asambleas o Juntas generales de vecinos, Concejos abiertos, Universidades o Comunidades de Villa y Tierra, Cabildos de pueblos, Hermandades, Juntas, Asocios, etc.) merecerían una mayor atención, alejada por igual de los ditirambos idealizadores como de las desmitificaciones radicales y generalizadoras, porque aun cuando no representen en vigor algo peculiarísimo (ya que instituciones más o menos análogas se han dado en otras áreas de la Península Ibérica y de Europa) sí configuran una especial manera de afrontar los problemas económicos, fundamentalmente rurales y campesinos, con un especial acento de castellanidad. Que este asociacionismo se viera conturbado, en el tiempo, por las superestructuras político-sociales de cada época (Feudalismo "strictu sensu" y señorialización, absolutismo regio, oligarquías caballerescas y caciquismos, ventas y desamortizaciones de bienes comunales, concejiles y de propios, liberalismos uniformistas, etc.) o por imperativos económicos de nuevo cuño (agricultura frente a ganadería, privatización de la tierra, actividades industriales y mercantiles más sustanciosas, etc.) es cosa que no debe tender a minimizarlas.

Queda aún mucha documentación por estudiar, en la que las asociaciones populares y sus instituciones correspondientes han seguido y siguen aún persistiendo, como la vieja Hermandad de

Pineda o la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda o la de Fuentidueña, por poner algunos ejemplos.

Frente al mundo "oficial" de todas las épocas, y frente a las presiones de los poderes fácticos, las creaciones del pueblo (dicho sea sin ningún tipo de demagogia barata) han sido siempre fecundas, por verdaderas y auténticas. Y las Comunidades de Villa y Tierra, por lo general, lo fueron.

5. Los caballeros villanos, una clase social medieval castellana

Surgen en la Castilla de Extremadura los caballeros villanos como grupo social muy propicio en una Comunidad de Villa y Tierra con fuertes sentimientos de igualdad y libertad.

Surgen en contraposición a los *infanzones*²⁶¹ son un grupo social diferenciado, caracterización jurídica de un grupo social privilegiado, con su estatuto propio que los diferenciara de los demás hombres libres o ingenuos y de cuya realidad se desconfía en Europa y que se gestan lentamente a lo largo del siglo X, (Fuero de Castrojeriz).

La *caballería villana*, en cambio, está en relación con "caballería popular", habitante de un concejo o mejor, de una villa: guerreros especializados auténticamente profesionalizados en el arte de combatir a caballo y que adquirirían con el tiempo, conciencia social propia, surge de la gran masa de población libre y que se va formando como una élite, se va configurando como una clase social, la caballería popular o villana, que hace grandes servicios de guerra, pero cuyos componentes no alcanzan el grado superior de la aristocracia militar, sobre la que se configura la nobleza medieval.

En torno a esta clase social de caballeros villanos se reorganiza el condado de Castilla en tiempos de Sancho García²⁶² algunos hombres libres, caballeros villanos, que no eran ni lograban ser nobles, sí alcanzaban la infanzonía. Es una caballería no noble y que floreció a lo largo de los siglos X-XI en los territorios hispano-cristianos y es en el siglo XI cuando se institucionaliza como estado

²⁶¹ Cfr. MOXO, S., *Repoblación y sociedad en la España Cristiana Medieval*, Ed. RIALP, Madrid 1979, pág. 146-147; GONZÁLEZ HERRERO, M., *Segovia*, pág. 92.

²⁶² *Íbid.*, MOXÓ, S., *Repoblación y sociedad en la España Cristiana Medieval*, págs. 150-151.

social, entre la clase noble o aristocracia militar y el campesinado, hombre libre de la gran masa de ciudadanos trabajadores.

Desde sus orígenes, los Conflictos de una Comunidad de Villa y Tierra con otras comunidades limítrofes han sido frecuentes. La delimitación o frontera con otras Comunidades (Sepúlveda, Cuéllar, Coca, Pedraza, Ávila) no tuvieron dificultades especiales porque se constituyeron a la vez. Pero tampoco eran infrecuentes que surgieran conflictos referidos a los límites y a las competencias entre ellas.

Se sabe que la Comunidad de Ávila sí tuvo conflictos en su política de expansión hacia el sur (al igual que la comunidad de Segovia), al incorporar todas las serranías meridionales, también por el flanco oeste hubo de tener conflictos con los términos de Béjar, Alba de Tormes y Plasencia, "tres comunidades" de la Extremadura leonesa, porque también el reino de León (del Duero abajo) tuvo su régimen comunero (siendo éste menos conocido aún que el castellano). Ávila organizó este enorme espacio (cuyo eje mayor, de Norte a Sur, sobrepasaba los 100 kilómetros) en siete sexmos, subdivididos a su vez en unidades menores llamadas collaciones.

Las Comunidades de Villa y Tierra podían agrupar a una serie de aldeas bajo la jurisdicción de un "cabildo" de pueblos, como una institución distinta a la del concejo de cada uno, según nos dice un ordenamiento de 1330. Ávila tuvo un comportamiento abusivo en su afán expansionista, comportamiento que fue denunciado a la realeza.

La desintegración de este carácter comunero de Ávila comenzó por las zonas más meridionales y alejadas de la cabecera. Donde la riqueza era mayor, y las aldeas del ismo pronto alcanzaron el privilegio de "villazgo", es decir, el de ser villas por sí, sin sujeción a la comunidad, e incluso, como en el caso de Ladrada, constituyéndose en comunidad independiente. Dato que nos hace pensar que entonces también se dio una situación un tanto paragógica: la gran tentación de la riqueza (personal o colectiva), insolidaria, por una parte, y creadora de nuevas empresas por otra.

Insolidaridad-independencia-riqueza, autonomía: un problema de todos los tiempos, incluso de los actuales y en muchas zonas o pueblos de comunidades de villa y Tierra. Véase Fuentidueña:

muchos pueblos se independizaron funcionalmente de su cabecera y de la viuda de la Comunidad, aunque jurídicamente sigan unidos a la Comunidad y a la cabecera...; sólo queda el título y el hecho histórico de haber formado parte de una misma comunidad de Villa y tierra, pero poco más.

6. Desintegración del territorio comunero y Comunidades

Es verdad que las instituciones no son para siempre y que están sometidas a los vaivenes de la historia y de la política. Estos vaivenes afectaron a la institución de las comunidades de villa y Tierra de tal manera que tras muchos avatares terminaron casi desapareciendo aunque no del todo.

Cada Comunidad de Villa y Tierra ha seguido un camino y un proceso histórico diferente, por eso podemos señalar varias causas de su desintegración paulatina o reduccionismo funcional. Los reyes que fueron sus creadores o promotores de las mismas, fueron también sus deshacedores. En todo caso, las Comunidades siguieron sirviendo a los fines del Rey (Estado) en orden a una acción administrativa, ya que sus marcos territoriales lo fueron a su vez de aplicación fiscal (tributación, empadronamiento, etc.) y judicial.

Las principales causas de la desintegración del territorio comunitario, entre otras son:

- a) Decisiones de los reyes para que parte de una comunidad revirtiese a la corona. Esto ocurrió con ciertos sexmos pertenecientes a la Comunidad de Segovia.
- b) Esta primera desintegración del territorio comunero (que, en honor a la verdad y desde un punto de vista jurídico, era poco ortodoxo) fue seguida en el siglo XV de otras más graves, como la asignación de parte del Sexmo de Lozoya a las órdenes religiosas (cartujos, jerónimos, etc.), Orden Cartujana (que alzó el monasterio del Paular) y también de la asignación de parte del Real de Manzanares y de Casarrubios a los servidores de los Reyes Católicos Andrés

Cabrera y Beatriz de Bobadilla, ennoblecidos con el título de Marqueses de Moya.

- c) Ya en la Edad Moderna, la desintegración del territorio comunero prosiguió a lo largo de los siglos XVI al XVIII, mediante la constitución de Patrimonios Reales emplazados, preferentemente, en Sexmos serranos; así, cuando Felipe II desamortizó varias dehesas para construir el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, con su complejo monástico-palatino; o cuando Felipe V se prendó del encanto del valle de Valsaín para alzar el Real Sitio de San Ildefonso (o La Granja) con sus versallescos jardines, desahucio definitivamente consumado con Carlos III en 1755.
- d) Pero el rodillo más cruel de todos fue el de las Leyes Desamortizadoras del siglo XIX, paradójicamente dictadas por gobiernos liberales y progresistas (y cuyos nefastos resultados sólo se conocen en lo relativo a los bienes de la Iglesia) que despojaron de muchos bienes y territorios.
- e) El auge del régimen señorial (tan exacerbado, sobre todo a partir de la instauración de la dinastía Trastámara) contribuyó también al traste de la integridad territorial comunera, al erigirse señoríos no sólo sobre las cabezas de Comunidad (Sepúlveda, Cuéllar, Coca, Fuentidueña, Montejo, Yanguas, Almazán, San Pedro Manrique, etc.) o sobre las aldeas de sus territorios, sino que incluso hay Comunidades, como la de Aza, que probablemente se configuran ya bajo un régimen de señorío (los Aza), señores de la villa desde mediados del siglo XII. El caso que mejor conocemos es el de la Comunidad de Villa y Tierra de Peñafiel, algunas de cuyas aldeas (emancipadas de la cabeza como "villas eximidas") plantearon a ésta pleitos desde el siglo XV, al pretender seguir participando en la "comunidad" de pastos y leñas, permaneciendo, jurisdiccionalmente, al margen, y por tanto sin obligaciones comunales.
- f) El trasiego de las mismas (en operaciones de donación o venta) tampoco fue infrecuente; la Comunidad de Portillo (con sus 17 aldeas) pasó a depender no ya de un Señor,

sino de la ciudad de Valladolid, por donaciones de Alfonso X (en 1235) y Alfonso XI (en 1325), aunque más tarde se emancipó otra vez, pero para volver a caer (definitivamente) en el Señorío de los Condes de Benavente. Más drástica fue aún la suerte de la Comunidad de Uceros, que el 20 de marzo de 1302 fue vendida al Obispo de Osma por los testamentarios de Juan García de Sotomayor, es decir, en una mera operación de particulares.

- g) Otra de las causas de estas transformaciones fue la evolución de los grandes Concejos urbanos hacia "Regimientos oligárquicos", que rompieron con la igualdad originaria de las aldeas, convirtiendo las cabezas de las Comunidades en auténticos "Señoríos urbanos", ordenadores a su antojo de la Comunidad y su patrimonio. Es significativo a este respecto el ejemplo de la ciudad de Soria, pese a sus Fueros, leyes escritas o consuetudinarias. En la segunda mitad del siglo XVI, la ciudad se erigió en controladora absoluta del patrimonio forestal de la Comunidad, y las regulaciones de su Concejo o Ayuntamiento sobre la materia tan radicales (tenemos la comprobación del hecho por el testimonio de 43 aldeas en 73 casos) que no había pueblo que se atreviese a efectuar cualquier labor en los montes comunes (y aun propios), como limpias, cortas, desbroces, etc., sin previa licencia del Concejo urbano.
- h) Y una causa determinante de la quiebra del sistema fue, evidentemente, la económica. El sociólogo Helmut Scheck ha postulado que el colectivismo produce una mentalidad nada propicia al desarrollo económico y a la modernización. Es cierto que las formas colectivistas de organización, explotación y propiedad del suelo (como única fuente de riqueza conocida o predominante) se han dado en etapas históricas o muy primitivas (la Protohistoria) o de notable rudeza (la Alta Edad Media). Pero en otros casos (y esto hay que hacerlo notar) han influido circunstancias diversas, como la abundancia de tierras, montes y bosques y la precariedad de población para explotarlos, o el predominio de lo ganadero sobre lo agrario, porque el medio geográfico así lo imponía.

En el caso de nuestras Comunidades estos factores fueron muy decisivos (con el paso del tiempo) para las evoluciones efectuadas en el seno de ellas mismas, sin necesidad de presiones reales, señoriales o urbanas. Se comprende que (dentro del amplio marco geográfico de las Comunidades) las áreas de sierra (de gran altitud, frías, estériles y con predominio del monte y el bosque) permanecieran más o menos fieles a sus orígenes.

No así en otras en que el medio geográfico ofrecía posibilidades de otro tipo. También el caso que mejor conocemos es el de la Comunidad de Medina del Campo, cuyo Sexmo del Monte (que durante los siglos XIII y XIV había sido capaz de apacentar miles de cabezas de ganado ovino) evolucionó en el siglo XV hacia el cultivo de la vid, con la subsiguiente roturación de montes y pastizales, y la "ruptura" (por motivos económicos) de la primitiva unidad y cohesión de la Comunidad, al segregarse muchas de las aldeas de su jurisdicción, convirtiéndose en villas "per se", mediante el correspondiente privilegio de Villazgo (pagado, naturalmente, con los rendimientos del vino), segregación iniciada (ya en el siglo XVI) por La Nava (1559), prosiguiendo La Seca y Villaverde (1626), Rueda (1656), Rodillona (1674) y Pozáldez (1721), es decir, uno de los espacios vitícolas más apreciados de Castilla, con sus famosos vinos, aún llamados de "Tierra Medina".

A la hora, pues, de valorar las Comunidades de Villa y Tierra habrá que huir tanto de los ditirambos idealizadores de sus mejores tiempos como de los elegíacos lamentos sobre su decadencia (que en ocasiones podrán justificarse, y en otras no) comprendiendo el devenir de las cosas, sobre todo de aquellas que se corresponden con orientaciones nuevas en el curso de la Historia, por imperativos de progreso y evolución económica.

Martínez Llorente²⁶³ opina que fue el fenómeno de la señorialización lo que acabó con muchas de las comunidades, especialmente a partir de la dinastía Trastámara en el trono castellano-leonés (mediados del siglo XIV).

²⁶³ Cfr. MARTÍNEZZ LLORENTE, F. J., "Las Comunidades de Villa y Tierra castellanas, pasado y presente", *Cuadernos Abulenses*, n. 10, julio-diciembre, 1988, págs. 137-139.

7. Supresión y reconocimiento posterior de las Comunidades de Villa y Tierra

Será en las Cortes de Cádiz, y con la Constitución de 1812, y con su consiguiente reforma municipal del reino cuando se legisle mediante Real Orden de 31 de mayo de 1837, con el fin de formarse los nuevos ayuntamientos constitucionales y “suprimiendo las Juntas o Ayuntamientos Generales de Universidades de Tierra” eliminando definitivamente los antiguos Regimientos concejiles y establecían corporaciones gubernativas en todas las entidades de población del reino²⁶⁴. Mediante Real Orden de 31 de mayo de 1837 se lleva a cabo un nuevo modelo de estructura territorial y administrativa de España. Se suprimen las Comunidades de Villa y Tierra por ser concebidas “como modelos organizativos algo arcaicos”²⁶⁵. La liquidación definitiva de las comunidades castellanas y aragonesas y el saqueo final de sus todavía cuantiosos bienes fue llevada a cabo, paradójicamente, por los gobiernos liberales del siglo pasado²⁶⁶.

Se establece, pues, que los nuevos Ayuntamientos asuman las competencias que anteriormente correspondían a las Villas de las Comunidades y no se prevé otro tipo de organización administrativa territorial distinto a los Ayuntamientos (salvo obviamente las Provincias, que también son instituciones administrativas que se potencian. A partir de estas fechas, 1812-1813, en que se prescribe la formación de los Ayuntamientos constitucionales y se les dota de atribuciones, el modelo territorial español se basará en los Municipios (Ayuntamientos), Provincias y Diputaciones. Los legisladores creen que el nuevo sistema es de gran utilidad y ven que los Ayuntamientos pueden detectar “en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien o en el mal de los pueblos”²⁶⁷. La mayoría de los especialistas, sin embargo, creen que tal supresión no fue de la

²⁶⁴ *Ibid.*, MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., pág. 139.

²⁶⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El régimen jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra: Aspectos históricos y régimen vigente” en: *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 21, mayo, 2010, págs. 253-254.

²⁶⁶ *Ibid.*,

²⁶⁷ Reales Decretos de 23 de octubre y 30 de noviembre de 1833.

forma jurídica más apropiada. Y en cuanto a que sean los Ayuntamientos más eficientes que las Comunidades en cuanto a la gestión y administración de los asuntos locales, estaría aún por ver. De hecho, hoy en día muchas de estas Comunidades siguen existiendo, con pocas competencias, pero ahí está, para la historia y para el recuerdo de que a veces se sustituyen unas estructuras por otras, pero en muchas ocasiones lo que hacemos es duplicar instituciones sin más, y sin el suficiente estudio de las competencias que a cada cual debieran corresponder.

A partir de entonces, se llevaron a cabo procedimientos muy variados que incidirán en la subsistencia de hecho o no de las Comunidades, lo que demuestra, en palabras del profesor Fernández de Gatta "que una simple Real Orden no fue capaz de desarraigar de nuestro país una institución consuetudinaria, y tan arraigada como ésta"²⁶⁸.

Es decir, que esta supresión no es para siempre, pues siglos después las Comunidades de Villa y Tierra siguen vivas con otro nombre (Mancomunidades, Asociación de Municipios, etc.), con otras funciones, pero que demuestra que sigue habiendo un vacío en el ámbito administrativo que todavía no se ha podido llenar con ninguna de las otras estructuras de gobierno. Hasta qué punto el Gobierno de la Nación y el de cada una de la Comunidades Autónomas afectadas será respetuoso con la vieja herencia administrativa de estas Comunidades, sus usos y costumbres, es un asunto que todavía está por ver. De momento, hay algunas Comunidades que en el siglo XXI "los encomendados de los negocios y derechos de estos territorios son los procuradores sexmeros que se reúnen en un órgano colectivo deliberante y representativo con atribuciones similares a los consejos de la mancomunidad"²⁶⁹.

²⁶⁸ *Íbid.*, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., "El régimen jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra, pág. 255.

²⁶⁹ BLANCO, C., "Mil años de Historia", en *Norte de Castilla*, lunes, 02.07.2012. Opinión, pág. 21.

VII. LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE SEPÚLVEDA

En el presente apartado nos vamos a centrar fundamentalmente en dos aspectos: a) Origen y características de la Comunidad de Sepúlveda y análisis de su entorno geográfico, y b) en una aproximación a la Geografía administrativa de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.

De hecho, en varios de los apartados anteriores del capítulo VI de presente trabajo, al abordar las Comunidades de Villa y Tierra en general, lo hicimos también de la vida, evolución y desarrollo de la sociedad sepulvedana y de su organización concejil; y de manera especial, como era nuestro propósito, nos detuvimos detenidamente en el capítulo IV, al hablar de sus fueros.

1. Origen y características de la Comunidad de Sepúlveda

La Villa y Tierra de Sepúlveda es una comarca de la provincia de Segovia, en la Comunidad de Castilla y León, (España). Se sitúa entre los ríos Duratón y Caslilla. Tiene una extensión de 1334 km² y está situada a una altura relativa de 1.049 metros de media sobre el nivel del mar. Engloba actualmente a 38 municipios y que se corresponden con 71 poblaciones²⁷⁰. Se encuentra habitado por aproximadamente 12.000 habitantes. Su capital se sitúa en la villa de Sepúlveda. La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda abarca, pues, un amplísimo territorio (1.080,1 Km², lo que supone un 15,5 % de la superficie de la provincia de Segovia)²⁷¹, sumando el conjunto de los seis Ochavos treinta y ocho municipios (el 18 % de

²⁷⁰ Cfr:

http://www.dipsegovia.es/index.php/mancomunidades/vermancomunidad/id_mancomunidad/
Como puede observarse los distintos autores no se ponen de acuerdo en el número exacto de municipios que conforman esta Comunidad. Gibert apuntaba que son 37 frente a Moxó que habla de 38.

²⁷¹ MOXÓ, S., *Repoblación y Sociedad en la España Cristiana Medieval*, págs. 297-314: "Las comunidades castellanas más importantes por su extensión eran las de Soria, Ávila y Cuenca. La de Sepúlveda es más famosa por su fuero, que se menciona como vigente en la época condal y cuyo espíritu se extiende por el Aragón comunero -comunidades de Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín-".

los municipios segovianos) y un total de setenta y un núcleos de población (el 19% del total provincial), cuenta con una población de 11.117 habitantes, según los datos padronales de los municipios que la integran a 1 de enero de 2.004. Casi la mitad de esta población se concentra en los municipios de Cantalejo (3.622 habitantes) y de Sepúlveda (1.318 habitantes). Por el contrario, casi la mitad de los municipios de la Comunidad no llegan a los cien habitantes.

La Comunidad de Sepúlveda sigue vigente en el siglo XIX y todavía hoy mantienen actividad suficiente como para tener activos a sus órganos representativos y de gobierno. La de Fuentidueña y la de Sepúlveda se siguen reuniendo periódicamente y eligiendo a su presidente. Dos sentencias del Tribunal Supremo de finales del siglo XIX, recogidas en un reciente estudio del historiador y cronista de la villa, Antonio Linage Conde, demuestran que el Fuero Extenso todavía se aplicaba en algunos asuntos legales en provincias como Cuenca o Soria.

2. Configuración de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda

El territorio de la Comunidad era propiedad del Concejo. La Comunidad consistía en un pequeño estado con fuero propio que formaba una unidad territorial conveniente, con obligaciones en mancomunidad. Estaba regida por el Concejo y en él había una representación del rey en la figura de un delegado real o regidor. Para una más amplia información me remito al reciente estudio suficientemente amplio y preciso sobre la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, realizado por Francisco Fuentenebro en su trabajo sobre uno de los ochavos de esta Comunidad, Cantalejo, en el que aborda cada uno de los distintos aspectos: organización, estructura, gobierno, fuentes de la economía sepulvedana, etc²⁷².

²⁷² Cfr. FUENTENEbro ZAMARRO, F., *Cantalejo. Aldea, Villa y Ciudad*, tomos I, Diputación Provincial de Segovia, Ayuntamiento de Cantalejo, Caja de Ahorros de Segovia, 2007, págs.73-90.

a) División geográfico-administrativa

La Comunidad de Sepúlveda se dividió en 8 ochavos (8 partes), en cada uno había un "procurador de Tierra". Todos estos procuradores eran los representantes y portadores de la voz de todas las aldeas. Eran su representación ante la ley.

- "Ochavo de Sepúlveda": la villa de Sepúlveda por sí sola.
- "Ochavo de Cantalejo": Cantalejo, San Pedro de Gáillos. Cabezuela, Fuenterrebollo, Sebúcor, Aldeonsancho. Valdesimonte, Rebollar, Aldealcorvo y Villar de Sobrepeña.
- "Ochavo de Prádena", Condado de Castilnovo, Prádena. Casla, Sigueruelo, Santa Marta del Cerro, Perorrubio. Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Valleruela de Sepúlveda y Ventosilla y Tejadilla.
- "Ochavo de las Pedrizas y Valdenavares": Urueñas. Castrillo de Sepúlveda, Villaseca, Hinojosas del Cerro. Navalilla, Carrascal del Río, Valle de Tabladillo, Castrojimeno, Castroserracín, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, El Olmillo y Covachuelas y Ciruelos.
- "Ochavo de la Sierra y Castillejo": Cerezo de Arriba, Castillejo de Mesleón, Duratón, Sotillo, Duruelo, Sigüero, Cerezo de Abajo y Santo Tomé del Puerto.
- "Ochavo de Bercimuel", Bercimuel, Pajarejos, Grajera, Fresno de la Fuente, Encinas, Aldeonte, El Olmo, Barbolla, Boceguillas, Aldeanueva del Campanario y Turrubuelo.
- "Ochavo de Sierra": Somosierra, Robregordo (municipios de Madrid), Colmenar de la Sierra y sus 8 barrios: Bocígano, Bustar (hoy desaparecido), Pinarejo (hoy desaparecido), Peñalba de la Sierra, La Hiruelilla/La Hiruela Vieja (hoy en día derruida), Cabida, Corralejo, La Vihuela (hoy en día desaparecida) y La Hiruela (hoy municipio independiente, y perteneciente a Madrid), El Cardoso de la Sierra y El Vado con sus dos barrios: La Vereda (sede actual del ayuntamiento, tras la desaparición de El Vado bajo de las aguas del Embalse del Vado en 1954) y Matallana municipios pertenecientes a la provincia de Guadalajara.

Además las comunidades de Fresno de Cantespino (separada en el siglo XII), Maderuelo, Pedraza y la villa de Riaza estuvieron inicialmente bajo su área de influencia hasta que se separaron.

Riaza y Fresno han tenido durante siglos disputas con el aprovechamiento común de montes hasta la repartición del común en los inicios del siglo XX.

b) Municipios de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda en la actualidad

Los municipios que pertenecen a la comarca en la actualidad son 41: Aldealcorvo, Aldeonte, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserracín, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Ciruelos de Pradales, Condado de Castilnovo, Duruelo, Encinas, Fresno de La Fuente, Fuenterrebollo, Grajera, Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de Las Cuevas, Pajarejos, Prádena, San Pedro de Gállos, Santa Marta del Cerro, Santo Tomé del Puerto, Sebúlcor, Sepúlveda, Sotillo, Urueñas, Siguero, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla y Tejadilla, Valdesimonte.

La Comunidad de Villa y Tierra sigue existiendo y administra y defiende su patrimonio tanto urbano como rural. De igual forma administra los servicios comunes, como la traída de aguas, limpieza de los caminos, incendios... En la actualidad la componen 6 ochavos, y en ellos se agrupan los municipios y poblaciones que conforman la Comunidad, Ochavo de Sepúlveda, Ochavo de Cantalejo, Ochavo de Prádena, Ochavo de las Pedrizas de Valdenavares, Ochavo de la Sierra y Castillejo.

Esta información se puede disponer actualmente en el Museo de los Fueros, inaugurado hace menos de dos años. (09/06/2011).

La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda tiene sus orígenes en los siglos XI y XII, con la repoblación y organización de las tierras al sur del Duero, en la denominada Extremadura Castellana (extremo, frontera, límite), tras la desaparición de Almanzor. Actualmente está constituida por los pueblos que por pertenecer al

Concejo Sepulvedano formaban la Tierra de Sepúlveda, que se organizan en seis ochavos, como acabamos de describir.

La Comunidad de Villa y tierra d Sepúlveda abarca, pues, un amplísimo territorio (1080,1 Km², lo que supone un 15,5 % de la superficie de la provincia de Segovia, sumando el conjunto de los seis ochavos, treinta y ocho municipios (el 18% de los municipios segovianos) y un total de setenta y un núcleos (el 19% del total provincial); cuenta con una población de 11.117 habitantes, según los datos padronales de los municipios que la integran a uno de enero de 2004. Casi la mitad de esta población se concentran en los municipios de Cantalejo (3.622 habitantes) y de Sepúlveda (1.318 habitantes). Por el contrario, casi l mitad de los municipios de la Comunidad no llegan a cien habitantes.

CUARTA PARTE

CONCLUSIONES, ANEXOS, BIBLIOGRAFÍA

CONCLUSIONES

El río Duratón y sus tierras, en especial la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, son un espacio reducido en la geografía de España y en su historia. Sin embargo, su importancia en el devenir de la reconquista y de la historia peninsular ha sido relevante dando mucho que hablar a los historiadores. Estamos ante un río muy pequeño, río de "frontera entre fronteras": la del Duero y la del sistema Central. Las aguas del Duratón a su paso por las comarcas de su entorno han regado sus tierras y dado vida a diversas Comunidades y organizaciones concejiles entre las que destaca preferentemente la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda a la que nos hemos referido preferentemente en el presente trabajo. Ahora, en el momento de concluir nuestras reflexiones, y dejando abiertas aún muchas cuestiones, nos disponemos a sacar algunas conclusiones:

1. Sepúlveda y el río Duratón se encuentran en un enclave típico de frontera y de Reconquista. Tiene todos los ingredientes para ayudar a forjar un modelo de sociedad con personalidad propia. Los Fueros reconocen y confirman lo que hay y lo que se vive entre sus gentes a partir de sus diversas repoblaciones. Se reconocen ciertas peculiaridades que se afianzan con el otorgamiento de sus famosos fueros. La configuración de la Villa y Tierra de Sepúlveda se hace mediante un largo proceso: primero la constitución de una frontera en torno a un enclave defensivo-militar, luego, la formación del concejo y después el fuero.

2. El Fuero (o los fueros), cada uno en su momento, refleja la realidad de la sociedad de Sepúlveda y sus tierras. Se trata de configurar una ley, de otorgar un fuero (una regulación normativa y jurídica) a una Comunidad, a una Villa y Tierra, con el fin de transformar dicha sociedad a la que se le aplica. El fuero de Sepúlveda es un fuero de frontera y con un objetivo muy claro: repoblar Sepúlveda y sus tierras; y para ello se debían conceder privilegios a cuantos allí quiera establecerse y repoblar; se trataba siempre de conceder una situación ventajosa para sus ciudadanos como para los que allí llegaran.
3. Los Fueros son expresión de la realidad social que se vive en un territorio. Sean o no un fiel reflejo de una comunidad, los fueros locales o generales siempre van a favorecer un modelo de convivencia y relaciones entre los ciudadanos que en ella viven y de estos con los habitantes vecinos. Es decir, que reflejan un sistema de normas que regulan la convivencia de quienes habitan esa Comunidad y de los que allí quieren estar, reflejando la sociedad misma a la que se le aplica. Por ejemplo, Emilio Sáez demuestra que los fueros son en su mayoría fiel reflejo de una sociedad eminentemente agraria y ganadera.
4. El llamado "enigma" o los "enigmas de los Fueros de Sepúlveda" ha sido uno de los temas centrales del presente trabajo y que hemos abordado a partir de tres frentes: a) El enigma del Fuero condal, b) El enigma del Fuero Extenso-romanceado-falsificado, c) El enigma de su primacía o no respecto del de Cuenca. En cuanto a la prioridad del Fuero de Cuenca respecto al de Sepúlveda me inclino a pensar que aunque sí existe una traslación del Fuero de Cuenca al de Sepúlveda estamos en condiciones de afirmar que hay bastantes indicios para poder hablar de que el segundo es copia del primero, en su mayor parte, pero no en todo. Ambos son iguales en la forma, pero en el fondo los dos derivan de un tronco común legislativo anterior a la redacción de ambos Fueros. El fuero de Cuenca puede que en la forma, en la redacción, en la literalidad, sea anterior al de Sepúlveda,

pero en cuanto al contenido, es primero la fuente y la fuente parece ser que es el corpus legislativo de Sepúlveda; es decir, el Fuero de Sepúlveda será al que todos los fueros de la zona hacían referencia en el momento de ser concedidos por el monarca o la autoridad que lo otorgaba. Tenemos el ejemplo del Fuero de Jaca quien era fuero de referencia para todos los demás fueros del entorno, al estilo del de Sepúlveda lo era para los fueros de otros territorios vecinos, aunque estos ni siquiera formase parte de la comarca sepulvedana, como eran los caso de Uclés, Teruel, Zaragoza.

5. Sobre la Comunidad de villa y Tierra de Sepúlveda (*Conceio de villa e tierra*) y en relación al tiempo transcurrido entre ambos fueros, casi 250 años, entre el primer Fuero (Fuero Latino) y el Fuero Extenso, es de suponer que las circunstancias obligaran a cambiar su contenido o al menos a adaptarlo; dicho fuero estaría sometido lógicamente a los vaivenes y necesidades de la vida cotidiana y a las más que probables presiones de la realeza, lo cual obligaba a una necesaria adaptación según los tiempos y circunstancias; sin embargo, el fuero permanecía en su esencia, aunque fuera casi confirmado, así nos consta, por el monarca.
6. Una de las preguntas pendientes es la relacionada con la discriminación de unas comunidades respecto a la concesión o no de fueros por el rey. Es significativo que ciertas Comunidades limítrofes no tuvieron fuero (Segovia, Fuentidueña, Cuéllar, Peñafiel...); algunas de ellas, sin embargo, jugaron un papel importante en los avances de la Reconquista hacia el sur como fue el caso de Segovia que participó activamente en la toma de Madrid y de Toledo, aparte de su gran extensión territorial a ambos lados del Sistema Central. No estaría mal tratar de reflexionar sobre aquella afirmación del profesor Gonzalo Martínez Díez: "Fueros sí, pero para todos".
7. Es interesante la distinción de Gibert entre Derecho castellano, derecho de Extremadura, Derecho sepulvedano. Esta distinción nos facilita la comprensión,

en cierta medida, de toda la problemática generada en torno a la prioridad de unos fueros respecto de otros. El Derecho Sepulvedano es una "especialidad" dentro del derecho castellano, y éste, a su vez, una subclase o especificidad del Derecho Extremadurano.

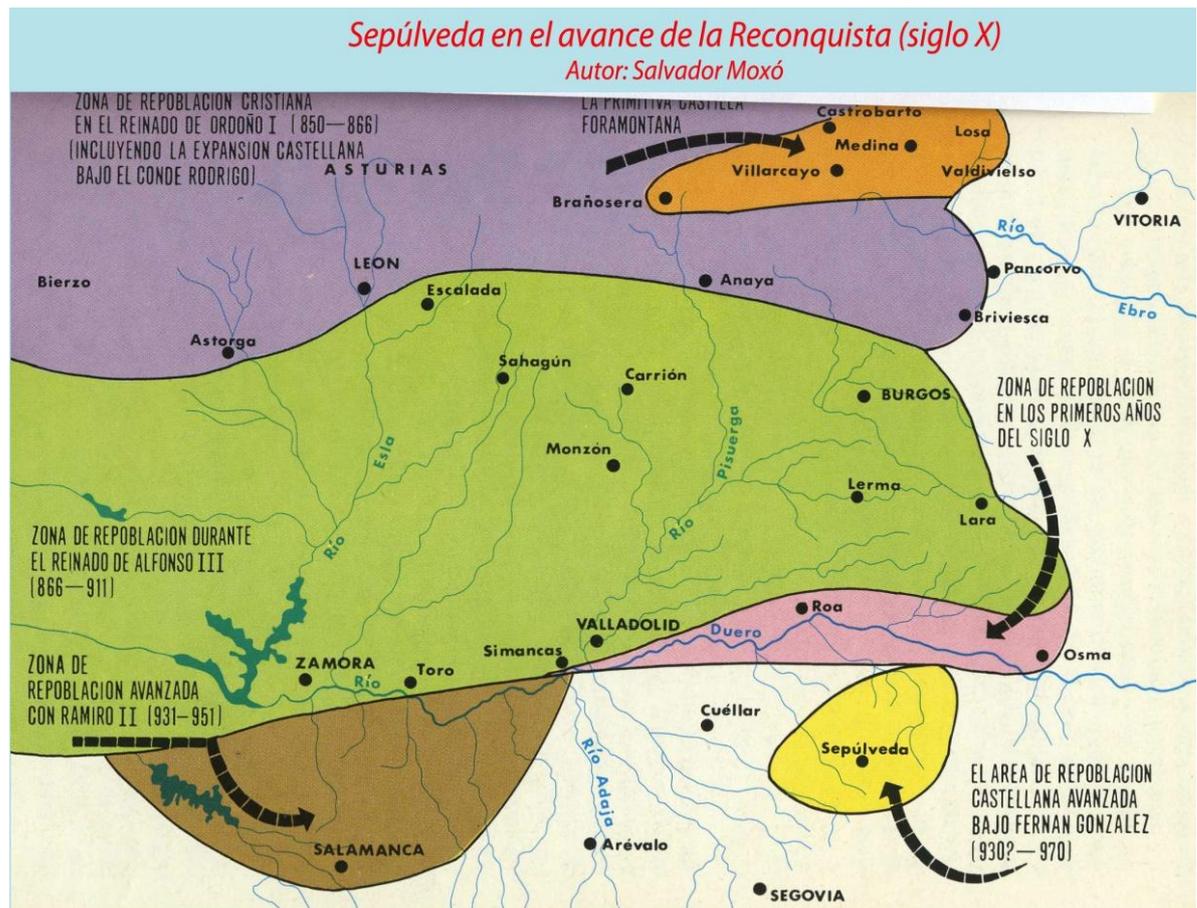
8. Hay quien piensa que los hombres de las tierras de Segovia y Sepúlveda recogen, en cierta medida, todo un legado del "pueblo castellano", un sentimiento de ser y estar en una tierra, que primero es condado y luego reino. Se va forjando un carácter específico de ser y estar en y al lado de los demás reinos peninsulares. Podemos hablar de ciertas señas de identidad que le hacen ser diferente al hombre del norte peninsular perteneciente al reino leonés. En los inicios del condado castellano, se constituye una comunidad de hombres libres e iguales, cuyos rasgos específicos forjan lo que podemos llamar "hecho diferencial" castellano y/o sepulvedano. La identidad del pueblo castellano es un deseo, una aspiración, un mito, pero también una realidad.
9. Existe una clara regulación de las relaciones entre las ciudades y el resto de las poblaciones (poblaciones o villas mayores y las aldeas o núcleos rurales menores). De hecho los problemas, deseos y aspiraciones son comunes y han de resolverse conjuntamente. La conexión de todos los habitantes de la comunidad se hace en relación a los problemas de la sociedad que se reflejan de distinta manera en cada una de las dos sociedades diferentes: la rural y la central (villa o ciudad cabecera y el resto de aldeas). ¿Apariencia de democracia en las formas? El Fuero favorece la relación, lima diferencias, "todos son iguales ante la ley". Las decisiones son "entre todos", el rey o el regidor de la villa han de acatar las órdenes del concejo.
10. Respecto al resultado final de las Comunidades de Ciudad y Tierra de Segovia y la de Villa y Tierra de Sepúlveda sabemos que no se han desintegrado totalmente. Estas Comunidades, a pesar de muchos intentos, ni desaparecen ellas, ni desaparecen sus Fueros. Su vigencia

muchas veces es sólo formal, otras veces es más real; Según alguna sentencia de los últimos años las Comunidades siguen teniendo su sentido y sus competencias. Son instituciones sin apenas competencias, pero "ahí están, viendo pasar el tiempo", esperando saber qué papel desempeñarán en el ordenamiento jurídico español y dentro de la Autonomía de Castilla y León. En la etapa liberal nacieron otras instituciones alternativas cuya efectividad y eficiencia dejan mucho que desear. No es cuestión de nombre, sino de contenido, de alcance y otorgamiento de funciones. No estaría mal volver a plantar las raíces de la moderna organización territorial valiéndose de las propias instituciones histórica y aprovechando el ejemplo y experiencia aglutinadora de intereses comunes en un mismo territorio, incluso supraprovincial (asociación de municipios para aprovechamientos comunales, servicios comunes de la vida cotidiana, gestión de grandes masas forestales...). Esperemos que con un nuevo ordenamiento jurídico-administrativo del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas se llegue a un acuerdo satisfactorio para todos. Y todo en función de un objetivo común: la sostenibilidad del territorio. Si el hombre medieval de los siglos XI-XIII lo supo hacer, ¿por qué no el del siglo XXI?

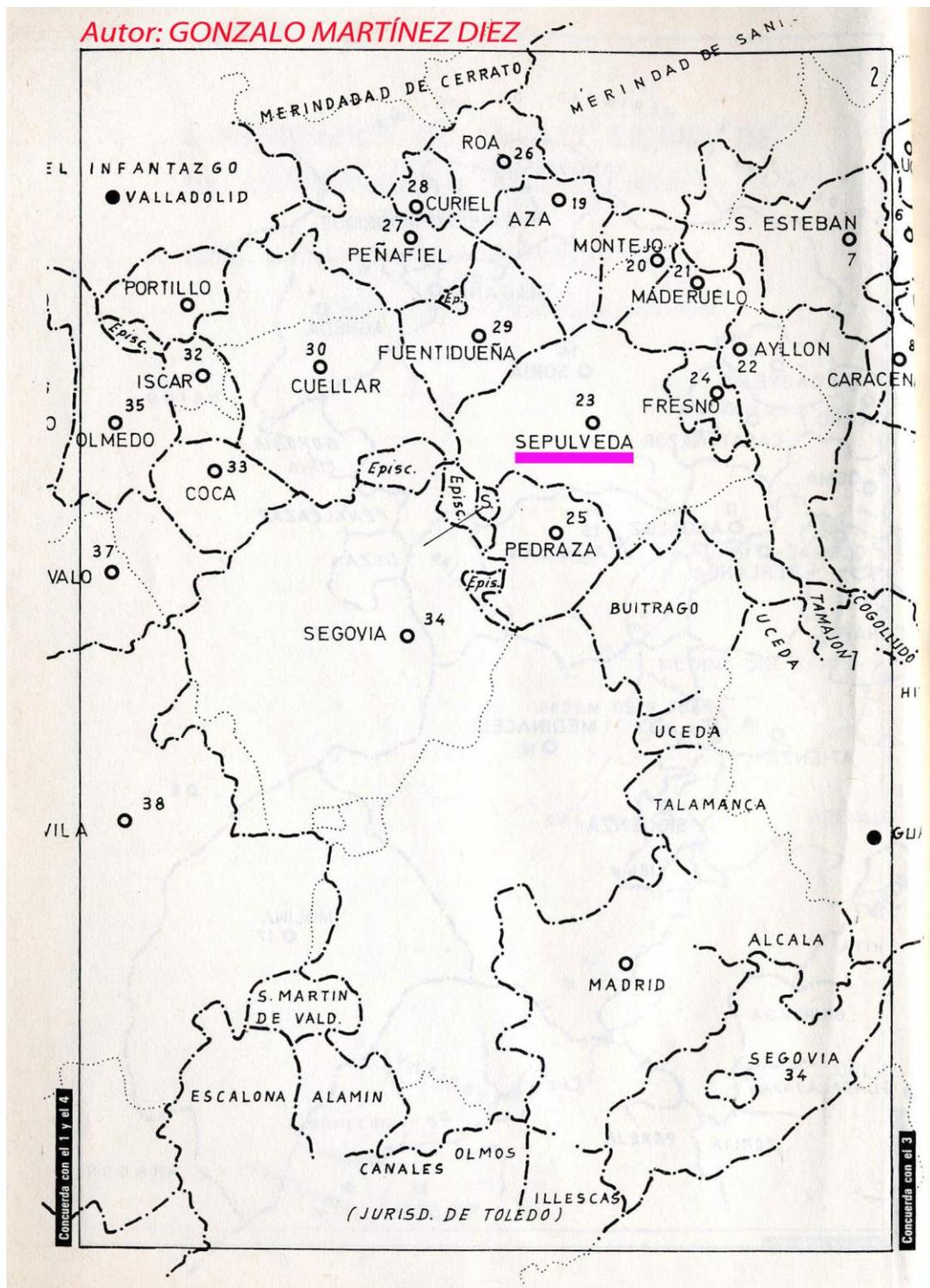
ANEXOS

MAPAS

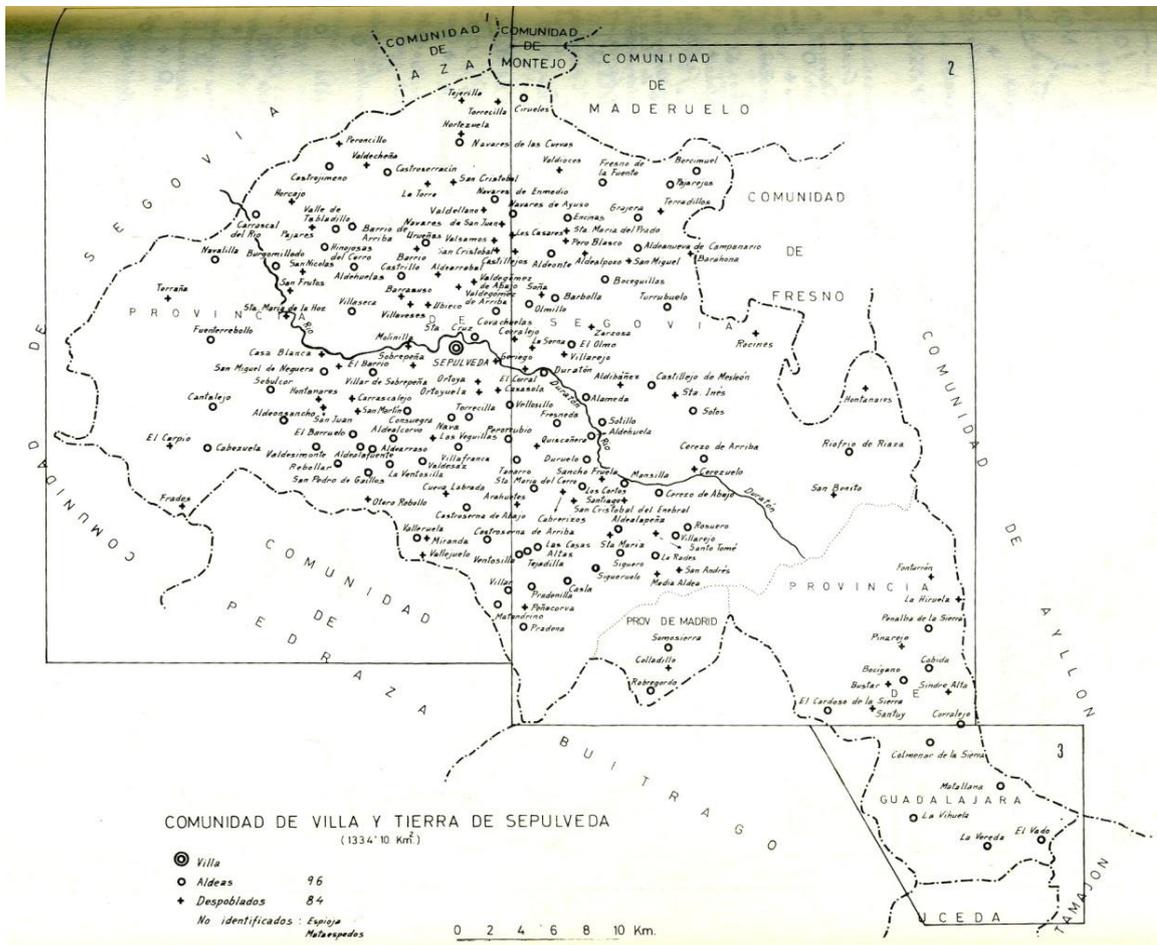
1. Área de repoblación castellana avanzada bajo Fernán González, años 930–970.



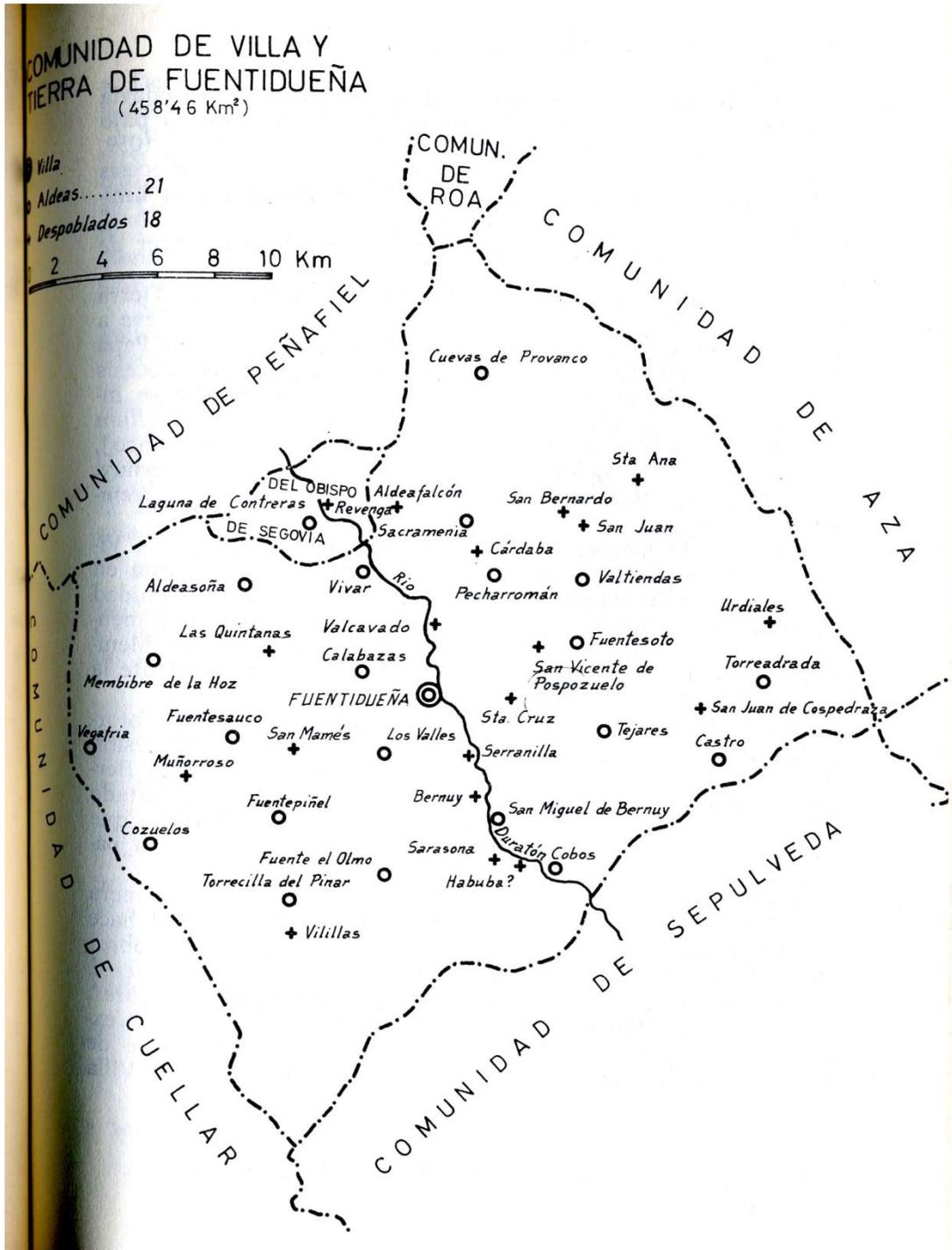
2. Sepúlveda en el entorno de las Comunidades de Villa y Tierra del sur oriental del Duero (Mapa tomado de Martínez Díez, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra...*).



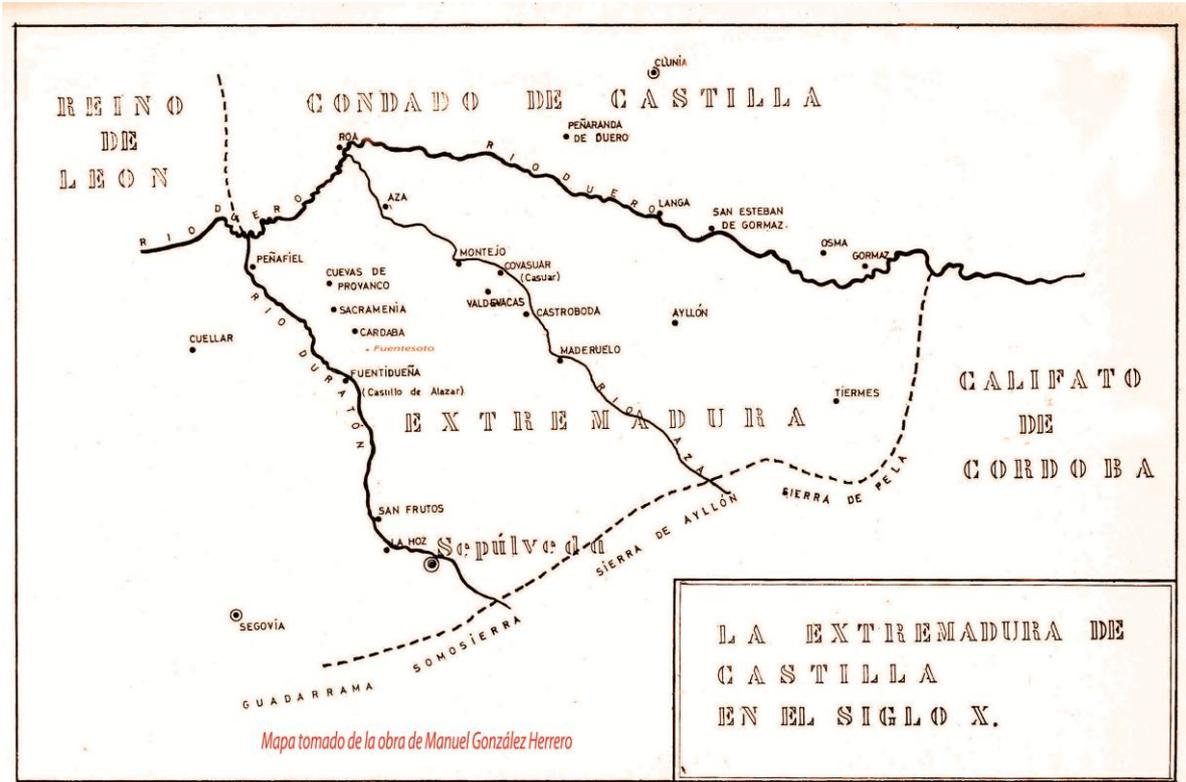
4. Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda (Mapa tomado de Martínez Díez, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra...*).



6. Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña (Mapa tomado de Martínez Díez, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra...*).



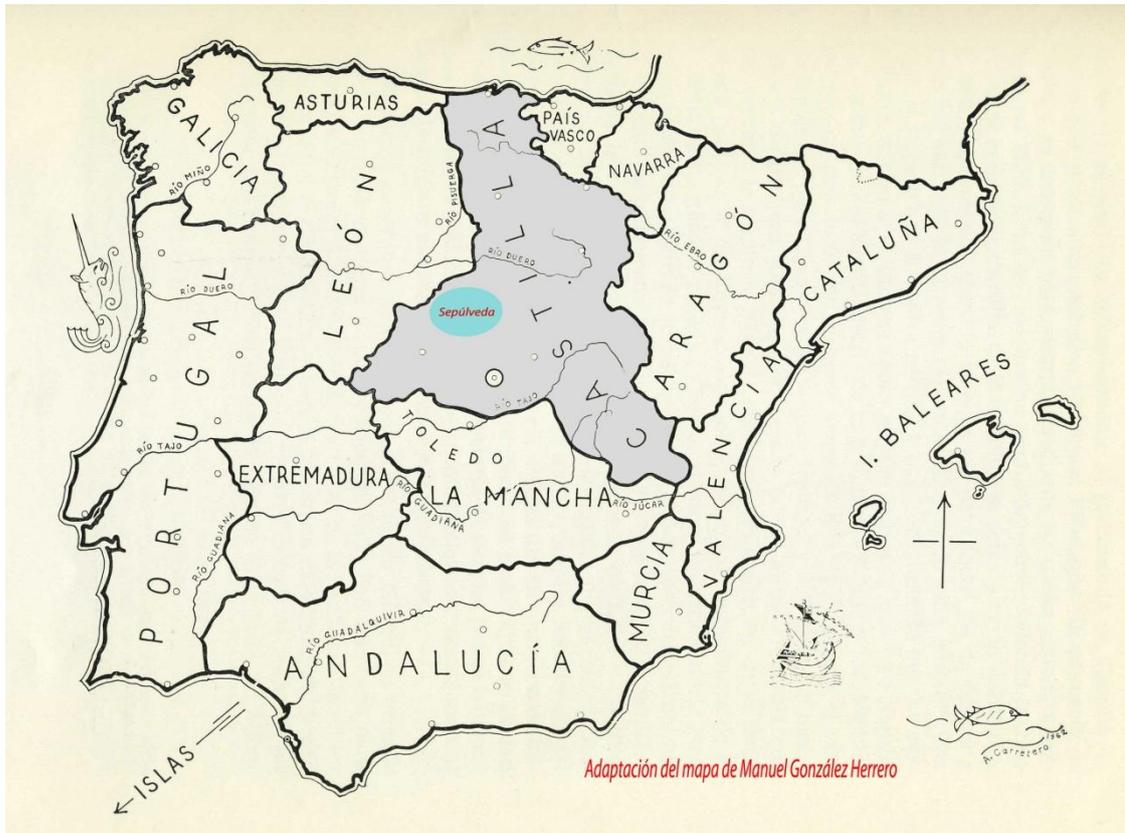
7. Mapa de la Extremadura de Castilla en el siglo X (Mapa tomado de GONZÁLEZ HERRERO, M., Segovia...)



8. Cabeceras de las Comunidades de Villa y Tierra de Castilla al sur del Duero
 Mapa de la extremadura de Castilla en el siglo X (Mapa tomado de GONZÁLEZ HERRERO, M., Segovia...).



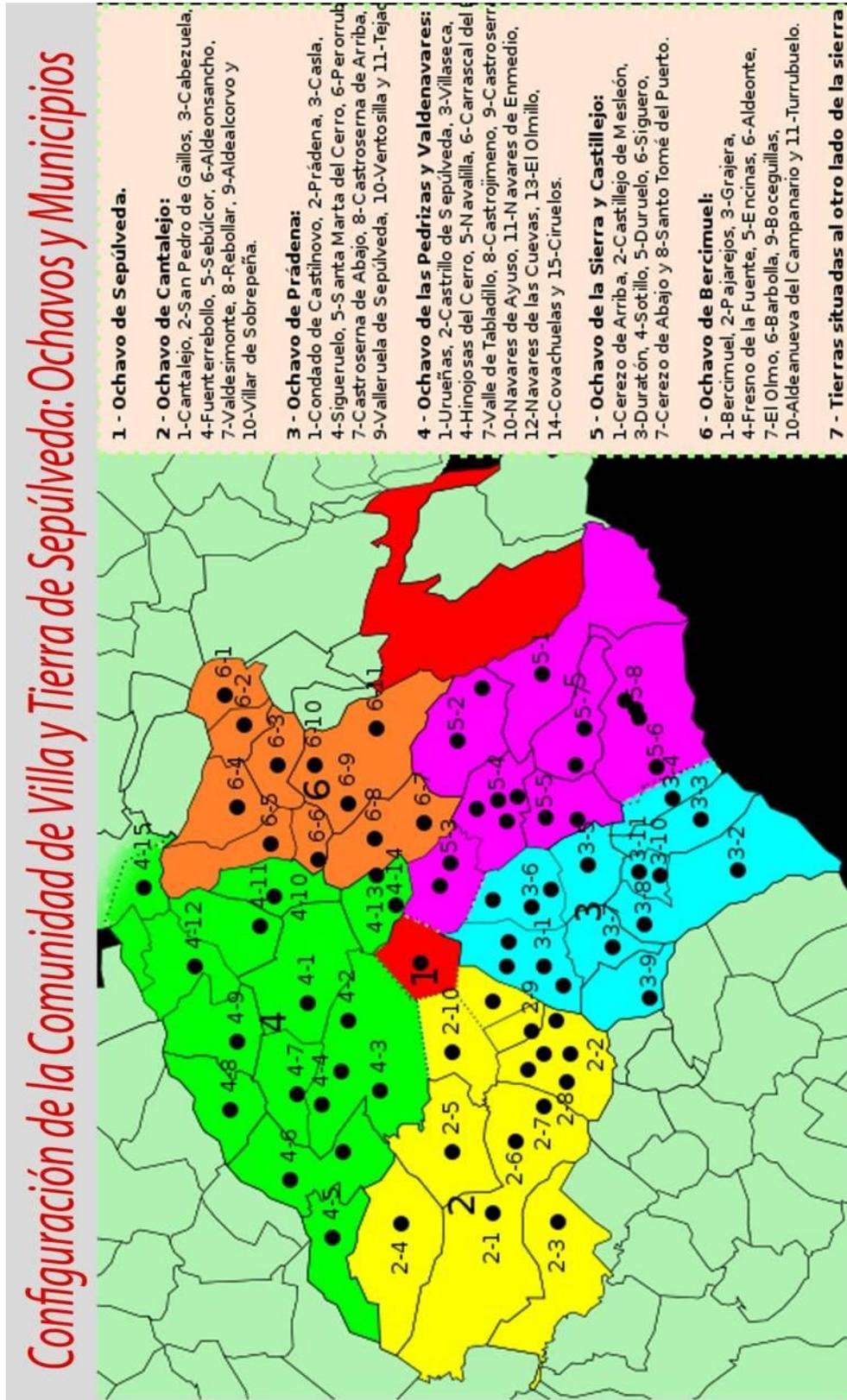
9. Sepúlveda en el reino de Castilla. La Extremadura de Castilla en el siglo X (Mapa tomado de GONZÁLEZ HERRERO, M., Segovia...).



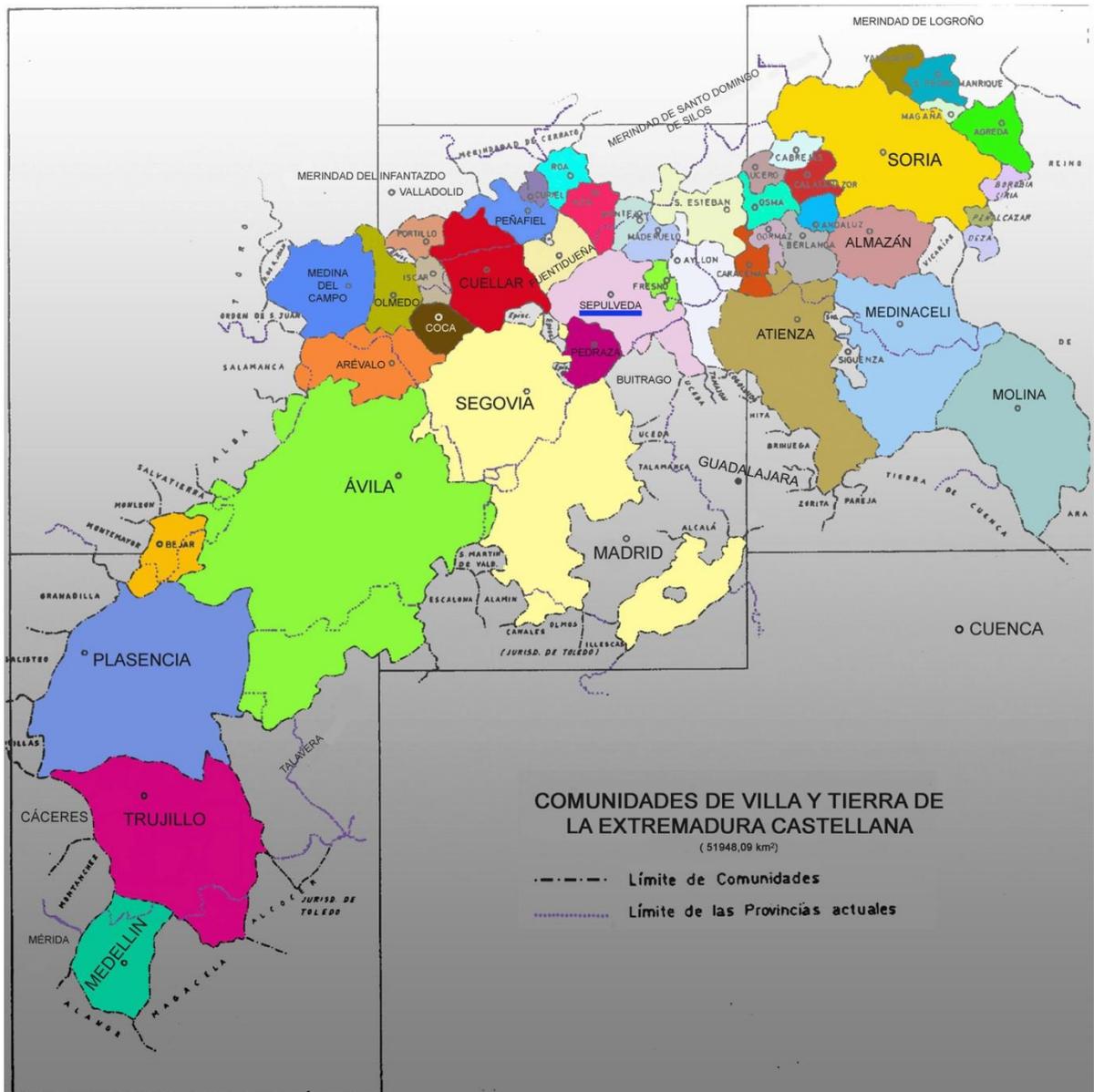
10. Distribución eclesiástica de las Diócesis en la Edad Media



11. Configuración de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda: Ochavos y Municipios



12. Comunidades de Villa y Tierra de la extremadura castellana



TABLAS

Tabla 1: Relación de Comunidades de Villa y Tierra²⁷³

Comunidad	Extensión (km ²)	Comunidad	Extensión (km ²)
Ágreda	499,90	Huete	
Alarilla		Illescas	
Alcalá		Íscar	167
Almazán	936,64	Jadraque	
Almoguera		Maderuelo	248,51
Arévalo	1.118,36	Madrid	
Atienza	2.552,13	Magaña	85,78
Ávila	8.935,12	Medellín	1.266,23
Ayllón	823,79	Medinaceli	2.640
Aza	345,64	Medina del Campo	1170,75
Béjar	560,50	Molina de Aragón	2.594,74
Beleña		Montejo	189,18
Berlanga de Duero	428,59	Olmedo	537,71
Brihuega		Osma	308,58
Buitrago		Pedraza	399,74
Cabrejas	198,51	Peñafiel	368,97
Calatañazor	256,73	Plasencia	4.909,39
Caracena	239,35	Portillo	254,45
Cifuentes		Roa	292
Coca	291,21	San Esteban de Gormaz	734
Cogolludo		San Pedro Manrique	267,62
Cuéllar	1.203,81	Segovia	5.568,98
Cuenca		Sepúlveda	1334,10
Curiel	93,12	Sigüenza	
Fuentepinilla o Andaluz	184,15	Soria	2.998,21
Fuentidueña	458,46	Talamanca	
Fresno de Cantespino	114,34	Trujillo	3.578,96
Galve		Uceda	
Gormaz	170,11	Ucero	183,76
Guadalajara		Yanguas	257,88
Hita		Zorita	

²⁷³ http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_de_villa_y_tierra

Tabla 2: Epígrafes numerados del Fuero romanceado²⁷⁴

Siguiendo a Arvizu presentamos la siguiente tabla en la que se hace una relación de los epígrafes en relación al contenido y al número de preceptos de cada uno de ellos contenidos en el Fuero Extenso de Sepúlveda:

Epígrafes numerados del Fuero romanceado	254
Organización municipal, aprovechamiento, cuestiones municipales	51
Jueces y alcaldes	11
Establecimientos públicos, oficios varios	22
Casas	8
Viñas	3
Animales vagabundos o enfermos	2
Ganados que causa daños	7
Aves de cetrería	6
Caza y pesca	6
Franquezas	4
Deber de socorro	2
Enemigos, enemistades	1
Enemigos, enemistad	2
Redención de cautivos	1
Caballeros	4
Caloñas	5
Prendas	7
Delitos de o contra personas, id. Contra cosas	87
Derecho procesal	25
Derecho privado	26
Derecho sucesorio	4
Preceptos sucesorios especiales	2
Preceptos totales del Fuero romanceado	287

²⁷⁴ ARVIZU, F., “Los enigmas del derecho sucesorio en el fuero romanceado de Sepúlveda, “Los Fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental”, en SUÁRES BILBAO, GAMBRA, A., *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, págs. 142-145. Interesante tabla de agrupación de preceptos por contenido.

Tabla 3: Fueros otorgados por Alfonso VI²⁷⁵

1. 1074	Fuero de la villa de Palenzuela
2. 1076	Julio, 10. Confirmación de fuero de Calahorra
3. 1076	Noviembre, 17. Fuero de Sepúlveda
4. 1076	Versión extensa del fuero de Nájera
5. 1076	Versión breve del Fuero de Nájera
6. 1078	Noviembre, 5. Fuero del lugar de Santa maría, en término de Dueñas
7. 1085	Mayo, 29. Confirmación del fuero de Coimbra otorgado por Sisnando Davidiz
8. 1085	Noviembre, 25. Fuero de la villa de Sahagún
9. 1087	Mayo, 14, Confirmación del fuero la villa de Sahagún de 1086
10. 1093	Abril, 22. Confirmación del fuero de Coimbra
11. 1095	Noviembre, 13. Fuero a los pobladores de Santarén
12. 1095	Fuero de Logroño
13. 1095	Fuero de los mercaderes de Santiago de Compostela
14. 1099	Enero. Fuero de Miranda de Ebro
15. 1101	Marzo, 20. Fuero de los mozárabes de Toledo
16. 1102	Febrero, 13. Fuero de Vallunquera
17. 1102	Junio, 5. Fuero de Aceca
18. 1103	Marzo, 19, jueves. Fuero de los habitantes y pobladores de las villas burgalesas
19. 1103	Julio, 23. Fuero de los habitantes de Burgos, eximiéndoles del pago de mañería
20. 1107	Abril, 14. Fuero de Riba de Tera y Valverde
21. 1100-1107	Confirmación del Fuero de Castrojeriz

²⁷⁵ Cfr. GAMBRA, A., "Los Fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental", en SUÁRES BILBAO, GAMBRA, A., *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, págs. 358-362.

REPORTAJES FOTOGRÁFICOS

1. Vista general actual de la Villa de Sepúlveda



2. Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Duratón



3. Iglesia del Salvador de Sepúlveda



4. El rio Duratón a su paso por tierras de Sepúlveda



5. El río Duratón a su paso por la ermita de San Frutos



6. Ermita de San Frutos



7. Ábside de la ermita de San Frutos



8. Croquis del recorrido del río Duratón



9. Puente medieval sobre el río Duratón a su paso por Fuentidueña



10. Ermita de San Vicente de Fuentesoto (en el antiguo despoblado de Pospozuelo)



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALTAMIRA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1929.

- *Historia de España y de la civilización española*, Barcelona 1913.

ALVARADO PLANAS, J., (Coord.), *los Fueros de Sepúlveda, Actas del I Symposium de Estudios históricos de Sepúlveda*, UNED-Centros de Estudios Ramón Areces, Ed. Ramón Areces-UNED, Madrid 2005

- *El Municipio Medieval. Nuevas perspectivas*, Ediciones Sicania, University Pressby Gem. Real Academia de Jurisprudencia, Instituto de Historia de la Intolerancia, Madrid 2011.
- *Los Fueros de Castilla*. Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004,

ANTÓN MARTÍN, J. M., *Los Fueros de Sepúlveda y el constitucional desarrollo de la personalidad*, Excma. Diputación Provincial de Segovia 1992.

ANTONIO Y GIL, T., *Monografía de Pedraza de la Sierra*, Segovia 1951.

ARNANZ RUIZ, C., *Pedraza*, Segovia 1976.

ARVIZU, F., "Los enigmas del derecho sucesorio en el fuero romanceado de Sepúlveda", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs.138-170.

ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La Ciudad y su Tierra a fines del Medioevo*, Segovia 1968.

ASTARITA, C., "Estudio sobre el concejo medieval de la extremadura castellano-leonesa", *Hispania*, nº 151. CSIC. Madrid 1982.

AUROV, O., "Sepúlveda y la caballería en una villa fronteriza hasta mediados del siglo XIV", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs.217-236.

AYUSO, M. H., *Soria y su Tierra*, Madrid 1904.

BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., (Coords.), *El Medioevo en el Duero Oriental. Historia y Arte Románico*, Curso de Verano, Aranda de Duero, 16-20 julio de 2007, Ed. Concejalía de Cultura y Educación, Ayuntamiento de Aranda de Duero 2008.

BARRERO GARCÍA, A. M., "El proceso de formación del Fuero de Cuenca", *AHDE*, 46 (1976).

- "Los Derechos de Frontera", en *Las Sociedades de Frontera en la España Medieval*, II Seminario de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza, págs. 1-12.
- "La Familia de los Fueros de Cuenca". *Anuario de Historia de Derecho Español*, vol., 46 (1976), págs. 713-725.

BARRIOS GARCÍA, A., "Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremadurano del valle del Duero, siglos VIII-XX", (*IV Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, 1993), León, 1995, págs. 227-276.

- "Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores", *Studia Histórica. Historia Medieval*, III, 2, 1985, págs. 33-82.

BARRIOS GARCÍA, MARTÍN EXPÓXITO, A., "Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII", *Studia Histórica. Historia Medieval*, 1, (1983), 113-148.

BARRIOS GARCÍA, A., MARTÍN VISO, I., "Reflexiones sobre el poblamiento rural altomedieval en el norte de la península ibérica", en *Stud. Hist., Historia Medieval*, 18-19 (2000-2001), págs. 53-83.

BERNAL MARTÍN, S., *Usos y Fueros de Segovia*, Caja de Ahorros de Segovia, 1974.

CABRILLANA, N., "Los despoblados de Castilla la Vieja". *Hispania*, XXXI, Madrid, CSIC, 1971, y XXXII, 1972.

CARLE, M. C., *Del Concejo Medieval castellano-leonés*. Buenos Aires.

CARRETERO Y JIMÉNEZ, A., *Las nacionalidades españolas*, Hyspamérica de Ediciones, Ciudad de México, 1948.

- *La personalidad de Castilla en el conjunto de los pueblos hispánicos*. Hyspamérica de Ediciones, Ciudad de México, 1960, Madrid 1966.

COLMENARES, D., *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*. Segovia 1637. Edición moderna, Segovia 1970.

CORRAL GARCÍA, E., *Las Comunidades Castellanas y la Villa y Tierra antigua de Cuéllar*, Salamanca 1978.

- "El Concejo castellano, estructura y organización", http://dspace.ubu.es:8080/eprints/bitstream/10259.4/2178/1/0211-8998_n201_p321-338.pdf

COSTA, J., *Colectivismo agrario en España*, Madrid 1915.

- "La comunidad de villa y tierra de Sepúlveda, del pasado al futuro. Homenaje a Juan Berchmans Vallets de Goytisolo" en *Junta de Decanos de los colegios Notariales de España. Consejo General de Notarios*, Madrid, (1990), 5, págs. 279-361.

DELGADO MARTINEZ, M. C., *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas*. Centro de Estudios Sorianos, 1981.

DÍEZ SANZ, E., *La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla Oriental del siglo XVI*. Siglo XXI de España Editores, Madrid.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., "Las instituciones militares en los fueros de Sepúlveda", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs.171-201.

ESCRIBANO DE LA TORRE, F., *Peñafiel. Notas Históricas*. Valladolid, 1966.

ESCALONA MONJE, J., "Comunidades, Territorios y Poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X", en *Studia Histórica Medieval*, Ed. Universidad de Salamanca, 18-19 (2000-2001), págs. 81-120.

ESTEPA DÍEZ, C., "El Realengo y el Señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, II congreso de la Edad Media Hispánica, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila 1999, págs. 465-506.

FERNÁNDEZ GARCIA, M., *Buitrago y su Tierra. Algunas notas históricas*, Madrid 1980.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., "El Régimen Jurídico de las Comunidades de Villa y Tierra. Aspectos históricos y régimen vigente", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 21, Mayo 2010.

FERNÁNDEZ MARTÍN, P., "El Fuero de Andaluz dado en Burgos en 1089". *Celtiberia*, nº 4, 1972.

FERNÁNDEZ GARCÍA, M., *Ayllón. Algunas pinceladas históricas*. Segovia 1977.

FERNÁNDEZ VILADRICH, J., *Notas entorno a la historia de Sepúlveda durante la Edad Media*, Barcelona 1972.

- "La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media", en *Anuario Estudios Medievales*, nº 8 (1972-73).

FUENTE, V., *Las Comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista Geográfico*, *Boletín de la Sociedad Geográfica*, Tomo VIII, Madrid 1880.

- *Guadalajara y Cuenca. Actualización aumentada de la obra de José M^a Quadrado (1853) por Vicente de la Fuente (1885)*. Edición facsímil Ed. El Albir. Barcelona, 1978.

FUENTENEbro ZAMARRO, F., *Cantalejo: Aldea, Villa y Ciudad* (3 tomos), Diputación Provincial de Segovia y Caja de Ahorros de Segovia, 2007.

FUENTENEbro ZAMARRO, F., *Cantalejo: Aldea, Villa y Ciudad* (3 tomos), Diputación Provincial de Segovia y Caja de Ahorros de Segovia, 2007.

GAMBRA, A., "Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs.355-433.

GARCÍA DE ANDRÉS, "Las Comunidades de Villa y Tierra en Soria". Formación, rasgos esenciales y extinción». *Rev. Ceitiberia*, C.S.I.C. nº 65. Soria, 1983.

GARCÍA DE ANDRÉS, y BAONZA MARTIN, *Desde un Concejo de Castilla*, Madrid 1979.

GARCÍA CESTEROS, P., "Comunidades asociativas históricas castellanas: Las Comunidades de Villa y tierra", en BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, J. (coords.), y otros: *Derechos Civiles de España*, volumen IX, Ed. Aranzadi y Banco Santander Central Hispano, Madrid 2000.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F., *Historia de España*, Ediciones Planeta, Barcelona 2004.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "De una sociedad de Frontera a un frontera entre sociedades" en *Las Sociedades de Frontera en la España Medieval*, II Seminario de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza, págs. 51-69.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1973.

- «Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura Castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295». *Revista Portuguesa de Historia*, nº 12, 1969.

GARCÍA GALLO, A., «Los Fueros de Medinaceli», *AHDE.*, 31 (1961), págs. 9-16.

- "Aportación al estudio de los Fueros" en *Anales de Historia de España*, (A.H.D.E), 26 (1956), págs. 387-446.

GARCÍA GARCÍA, T., *Ayllón*. Segovia, 1977.

GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., "Dinámica histórica general del segmento oriental de la cornisa cantábrica y de la Cuenca del Duero durante la transición altomedieval (768-1038)", en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., (Coords.), *El Medievalo en el Duero Oriental. Historia y Arte Románico*, Curso de Verano, Aranda de Duero, 16-20 julio de 2007, Ed. Concejalía de Cultura y Educación, Ayuntamiento de Aranda de Duero 2008, págs. 9-64.

GARCÍA IZQUIERDO, I., "Propuestas sobre la configuración territorial altomedieval en la Cuenca del Duero: un estudio sobre la

génesis de las Comunidades de la Villa y Tierra en el Valle del Riaza”, en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., (Coords.), *El Medioevo en el Duero Oriental. Historia y Arte Románico*, Curso de Verano, Aranda de Duero, 16-20 julio de 2007, Ed. Concejalía de Cultura y Educación, Ayuntamiento de Aranda de Duero 2008, págs. 247-264.

GAUTIER-DALCHE, J., “Sepúlveda á la fin du moyen âge: evolution d`une ville castillane de la Meseta, *Le Moyen Age*, 69, 1963, págs. 805-828.

GÓMEZ MENDOZA, “La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara”. *Estudios geográficos*, XXVIII, nº 109. CSIC, Madrid, noviembre de 1967.

GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, M., *Riaza: Datos históricos y documentos de Guadalajara y su provincia*. Guadalajara 1921.

GONZÁLEZ HERRERO, M., “El elemento popular en la constitución histórica de Segovia”, *Estudios Segovianos*, XXI, Segovia 1969.

- *Segovia. Pueblo, Ciudad, Tierra*, Segovia 1971.
- *Historia jurídica y social de Segovia*, Segovia 1974.
- *Fuero Latino de Sepúlveda*, Segovia 1972.

GONZÁLEZ, J., “La extremadura castellana al mediar el siglo XIII”. *Hispania*, XXXV, CSIC., Madrid 1974, págs. 265-324,

GRAO SANZ, M., “Un pleito secular de la Comunidad y Tierra de Segovia”, *Estudios segovianos*, 16-17, año 1954.

HIGES, V., “Soria y su Tierra en 1624”, *Celtiberia*, nº 35, 1968, págs. 119-126.

IGLESIA FERREIRÓS, A., “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio” en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977).

GIBERT, R., “Los Fueros de Sepúlveda. Estudio Histórico-Jurídico” en SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, Edición crítica y apéndice Documental, Segovia 1953.

- “El Derecho Municipal de León y Castilla” en *AHDE*, 31, Págs. 695-753.

GONZÁLEZ J., *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid 1960 (3 volúmenes).

- "Repoblación de Castilla la Nueva". Madrid 1975 (2 vol.).
- "La Extremadura Castellana al mediar del siglo XIII", *Revista Hispania*, C.S.I.C. nº 127, Madrid 1974.

GONZÁLEZ, T., *Censo de Población de las Provincias y Partidos de la Corona Castilla en el siglo XVI*, Imprenta Real, Madrid 1829.

LECEA Y GARCÍA, C., *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*, Segovia 1893.

- *Relación Histórica de los Principales Comuneros Segovianos*, Segovia 1893, Imprenta del diario de Avisos, Segovia 1906.

LEDESMA, M. L., "La Sociedad de Frontera en Aragón", "Los Derechos de Frontera", en *Las Sociedades de Frontera en la España Medieval*, II Seminario de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza, págs. 33-50.

LINAGE CONDE, A., *Hacia una biografía de la Villa de Sepúlveda*, Segovia 1972.

- "Comunidad y Fuero de Sepúlveda: Del Macizo del Ayllón al Valle del Henares. En torno a la creación y vigencia del derecho municipal",
- LOS Fueros de Sepúlveda. Estado de la Cuestión, en <http://www.hottopos.com.br/rih2/fueros.htm>

LOPERRAEZ CORBALAN, J., *Descripción histórica del Obispado de Osmá*. Madrid, 1788 (3 volúmenes). Edición facsímil. Edit. Turner, Madrid 1978

LÓPEZ Y GONZÁLEZ DE CANO, R., *Fueros Municipales. Fueros y Cartas de Castilla y León*. Colección de Fueros Municipales.

MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen Comunal agrario de los Concejos de Castilla*. Serie Estudios Ministerio Agricultura, Madrid 1981.

MALO, S., *Mancomunidad de la tierra de Cuenca*, Cuenca 1900.

MARTÍN CARRAMOLINO, J., *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. Madrid 1872.

MARTÍN CEA, J. C., (Coord.), *Convivir en la Edad Media*, Ed. Dos Soles, Burgos 2010.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Castellano y libre. Mito y realidad*, Ed. Ámbito, Valladolid 1982.

MARTÍN VISO, I., "Repoblaciones, territorios, iglesias y santos: los valles del Duero y del Riaza (siglos X-XII)", en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., (Coords.), *El Medieval en el Duero Oriental. Historia y Arte Románico*, Curso de Verano, Aranda de Duero, 16-20 julio de 2007, Ed. Concejalía de Cultura y Educación, Ayuntamiento de Aranda de Duero 2008, págs. 265-292.

MARTÍNEZ DIEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. Estudio histórico-geográfico, Editorial Nacional, Madrid 1983.

- *El Condado de Castilla (711-1038). La historia frente a la leyenda*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2005, 2 vols.
- *Fueros sí, pero para todos. Los conciertos económicos*, Ed. Alce-Silos, 1976.
- "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs. 24-49.

MARTÍNEZ GARCÍA, L., *El Hospital del Rey de Burgos. Un Señorío Medieval en la expansión y en la crisis (siglos XIII-XIV)*, Ed. J. M. Garrido Garrido, Burgos 1986.

MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de villa y tierra (siglos X-XIV)*, Universidad de Valladolid 1990.

- "Las Comunidades de villa y tierra castellana. Pasado y presente", Cuadernos Abulenses, 101988, págs. 135-165.
- "Las Comunidades de Villa y Tierra castellana, Pasado y Presente" en *Cuadernos Abulenses*, 10 (1988), págs. 135-165.

MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid 1985.

MEDRANO FERNÁNDEZ, V., *Un mercado entre fronteras: las relaciones comerciales entre Castilla y Portugal al final de la Edad Media*, Universidad de Valladolid 2010.

MENEZO OTERO, J. J., *Reinos y Jefes de Estado desde el 712*, Ed. Historia Hispana, 7ª edición, Madrid 2011.

MÍNGUEZ, J. M., "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noreste peninsular (siglos VIII-X)" en *Studia Histórica. Historia Medieval*, III, 1985, págs. 7-32.

MONSALVO ANTÓN, J. M., *El Sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su Concejo de Villa y Tierra*, Universidad de Salamanca 1988.

- "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Histórica. Historia Medieval*, VII, 1989, págs. 37-93.
- *Los Concejos de Castilla. Siglos XI-XIII*, 2 vols. El Burgo de Osma 1991.
- "Frontera pionera. Monarquía en extensión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1-072-c. 1222)". *Arqueología y Territorio Medieval*, 10. 2, 2003, págs. 45-126.
- "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales", en R. Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid 1990, págs. 107-170.
- "Concejos castellano-leoneses y feudalismo (ss. XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión", *Studia Histórica. Historia Medieval*, X, 1992, págs. 202-243.
- "«Ayuntados a concejo». Acerca del componente comunitario en los poderes locales castellano-leoneses durante la Edad Media", en *El poder a l'Edat Mitjana* (VIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell, 2003), Lleida, Pagès Editors, 2004, págs. 209-291]

MONTALVO de, J. J., *De la Historia de Arévalo y sus Sexmos*. Valladolid 1928.

MONTANOS FERRÍN, E., "El sistema de Derecho común en sede local. Una muestra: El Fuero Extenso de Sepúlveda", Universidad de la Coruña en *AFDUDC*, 12, 2008, 645-660.

MOXÓ, S., *Repoblación y sociedad en la España medieval*, Ed. Rialp Madrid 1979.

MUÑOZ, J. L., PINOS, J. L. *Tierra de Cuenca*, Publicaciones Conquenses, 1976.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1847.

NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid 1964.

OLIVA MANSO, G., "Orígenes del Derecho sepulvedano", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs.51-102.

OSSORIO ALTAMIRANO BRICEÑO, F., «Descripción de Arévalo». Arévalo, 1641, *Biblioteca Nacional Sec. Mss. nº 18. 65, 8.*

PAYNE, S. G., *España. Una historia única*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid 2008.

PAZOS Y VELA-HIDALGO, J., *Peñafiel*, Salamanca 1880.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Alcalá de Henares y su Tierra, Señorío Prelaticio*, Madrid 1967.

RAMOS LOSCERTALES, "Fuero latino de Sepúlveda", *Cuadernos de Historia de España, XIII*, Buenos Aires, 1950.

REPRESA, A., *El Pendón real de Castilla y otras consideraciones sobre el Reino*, Valladolid 1978.

- REPRESA, A., "La Tierra medieval de Segovia". *Estudios Segovianos*, XXXI, págs. 5-22.

RÍOS Y RÍOS, A. de los, *Noticias Históricas de las Behetrías, Primitivas Libertades Castellanas*, Madrid 1876.

RIVERA, M., "El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)" en *AHDE*, 1982, 243-348.

RODRÍGUEZ, I., *Historia de Medina del Campo*, Madrid, 1903-1904.

RODRÍGUEZ MONTAÑES, J. M., "Lo más maravilloso... (en la iconografía románica del Duero)", en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., (Coords.), *El Medievo en el Duero Oriental. Historia y Arte Románico*, Curso de Verano, Aranda de Duero, 16-20 julio de 2007, Ed. Concejalía de Cultura y Educación, Ayuntamiento de Aranda de Duero 2008, págs. 187-214.

ROJO ORCAJO, T., *Un Fuero desconocido. El Fuero otorgado a Andaluz*. Universidad de Zaragoza 1925.

RUIZ DE LA PEÑA, I., "Ciudades y Sociedades urbanas en la frontera castellano-leonesa (1085-1250, Circa)" en *Las Sociedades de Frontera en la España Medieval*, II Seminario de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.

RUIZ MONTEJO, I., *El románico en Villas y Tierras de Segovia*, Centro Nacional de Información Artística, 1985

- *El románico de Tierras de Segovia*, Ed. Encuentro, 1988;

SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*. Ed. Crítica y Apéndice Documental, Segovia 1953.

- "Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XV", *Anales Estudios Medievales*, 9, págs. 267-326.
- *Colección Diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956.

SÁNCHEZ DOMINGO, R., "El fuero de San Frutos del Duratón y la consolidación de la sociedad de frontera en la cuenca del Duero", en *Los fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, Dykinson, S. L., Universidad Juan Carlos, Madrid 2008, págs. 329-354.

SÁNCHEZ, G., *Los Fueros de Castilla*, Universidad de Barcelona, 1924.

- *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*», Madrid 1919.
- *Libro de los Fueros de Castiella*, Ed. El Albir, S. A., Barcelona 1981.

- *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid 1919.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *España, un enigma histórico*, Buenos Aires 1962.

- *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires 1966.

SÁNCHEZ RIVERA, J. I., "Los asentamientos medievales en el eje del Duero", en BARAHONA YÁÑEZ, M. C., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, P., (Coords.), *El Medioevo en el Duero Oriental. Historia y Arte Románico*, Curso de Verano, Aranda de Duero, 16-20 julio de 2007, Ed. Concejalía de Cultura y Educación, Ayuntamiento de Aranda de Duero 2008, págs. 103-136.

SUÁREZ BILBAO, F., GAMBRA, A., (Coord.), *Los Fueros de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera*, en II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda, Universidad Juan Carlos I, Ed. Dykinson, S. L., Madrid 2008.

TERRERO, J., REGLA, J., *Historia de España. De la prehistoria a la actualidad*, Editorial Óptima, Barcelona 2002.

UBIETO ARTETA, A. *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia 1961.

- *Colección Diplomática de Riaza*.

UREÑA, R., *Fuero de Cuenca*, Madrid 1935.

VALMAÑA VICENTE, A., *El Fuero de Cuenca*, Edit. Tormo, Cuenca 1978.

VILLAR GARCÍA, L. M., *La Extremadura castellano-leonesa-Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid 1986.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid 1983.

VV.AA., "II SEMINARIO DE HISTORIA MEDIEVAL": *Las Sociedades de Frontera en la España Medieval*, Universidad de Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, Zaragoza 1993.

VV.AA., *Las sociedades de frontera en la España Medieval, II* Seminario de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza, 1993.

VV.AA., "Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica" en II Congreso de Estudios medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila-León 1990.